Digitized by Google

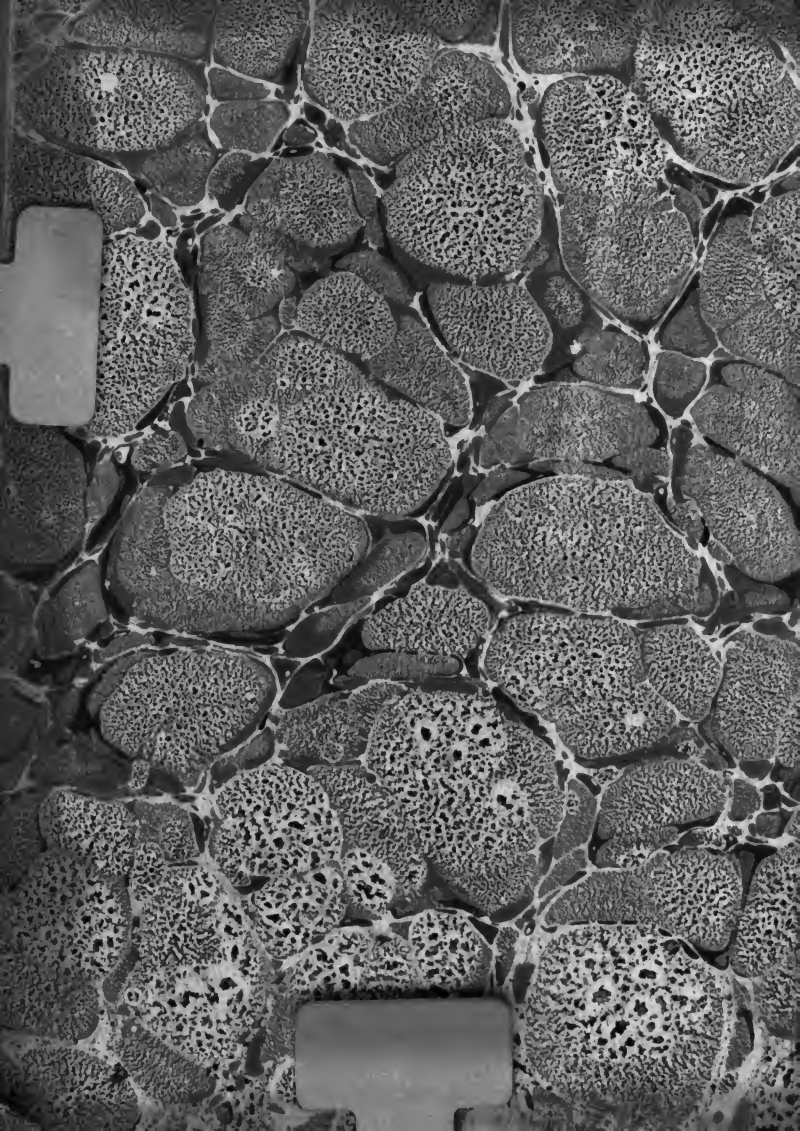

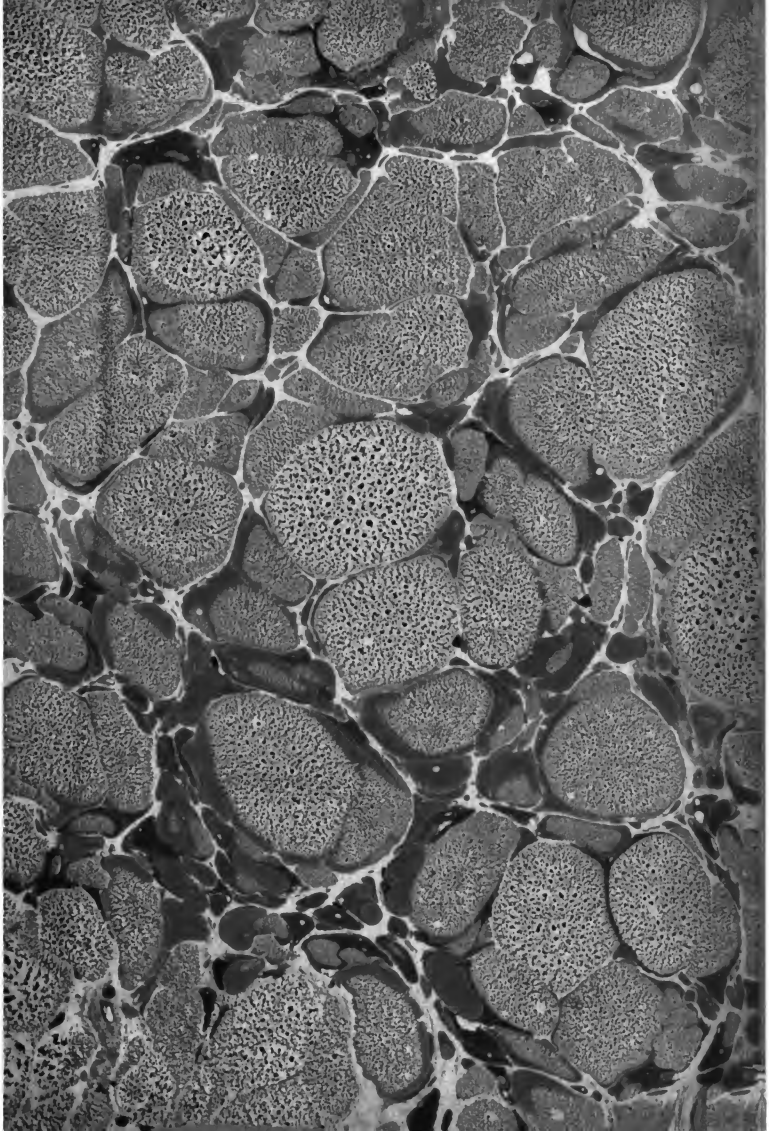

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5320547070
D 26191

Digitized by Google

Digitized by Google

~~47-1~~

44-6-9

Revisado 8-V-68

Digitized by Google

75 - 3. 26191

DOCUMENTOS

SOBRE LA

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

De la Junta

DE

Universal Consignacion,

Pago de Derechos consignados

Y

OBLIGACIONES DE LOS PUEBLOS DE LA ISLA.

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA

PALMA

Imprenta de D. Felipe Guasp.

Enero 1832.

Digitized by Google

Estos documentos se reimprimen en un solo cuaderno de órden del M. I. S. D. Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Intendente de Ejército y de esta Provincia, Subdelegado de Rentas Reales de la misma, de la Junta de Comercio y Moneda, de Propios y Arbitrios, y de Correos, Canales y Caminos, Presidente de la Junta de Comercio y de la de Universal Consignacion, ec. ec.

Digitized by Google

Documento n.° 1.°

CAPÍTULO DEL SEÑOR REY DON JAIME.

Que per comú veinatge tots los homens tenen á pagar alli ahont tenen possessions.

Esta es una copia fielmente sacada de dos capítulos contenidos en el libro público y auténtico de los Jurados de Mallorca, hecho por mano pública, dados á luz y establecidos por el Señor Jaime de buena memoria, Rey de Mallorca, cuyo tenor es asi: »A 22 de Marzo del año del Señor 1299. *Del feyt de las Talayes, é d' Escoltes, é de Obras de Iglesia, é d' altres enfortiments quis fassen á salvetat de la Parroquia, é á comuna utilidad del lloch, ordena lo Señor Rey quey meta totom qui haje possessions en la Parroquia perço quey ha, é si be noy está. Item aquells quey estan de qualque jurisdicció sian, metan en totas las ditas cosas. E encara en tots los solassos, é convits quels homens de la Parroquia ferian per comú; é en aço no s' entenen censals, ne agrers, ne altres rendas.*"=Sig✠no de Jaime Avinyon Notario de Mallorca testigo.=Sig✠no de Bernardo de Olivas Notario público de Mallorca testigo.=Sig✠no de Bernardo Juyoll Notario público de Mallorca que tiene dicho libro público por encargo de dichos Jurados, quien hizo escribir fielmente esta copia, la comprobó y cerró á 9 de Octubre del año del Señor de 1327.

La sentencia del Abad D' Arles contenent que los Ciutadans per las Possessions que han en las Parroquias de fora sian tenguts en adops de camins, de ponts, de calsadas, é de emanaments de ayguas, é de Esglesias.

Sepan todos que á 5 de Mayo en el año del Señor 1332, el prudente varon, venerable y discreto, reverendo en

Digitized by Google

Cristo, padre y señor Don Bernardo, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica, Abad del monasterio de Arles del Orden Cluniacense, Consejero del Serenísimo Príncipe Jaime nuestro Señor, por la gracia de Dios Rey de Mallorca, Conde del Rosellon y Cerdaña, y Señor de Monpeller, recibió cierto pedimento, que le fué cometido por el dicho Rey nuestro Señor ó su venerable Consejo, y presentado por Guillermo Robertí, y Guillermo Defont, y Hugueto Maquessa Doncel, y Raymundo de Verger Doncel, y se dirigia al mismo señor Abad, como se veia en el dorso del mismo pedimento, donde estaba escrito: El Abad de Arles haga sumaria justicia. Y el tenor de dicho pedimento es este. A la Real Magestad humildemente suplicando esponen Guillermo Robertí, Hugueto Maquessa, Guillermo Defont, Raimundo de Verger, por sí y por los otros ciudadanos de Mallorca que tienen posesiones en la Parroquia de Montuiri, diciendo que los Próceres de dicha Parroquia se empeñan en hacer que se les obligue á dichos suplicantes y á los otros, á contribuir á la clausura del cementerio de dicho lugar, aunque no haya uso de que los mismos ni otros ciudadanos contribuyan para tales obras, ántes bien se ha cercado muchos cementerios en diversos tiempos y en diversas Parroquias, en las que los ciudadanos no contribuyeron para tales obras, ántes por esto fueron inmunes, á escepcion de las obras ó gastos que se hacen por razon de guerra, ó fortificacion de alguna Parroquia, como en atalayas, y en escoltas, y en obras del cuerpo de la Iglesia, solo porque las Iglesias están á modo de fortalezas, y dichos ciudadanos tuvieron, y tienen tal uso é inmunidad desde el tiempo en que el Reino de Mallorca fué arrebatado del poder de los Paganos, permaneciendo siempre y sin interrupcion alguna en la posesion ó casi posesion de las susodichas inmunidades, principalmente cuando dichos ciudadanos contribuyen y deben contribuir en la ciudad de Mallorca donde están domiciliados, por todas las posesiones que tienen en las Parroquias forenses, y no es equitativo ni justo que

Digitized by Google

se le obligue á uno á contribuir en diversos lugares por una misma posesion: Por tanto suplican humildemente que os digneis ordenar y mandar, que en adelante no hagan inquisicion sobre lo predicho, guardando el uso hasta aquí observado, ó si le pluguiere á la Real Magestad ordenar otra cosa, que á lo ménos estén ecsentos de pagar contribucion en la Ciudad por aquellas posesiones que tienen fuera de la Ciudad, para que no sufran el gravámen de doble contribucion por una misma cosa, implorando para lo dicho humildemente vuestra Real equidad y justicia; á cuyo pedimento contestaron Berenguer de Gonyalons y Bernardo de Romanyan, Procuradores y Síndicos de los Hombres de dicha Universidad, se siguió una reconvencion hecha por los mismos, y presentaron ambas partes posiciones, y se les siguieron las respuestas, como convino, y se formaron capítulos, sobre los cuales se produjeron testigos, y se publicaron sus deposiciones; y finalmente presentadas ciertas escrituras en juicio, y denunciado y concluso por las partes mismas, y habiendo pedido ellas que el sobredicho señor Comisionado pronunciase sentencia. Por último el venerable señor Abad procedió á pronunciar la sentencia del modo que sigue. Por lo que Nos Bernardo, por la gracia de Dios y de la Silla Apostólica, Abad del monasterio de Arles, Comisionado sobredicho, visto y ecsaminado con diligencia el pedimento presentado al Rey nuestro Señor por Guillermo Robertí, Hugueto Maquessa, Guillermo Defont y Raimundo de Verger, por sí y por los otros ciudadanos de Mallorca que tienen posesiones en la Parroquia de Montuiri, y remitido á Nos por el mismo Rey nuestro Señor, vista tambien la peticion que se siguió á manera de reconvencion, hecha por los dichos Síndicos de Montuiri, vistas tambien las deposiciones de los testigos producidos en juicio por entrámbas partes ante Nos, y ecsaminado con diligencia todo el restante proceso seguido ante Nos en la presente causa entre dichas partes, y tenida conferencia con los Abogados de las partes, y habiendo comunicado sobre los pre-

Digitized by Google

dichos consejos de los peritos, y no habiendo omitido cosa alguna de las convenientes para que nuestro juicio salga del rostro de Dios, y nuestros ojos vean la equidad, puestos delante de Nos los Santos Evangelios de Dios. En nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo: Amen. Nos como Comisionado mencionado varias veces, atendiendo y considerando la Real ordenacion y declaracion, como tambien las deposiciones de los predichos testigos producidos en juicio ante Nos por entrámbas partes. Atendiendo tambien á que los que tienen posesiones en el lugar antedicho de Montuiri deben contribuir á las cargas reales, principalmente aquellas de que perciben utilidad los predios ó posesiones de los predichos ciudadanos. Por esto en virtud de esta nuestra definitiva sentencia, que pronunciamos en este espediente, Declaramos que dichos ciudadanos de Mallorca, que tienen posesiones en el lugar predicho de Montuiri, deben contribuir en los gastos hechos y que en lo venidero se tengan que hacer en atalayas, escoltas, obras de Iglesia y fortificaciones, que se han hecho, y se hacen y se harán en lo porvenir para la salvacion ó salvamento del predicho lugar, y para la comun utilidad del mismo. Condenando igualmente por esta sentencia en cuanto á los caminos, puentes, calzadas y acueductos tambien á los mismos ciudadanos á dichos gastos; pero con tal que aquellos ciudadanos que tienen posesiones en el lugar predicho contribuyan y deban contribuir en los gastos hechos, y tambien en los que se deban hacer en caminos, puentes, calzadas y acueductos, mas y ménos, segun la mayor ó menor utilidad que de las cuatro cosas predichas, ó de alguna de ellas provenga evidentemente, y pudiere provenir ó ya provino á las posesiones de los mismos, á estimacion y arbitrio de dos hombres de probidad, como se acostumbra hacer en tales casos. Mas en cuanto á las otras cosas que han demandado dichos ciudadanos en su pedimento, les imponemos silencio perpetuo, absolviendo de la demanda jurídicamente ó por sentencia á dichos Síndicos. Mas en cuanto á las pre-

Digitized by Google

tensiones de los sobredichos Síndicos contra dichos ciudadanos, tanto sobre el cementerio, como sobre lo demas, imponemos silencio perpetuo á los mismos Síndicos, absolviendo de la demanda jurídicamente ó por sentencia á los mencionados ciudadanos.=Dióse y publicóse esta sentencia, estando presentes el predicho Síndico Bernardo de Romanyan, Pedro Villaur Procurador de ellos, y Guillermo Magrader Procurador de dichos ciudadanos, y los testigos el venerable Bernardo de Sapor Doctor en leyes, Pedro Jaubert, Juan Rompany, Antonio de Canal, y Juan Tauler Notario; á saber á 29 de Enero del año predicho. Y como ninguna de las dos partes hubiese apelado de dicha sentencia en cosa alguna, ántes bien pasados diez dias dicha sentencia por el silencio de las partes pasó en juzgado, por esto dichos Procuradores y Síndicos para conservacion de su derecho y eterna memoria del hecho pidieron que se les diese de lo predicho una auténtica copia y trasunto, la cual por mandado especial del sobredicho reverendo señor Comisionado se les concedió y entregó, segun que ante él mismo se habia actuado para el efecto, y como efectivamente se contiene en los autos originales.

La presente copia concuerda con la que queda registrada en el folio 149 del libro mas antiguo de registros in folio con cubiertas de madera, donde paran registrados varios privilegios, Cartas Reales, sentencias y ordenaciones, que para en el archivo de la casa del Sindicado, Universidad forense de mi cargo, con la cual la he fielmente comprobado; y en fe de ello la doy, aunque de agena mano escrita, pero de la mia firmada, y autorizada con el sello de dicho archivo. En Palma á veinte y dos Enero de mil setecientos setenta y ocho.=Lugar del sello.=Antonio Muntaner Notario, Escribano y Secretario de la casa del Sindicado.

Digitized by Google

Documento n.º 2.º

Pragmática en que se ordena y declara lo que los de la ciudad de Mallorca y parte forana de aquel Reino han de guardar en la administracion y distribucion del dinero de la Consignacion, y sobre otras cosas concernientes al regimiento y buen gobierno de aquel Reino.

Are oiats queus fan á saber de part de la S. C. R. Mag. é per aquella, de part del Illustrissim Señor Don Fernando Zanoguera Llochtinent, y Capitá General en la present Ciutat, y Regna de Mallorca, é Islas en aquell adjacents, que per quant la Majestat del Rey nostre Señor ha remés á se Señoría Illustrissim una Real Pragmática, pera que sia publicada, y observada en la present Ciutat, y Regna; la cual es del serie, y tenor siguent.

NOS Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-

Digitized by Google

les y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Aténas y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flándes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon y Ceritania, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Habiendo la Universidad de la Ciudad y parte del dicho nuestro Reino de Mallorca y naturales dél, servido á los Serenísimos Reyes de Aragon nuestros predecesores, con grandes sumas de dinero, en las necesidades de guerra y otras que se ofrecieron, tomando la mayor parte dél á censal de los vecinos de nuestra Ciudad de Barcelona, y del dicho Reino de Mallorca, obligando con cláusulas rigurosas sus personas y bienes, y por los infortunios que sucedieron en dicho Reino, á los naturales dél, esterilidades y otros casos adversos valido tan poco los derechos del dicho Reino, y venido á tanta pobreza y necesidad, que no pudiendo pagar las pensiones de dichos censales, les fueron hechas por los acreedores censalistas, y en particular por los de la dicha Ciudad de Barcelona, tantas ejecuciones en sus personas y bienes, descomulgándolos, y tomándoles sus bajeles y mercaderías, que con ellas enviaban á Cataluña, y haciéndoles grandes costas. Que viéndose muy apretados, estuvieron en término de dejar sus casas y haciendas, y irse por el mundo, sino que inspirados de nuestro Señor acordaron de hacer una concordia con los Acreedores censalistas del Reino de Mallorca, por donde hoy dia se llama el Contrato Santo, hecho en 27 de Mayo del año de 1405, en que concordaron, que entregasen en manos de los acreedores, todos los derechos, sisas é imposiciones que la dicha Universidad recibia, y que ellos nombrasen un Clavario, el cual cobrase todos los dichos derechos, y dellos pagase primero á los acreedores de Barcelona las pensiones de sus censales, y lo que cobrase se distribuyese entre los acreedores censalistas de Mallorca, á sueldo y libra, como se hizo muchos años, con que se libraron de las dichas molestias, y sucediendo por discurso de tiempo, que crecieron los dichos derechos y disminuyeron las pensiones por las reducciones que se hicieron de los

Digitized by Google

censales, con consentimiento de los acreedores, de manera que sobraba alguna suma y cantidad de dinero, suplicaron al Serenísimo y Católico Rey D. Fernando, nuestro Rebisabuelo, que mandase disponer y ordenar, que la resta de dichos derechos, pagadas primero las pensiones se consumiese en desempeño y luision de los censales, como se mandó con su Real Pragmática, hecha en Granada á 26 de Agosto del año 1499. Ordenando en ella muchas cosas concernientes al buen gobierno de aquel Reino, y en particular lo que toca á la conservacion del dinero de la Consignacion. Y porque de algunos años á esta parte ha habido grandes abusos en la distribucion de dicho dinero, tomando con deliberacion del Grande y General Consejo las cantidades á ellos bien vistas, con título de socorrer las necesidades comunes de dicho Reino, contradiciéndolo los Síndicos Clavarios y Consejeros de la parte forana, (si bien su contradiccion no fué oida) por ser ellos la menor parte del Consejo general, y que esta ha venido á crecer tanto, que en lugar de desempeñar, se han cargado nuevos censales, de suerte que no se guarda lo que tan santamente se ordenó por el dicho Rey Católico, y lo que tanto conviene para el bien público, paz y quietud de aquel Reino, sobre lo cual los de la parte forana diversas veces acudieron á la Magestad del Rey D. Felipe mi Señor y Padre, que haya gloria, para que lo mandase remediar y proveer de manera que cesase esta desórden, y su Magestad mandó al Lugar Teniente general de dicho Reino, que oidas ambas partes, y sus razones puestas por escrito, asistiendo á ello el Regente, la Real Chancillería, las enviase juntamente con su parecer, como lo ha hecho, y habiéndose visto todo con particular cuidado, y mirado y considerado lo que mas conviene al servicio de Dios y nuestro buen gobierno del dicho Reino, paz y quietud de los naturales dél, con acuerdo y parecer de los del nuestro S. S. y Real Consejo que cabe nos reside, habemos mandado hacer estatuir y ordenar, la Pragmática y Sancion del tenor siguiente:

Digitized by Google

Primeramente ordenamos y mandamos, que del dinero de la Consignacion, se paguen y hayan de pagar de hoy en adelante, ante todas cosas las pensiones de los censales que están cargados sobre ella, y mas que para los gastos ordinarios y estraordinarios del Reino, se tomen diez mil libras, y doce mil para la fábrica y fortificacion dél, ó otra tanta cantidad como la que nos mandamos pagar cada año para dicha fortificacion, y las diez mil libras para los dichos gastos ordinarios y estraordinarios, comunes y generales del dicho Reino, se tomen en una ó muchas veces en la forma acostumbrada, con deliberacion del Grande y General Consejo, voluntad de acreedores, y decreto de nuestro Lugar Teniente y Capitan general, y Real Audiencia del dicho Reino, y en caso que no bastase la dicha cantidad para las necesidades comunes y generales, lo que faltare, se pague y haya de pagar por Talla en la forma acostumbrada, y como se hacia antes que se tomase el dinero de la Consignacion, que se socorrian las necesidades comunes del dicho Reino, y mandamos que no se pueda llegar al dinero de la dicha Consignacion por ninguna via ni manera, sino para dichas dos sumas, y para la provision de los Trigos en la forma que en otro capítulo se contiene, aunque concurra deliberacion del Grande y General Consejo, y el consentimiento de los acreedores, decreto de Virrey y Audiencia, quitando el poder para proponerlo á los Jurados, y á dicho Consejo para determinar y deliberarlo, y á mi Lugar Teniente general y Real Audiencia para decretarlo, anulando todo lo que en contrario de esto se hiciere, á mas de las penas infraescritas, que incurrirán los que lo harán, y queremos que de dichas diez mil libras se paguen los salarios que el Reino debe á los Doctores de nuestra Real Audiencia, como se contiene en la Pragmática hecha sobre la institucion de la dicha Audiencia, y todo lo que sobrara de dicha Consignacion, pagadas las pensiones y las sobredichas dos cantidades, se convierta y deba convertir en desempeño y luicion de los censales que paga y debe la dicha Universi-

Digitized by Google

dad, y no otra cosa; declarando que las doce mil libras, ó lo que se tomare cada un año para la fábrica y fortificacion del dicho Reino, acabándose ó cesando, se haya tambien de emplear en desempeño de dichos censales, y no en otra cosa, á fin que con todo efecto se rediman los censales que dicha Universidad hace.

2. Item ordenamos y mandamos, para que con mas brevedad se haga el desempeño de dichos censales; que se vuelvan á la Consignacion los derechos que el Grande y General Consejo en los tiempos pasados redujo y quitó, en la forma y manera que estaban antes de la reduccion, y que se quitasen, y son los reducidos los siguientes. El derecho de la Mulija, de la Gabella de la Sal, Sisa de las Carnes, Imposicion de Talla, Quinto del Vino, y el derecho quitado es el del Trigo de la piedra, quitando la facultad al Consejo general, que de hoy adelante no pueda reducir, ni quitar los dichos derechos, ni los otros aplicados á la dicha Consignacion, so decreto de nulidad y pena infraescrita.

3. Item ordenamos y mandamos, para facilitar la dicha luicion de dichos censales, que los Jurados y Consejo general estén tenidos y obligados á tomar á censal de todas las personas que les quisieren dar, á cinco sueldos menos por ciento, de los que la Universidad del dicho Reino responde, y los precios dellos luego vacíen en los quitadores universales, los cuales los conviertan en luicion de los censales cargados sobre dicha Consignacion por mayor precio, y estos que tomaren á cinco sueldos menos, no los puedan luir y quitar, hasta que los de mayor precio estuvieren redimidos, y asi mismo sean tenidos tomar á censal de los que quisieren dar, remitiendo y perdiendo la metad de la primera paga; pues todo ello redundará en beneficio y aumento de la Consignacion, para que con mas brevedad se rediman los censales.

4. Item por cuanto se ha visto por esperiencia, que en ninguna cosa habido mas mala administracion que en los trigos que se compran para provision del Reino, dentro y

Digitized by Google

fuera dél, de que ha recibido grandísimo daño la Consignacion, por haberse valido de los dineros della de algunos años á esta parte, en grandes sumas y cantidades, y no haber vuelto la mayor parte dellas, á la dicha Consignacion, de donde ha procedido, que no solo no se han luido los censales; pero se han tomado de nuevo, cargándolos sobre dicha Consignacion, lo que tiene mucha necesidad de remedio, porque de otra manera vendria á imposibilitarse la luicion de dichos censales y cargarse el Reino, de manera, que quedase para siempre destruido y perdido; queriendo proveer de conveniente remedio, y dar forma, como el dinero que se tomare de la Consignacion para provision de los trigos, vuelva á ella enteramente sin perderse cosa alguna. Por tanto, ordenamos y mandamos, que el Grande y General Consejo, siempre que se hubiere de hacer provision de trigos para el Reino, resuelva y delibere la cantidad que fuere menester para ello, y aquella se tome del dinero de la Consignacion si le hubiere, y sino á censal, cargándole sobre la Consignacion, concurriendo primero en ello la voluntad de los acreedores y decreto del Virey y Real Audiencia, como hasta aqui se ha acostumbrado, y determine tambien el Grande y General Consejo, si se hubieren de nombrar Síndicos para enviar á hacer la provision de los trigos, y en caso que lo resolviere, se nombren dos, uno de la ciudad y otro de la parte forana, y tambien el dicho Grande y General Consejo nombre por el tiempo y años que le pareciere (con que no sean mas que tres), personas legales é inteligentes, en Administradores del dicho trigo, cuatro ó seis iguales en número de la ciudad y parte forana, es á saber; dos ó tres de la ciudad, y otros tantos de la parte forana, haciéndoles prestar muy buena é idónea caucion, y con idóneas y legales fianzas, á contento de dicho Grande y General Consejo, y no aprobando la caucion el dicho General Consejo, y pretendiendo los Administradores que es idónea, se acuda y deba acudir al Virey y Real Audiencia, y que se esté y deba estar á lo que ellos determinaren, y llegado el trigo á la

Digitized by Google

ciudad de Mallorca, el Grande y General Consejo no se pueda mas entremeter en la administracion dél, sino que toda sea de los Administradores nombrados, los cuales lo tomen á su cargo y dispongan dél, como pareciere convenir al beneficio del Reino, y si los Administradores estuvieren diferentes, emparejados en sus pareceres sobre la administracion, acudan al Virey y Real Audiencia, y digan de palabra sus razones, y oidas, resuelvan el Virey y Real Audiencia lo que les pareciere ser justo, cuyo parecer y determinacion ejecuten dichos Administradores sin mas réplica.

5. Item ordenamos y mandamos, para que dicha administracion se haga con mucha rectitud y sin fraudes. Que los Administradores tengan sus libros, es á saber los de la ciudad unos, y otros los de la parte forana, en los cuales escriban y continúen la suma del trigo que recibirán, y lo lo que se vendiere y procediere dél, y siempre que la cantidad que recibieren será mayor de diez libras, luego la depositen en la Tabla de la ciudad, dicha y escrita á los Clavarios del dinero de la Consignacion, y las sumas menores de diez libras, de quince en quince dias, dada cuenta del recibo por el Administrador que las tomare á los otros Administradores, se debe depositar de la misma manera en la dicha Tabla á cuenta de dichos Clavarios, y el que se detuviere en su poder dicho dinero mas de dicho tiempo, sea obligado á pagar intereses dél, pues depositándole con este y otro, se podrán luir algunos de los censales, dando facultad á cualquier particular de la ciudad y parte forana, que puedan instar la ejecucion desto, mandando á nuestro Lugar Teniente y Capitan General y Real Audiencia, que siendo por ellos requiridos, sin tela ni figura de juicio, lo ejecuten con mucho rigor y cuidado, y que lo puedan tambien hacer *ex officio* en caso que no hubiere quien lo inste y pida.

6. Item ordenamos y mandamos, que el trigo se venda y deba vender por dichos Administradores por el precio que hubiere costado, comprehendiendo en él, todos los gastos que se hubieren hecho hasta el dia que se vendiere ó

Digitized by Google

repartiere, y tambien los salarios de los ministros de dicha administracion, y no se pueda vender á menos precio por ninguna via, sino pareciendo á todos los Administradores conformes, que por alguna causa justa y legítima, parte dél se deba vender á menos precio, consultándolo con el Virey y Real Audiencia, y pareciéndoles á ellos, y no en otra manera.

7. Item ordenamos y mandamos, que los dichos Administradores tengan mucha cuenta con que el dicho trigo no se gaste ni pudra, y en caso que tal suceda por culpa de ellos, lo deban pagar de sus bienes propios, dando el conocimiento dello al Virey y Real Audiencia, que lo hagan *ex officio* á instancia del fisco y de cualquier particular del Reino.

8. Item ordenamos y mandamos, que si hecha la cosecha del trigo, y el escrutinio que se acostumbra, pareciere á los Administradores que el trigo sobrado se deba conservar ó distribuir entre los de la ciudad y parte forana, para renovarle ó venderle, por el precio que hubiere costado, como está dicho, que lo puedan hacer, con que dentro de seis meses en caso de renovacion, se restituya el dicho trigo, y vendiéndose se pague y cobre el precio en el mismo tiempo sin dilatarlo un dia mas, so pena de haber de pagar los dichos Administradores, si fueren negligentes en esto, interes de la moneda, y si reusaren de restituir los de la Universidad ó parte forana, el trigo, en caso de renovacion, ó de pagar el precio en caso de venta, que asimismo paguen el dicho interes juntamente con la suerte principal, y se haga la ejecucion rigurosa contra el renitente, mandando el Virey y Audiencia, que ó á instancia de los Administradores, ó en su negligencia, de cualquier de dicho Reino, ó descuidándose dello todos, *ex officio* lo ejecuten con mucho rigor, y dejándolo de hacer se les pedirá estrecha cuenta dello.

9. Item queremos y mandamos, que todos los menoscabos que hubiere en los trigos, asi por razon del que se vendiere á menos precio, como tambien de lo que se gastare, pudriere ó disminuyere, se paguen y deban pagar por la

Digitized by Google

dicha Universidad del Reino de Mallorca, es á saber, que pues la hacienda de los moradores en la ciudad, es igual con la de las villas y lugares de la parte forana, y el cargo de la provision de los trigos es Real y Patrimonial, y asi se ha de pagar segun el valor de los bienes que cada cual tiene, y en esta forma se han pagado y acostumbrado pagar dichos cargos en dicho Reino. Que por tanto se pague igualmente por la dicha ciudad y parte forana, imponiéndose tallas como se ha acostumbrado antes que se tomase del dinero de la Consignacion, ó tomándole á censal cargándose cada cual por su parte lo que le tocare, y esta paga se haga dentro de seis meses, que se cuenten del dia que por los Administradores del trigo se hubiere dado el tanteo de la pérdida, y lo que sube y monta la partida tocante á cada cual, y reusando de pagarla, estén obligados á los intereses de dicha cantidad, y que los Administradores hayan de instar la ejecucion desto ante el Virey y Real Audiencia so pena de pagarlo de sus propios bienes; y el Virey y Real Audiencia *ex officio*, lo puedan y deben tambien proveer á instancia de cualquier persona de dicho Reino, y lo que se cobrare en el mismo punto se deposite en la Tabla de la ciudad, dicho y escrito á los Clavarios de la Consignacion, y esto disponemos y mandamos para que con todo efecto se vuelva á la Consignacion todo el dinero que se hubiere tomado della para dicha compra de trigos, sin diminucion alguna, quitando el poder y facultad al Grande y General Consejo, y al Virey y Audiencia, de dispensar en esto por causa alguna ni razon, so las penas en esta nuestra Pragmática contenidas, y otras mayores á nuestro arbitrio reservadas, hasta proceder contra los que no lo guardaren á condenarles de sus bienes propios, y esto mandamos sea inviolablemente guardado, con decreto de nulidad de lo que en contrario se hiciere.

10. Item ordenamos y mandamos, que en caso que se ofrezca haberse de proveer de armas el dicho Reino, pues es cosa que se puede prevenir con tiempo, y buscar el dinero con comodidad, que se provea por via de Tallas en

Digitized by Google

la forma acostumbrada, y que para esto no se sirvan del dinero de la Consignacion sino en caso de estrema necesidad, precediendo deliberacion del Grande y General Consejo, consentimiento de los acreedores y licencia nuestra y de nuestros sucesores, quitando la facultad de darla á nuestros Lugar Tenientes y Real Audiencia, so decreto de nulidad; y lo que se tomare del dinero de la Consignacion en la forma susodicha, se restituya y vuelva á ella por via de Tallas dentro tiempo de un año, y si pasado el año no se hubiere vuelto, pueda nuestro Lugar Teniente y Real Audiencia, *ex officio*, ó á instancia de los Jurados, Síndicos clavarios de la parte forana, ó de cualquier particular de la dicha ciudad ó parte forana, proveer y ordenar se vuelva con todo efecto.

11. Item ordenamos y mandamos, que siempre que se hubieren de nombrar Síndicos para fuera del Reino por cualquier género de negocios, sean dos, uno de la ciudad y otro de la parte forana, para representar los de la ciudad y parte forana todo el Reino, y ser igualmente interesados en el bien y mal dél, con que el de la parte forana no lleve tanto salario como el de la ciudad por ser de diferentes estados; y que en hacer las instrucciones á los Síndicos intervengan los Síndicos clavarios de la parte forana juntamente con los Jurados de la ciudad, y hechas se lean en el Consejo General, y se aprueben, y que en ningun caso se pueda enviar fuera del Reino con nombre de Síndico ó otro cualquier, por cosas tocantes al dicho Reino, sin acuerdo y parecer del Grande y General Consejo, so pena de nulidad, y de haberlo de pagar de sus propios bienes y no de bienes comunes.

12. Item queremos y mandamos, que á los Síndicos que se enviaren á nuestra Corte por cosas tocantes á todo el Reino, no se les pueda dar órden nueva, ni añadir á las Instrucciones que se les hubieren dado, sino con acuerdo del Grande y General Consejo, y que los dichos Síndicos sigan solamente las órdenes que se les dieren por el General Consejo, y no las de la ciudad y Jurados della, en

Digitized by Google

nombre de dicha ciudad, y no del Grande y General Consejo.

13. Item por cuanto está ordenado y dispuesto por el nuevo regimiento nombrado de saco y suerte, que los dos Abogados del Reino, Síndico y Notario del Consejo General se saquen á suerte, y que la insiculacion de las personas para dichos oficios, se ha hecho hasta aquí por nuestros Lugar Tenientes generales y Jurados de la dicha ciudad, sin intervencion de la parte forana, de que ha sucedido que los pleitos de la Universidad de dicho Reino, han sido muy mal defendidos y tratados con mucho descuido, sin atender á lo que por parte de los Síndicos clavarios y otras personas de la parte forana se les decia y advertia para la direccion de los negocios, por no tener dependencia dellos, ni parte en las insiculaciones de los oficios. Por tanto ordenamos y mandamos, que publicada esta nuestra Pragmática, se haga nueva insiculacion para dichos oficios en la forma siguiente. Es á saber que nuestro Lugar Teniente general, y los seis Jurados de la ciudad y los dos Síndicos clavarios de la parte forana, se junten en el lugar acostumbrado, y hagan la insiculacion de dichos oficios: nuestro Lugar Teniente, como suele, nombre la metad de los que se hubieren de insicular, y la otra metad se nombre en esta forma; es á saber: las dos partes por los Jurados, y la una por los Síndicos clavarios, y la aprobacion de los que nombrare mi Lugar Teniente general, sea por las dos partes de los Jurados, y por la una de los Síndicos clavarios, guardando en esto lo que se ha acostumbrado hasta aqui, cuando la aprobacion era sola de los Jurados, que como bastaba la aprobacion de uno de los Jurados, baste tambien la del uno de los Síndicos clavarios, por la parte que á cada uno de ellos tocare; y que los que nombraren los Jurados y Síndicos clavarios, se deban aprobar por nuestro Lugar Teniente, y en esta forma se hagan todas las insiculaciones de dichos oficios de hoy en adelante y no en otra, so decreto de nulidad de lo que en contrario desto se hiciere. Declarando que por esto no se innove cosa alguna en lo

Digitized by Google

dispuesto en el dicho regimiento de saco y suerte, cuanto al Abogado particular de la ciudad, en lo cual se guarde y haga lo que hasta aquí.

14. Item ordenamos y mandamos, que uno de los Clavarios del dinero de la Consignacion sea de la parte forana, de manera que como hasta aquí han sido dos de la mesma ciudad, del dia de la publicacion desta Pragmática en adelante sea el uno de la ciudad y el otro de la parte forana, y que el de la ciudad se saque á suerte como se ha acostumbrado, y el de la parte forana sea el Síndico clavario mas moderno, pues el mas antiguo es uno de los tres quitadores de censales y se ocupa en este ministerio, y estos Clavarios acabados sus oficios, estén obligados á entregar todo el dinero que tuvieren de su biennio á los quitadores generales esceptadas tres mil libras, las cuales libren á los Clavarios nuevos para pagar lo que al principio se les ofreciere haber de pagar, entretanto que cobran los dineros de los derechos, ó otra mayor cantidad que á los Clavarios viejos pareciere en conformidad haberse de librar á dichos Clavarios nuevos para los gastos occurrentes, y si los Clavarios viejos estuvieren encontrados si se debe librar mas cantidad de las tres mil libras ó no, se acuda al Virey y Real Audiencia, y se haga lo que á ellos pareciere.

15. Item ordenamos y mandamos, que si alguna cosa tocante al Reino se hubiere propuesto tres veces en el Consejo General por los Jurados á quien toca la proposicion, no se pueda cuarta vez proponer ni tratar de ella, contradiciéndolo la parte forana, sin acudir primero á nuestro Lugar Teniente general, el cual oidas las partes de palabra, resuelva y determine con acuerdo y parecer del Consejo ó Regente, si debe ó no proponerse, y que en esto se esté á lo que él dijere de palabra, y esto se haga tambien si dada licencia de proponerlo cuarta vez no se resolviere, y se quisiere proponer quinta ó otras mas veces, y que sin licencia del Virey en los casos occurrentes, no se deba ni pueda proponer, so decreto de nulidad.

16. Item ordenamos y mandamos, que siempre que á

Digitized by Google

los Síndicos clavarios les pareciere que en el Grande y General Consejo, se deba proponer alguna cosa tocante al bien de todo el Reino, y los Jurados no lo quisiesen hacer, que en tal caso se acuda á nuestro Lugar Teniente general y Real Audiencia, los cuales oidas las partes de palabra, determinen si aquello se debe proponer, y que se esté á lo que dicho nuestro Lugar Teniente y Real Audiencia dijeren de palabra, y que cuando votaren los Síndicos clavarios de la parte forana y Consejeros della, los Jurados de dicha ciudad y Reino no les interrompan los votos, ni atajen sus razones, sino en cuanto se divirtieren de la proposicion.

17. Item ordenamos y mandamos, que los gastos universales del dicho Regno, se paguen y deban pagar de dineros comunes de las diez mil libras arriba señaladas, sacadas del dinero de la Consignacion, y en falta dellas de Tallas, asi los que se hicieren en la dicha ciudad, como en las villas y lugares de la parte forana, como son banderas, cajas y otros semejantes, y las cosas particulares de dicha ciudad y de las dichas villas y lugares, se paguen de dineros de cada Universidad y no de comun, y que en los gastos que se harán en la cequia y fuente de la ciudad, reparacion y conservacion dellas, contribuyan los de la parte forana, en la forma contenida en la Sentencia arbitral del Rey Don Sancho, dada entre las mismas partes, y publicada en 6 de Julio del año 1322; y todas las veces que aconteciere dudarse si los gastos son generales ó particulares, se acuda al Virey y Real Audiencia, y se esté á lo que por ellos se resolviere y determinare.

18. Item ordenamos y mandamos, que los salarios de las guardas y atalayas del Reino, se paguen de las diez mil libras, que en el primer capítulo desta nuestra Pragmática habemos dicho se tomen del dinero de la Consignacion, y que si no bastaren, se paguen por Tallas.

19. Item ordenamos y mandamos, que los Jurados de la ciudad y Reino de Mallorca, sean tenidos y obligados á dar cuenta y razon de los dineros que hubieren entrado

Digitized by Google

en su poder durante sus juradurías ante los Jueces contadores universales, como se dispone en la dicha Sentencia arbitral del Rey Don Sancho, y se ha hecho siempre hasta el año 1564, y que si los Síndicos clavarios de la parte forana pidieren traslados de las dichas cuentas, se les deba dar, á fin y efecto que las puedan impugnar si quisieren.

20. Item ordenamos y mandamos, que el Grande y General Consejo de hoy en adelante, no pueda dar á los Síndicos y otros Oficiales universales que tuviesen salario cierto, cantidad alguna, ni otra cosa por via de remuneracion, ni dar limosnas á Monasterios y Hospital general sino fuere en años de necesidad, con que no esceda la limosna de cada Monasterio de 50 libras, y la del Hospital de 500, y estas cantidades se paguen de las diez mil libras contenidas en el primer capítulo de esta nuestra Pragmática, que se toman del dinero de la Consignacion, y no cabiendo, de Tallas.

21. Item ordenamos y mandamos, que cuanto á la contribucion que pretenden los de la parte forana, que han de hacer los moradores de la ciudad, que tienen y poseen bienes en los términos y lugares de las villas de dicha parte forana, se guarden y deban guardar las Sentencias arbitrales dadas entre las dichas partes por el Serenísimo Rey D. Hernando el II y Abad de Arles, y que segun aquellas se les haga y administre justicia por nuestro Lugar Teniente y Real Audiencia.

22. Item ordenamos y mandamos, que en el Grande y General Consejo, no se propongan ni puedan proponer cosas particulares tocantes á la ciudad sola, ó las villas de la parte forana, sino las que tocaren al bien universal, so decreto de nulidad de lo que en contrario desto se hiciere, y todas las veces que acontecerá no conformarse los de la ciudad y parte forana en las proposiciones, si aquellas son sobre cosas generales pertenecientes á todo el Reino, ó sobre particulares, se haya de acudir al Virey y Real Audiencia, para que de palabra y sin escrito, provean y de-

Digitized by Google

claren lo que fuere de justicia, lo cual se deba de obedecer sin mas réplica.

23. Item ordenamos y mandamos, que las deliberaciones y determinaciones que se hicieren en el Grande y General Consejo, y todo lo tocante á lo universal del Reino se continúe y deba continuar en libros aparte, en los cuales no se escriban otras cosas, y que para las tocantes á la ciudad, se hagan otros libros, de suerte que las cosas generales no se junten con las particulares.

24. Item cuanto á lo que toca á la cobranza de los dineros procedidos de la Consignacion, que los Jurados han tomado emprestados, y particulares tienen en su poder, tenemos cometido al Regente, la Chancillería del dicho Reino la visita dello y de otras cosas, y asi ordenamos y mandamos, que en esto se haga lo que fuere de justicia.

25. Item ordenamos y mandamos, que todas y cualesquier cosas ordenadas y dispuestas por los Serenísimos Reyes mis Predecesores con Pragmáticas Reales y Sentencias asi Reales como arbitrales, y con concordias y otras disposiciones, hechas sobre los dineros de la Consignacion y regimiento de la Universidad del dicho Reino, y en particular el regimiento de saco y de suerte, en cuanto no fueren contrarias á esta nuestra Pragmática, sean inviolablemente guardadas, y en lo que lo fueren se guarde y cumpla lo contenido en esta nuestra Pragmática, sin contradiccion alguna, como ley última hecha con maduro acuerdo, concilio y deliberacion, la cual es nuestra voluntad que se pregone y publique en la dicha nuestra ciudad de Mallorca, y de las demas partes de aquel Reino donde semejantes Pragmáticas se suelen y deben pregonar. Y mandamos á todos y cualesquier Oficiales nuestros mayores y menores, en la dicha nuestra ciudad y Reino de Mallorca, constituidos y constituidores, y á sus Lugares Tenientes y Subrogados, y á los Jurados, Síndicos Clavarios y Consejeros, y otros Oficiales y personas de cualquier estado, grado y condicion que sean, de la dicha ciudad y parte forana del dicho nuestro Reino de Mallorca. Que du-

Digitized by Google

rante nuestra mera y libre voluntad, la presente nuestra Real Pragmática y Sancion, y todas y cada unas cosas en ella contenidas, determinadas, declaradas y especificadas, tengan, guarden y observen tener, guardar y observar hagan inviolablemente, y no hagan ni permitan que sea hecho lo contrario en manera alguna si nuestra gracia les es cara, y de mas de nuestra ira é indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon, de los bienes del que lo contrario hiciere por cada vez ecsigideros, y á nuestros Reales Cofres aplicadores, y de otras penas á nuestro arbitrio reservadas teniendo consideracion al caso de la contravencion, calidad de personas, y á lo demas que considerar se deba desean no incurrir. En testimonio de lo cual mandamos despachar la presente con nuestro Sello Real comun en el dorso sellado. Dat. en nuestra Villa de Madrid á siete dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil y seiscientos. = YO EL REY. = *V. Covar. Vic. can.* = *V. Gomes Ge. Te.* = *V. Don Monser. de Guardiola. Regens.* = *V. Baptista. Regens.* = *V. D. Juan Sapater. Regens.* = *Dominus Rex mandavit mihi Augustino Villa Nueva.* = *Visa por Covaruvias Vice-Comitem Generalem Thesau. Batista Don Monserat de Guardiola, & Don Joan Sabater R. R. Cancel.*

Dat. En nuestra Villa de Madrid á 7 dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo 1600. YO EL REY. V. Covaruvias Vice. Comes General. Thesau. V. Baptista Reg. V. D. Montserratus de Guardiola Reg. V. Don Joan Sabater Reg. Dominus Rex mandavit mihi Augustino Villa Nueva. Visa per Covaruvias Vice-Comitem Gen. Thesau. Batista Don Monserat. de Guardiola, & Don Joan Sabater. R. R. Canc. In Majoricarum 2. *fol.* 180. Y per ço obehint als manaments de se Magestad, y perque dita Pragmática sia observada y guardada, y de ditas cosas nos pugue allegar ignorancia, se Illustríssima Señoría mana publicar aquella per la present ciutat y llochs acostumats, y per las vilas y llochs del

Digitized by Google

present Regna ahont semblants Pragmáticas se han acostumat de publicar. = Don Hernando Zanoguera. = *V. Mayor Regens. V. Serra. V. D. Ray. de Veri pro Fici advocat.*

Fonch publicada la Pragmática Real per los llochs acostumats de la present ciutat per mi Antoni Bonet y mos compañons corredors ab cuatre tambors, axo es del principi fins á Nos Don Felipe, *y de la dicciò*, y per ço obeint, &c. *fins á la fi vui que contám á* 10 *de Octubre añy* 1600.

Y per mi Barthomeu Juliá Nott. un dels escrivans de la Real Audiencia fonch llegida la dita Pragmática Real ab alte intelligible veu per los dits llochs de la present ciutat, lo dia y añy de susdits.

Documento n.° 3.°

Real Pragmática en que se quitan y mudan varias cosas de las mandadas en la Pragmática de mil y seiscientos, y añaden otras de nuevo.

NOS Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Ungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,

Digitized by Google

de Milan, de Aténas y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flándes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon y Ceritania, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Por cuanto la esperiencia ha mostrado, que aunque para el gobierno de la Universidad de nuestra ciudad y Reino de Mallorca, y administracion de la Consignacion dél, se han dado diversas órdenes y hecho algunas Pragmáticas, y últimamente la que mandamos despachar del año de mil y seiscientos, no está bastantemente provehido todo lo que conviene, y que es necesario mudar y quitar algunas cosas, y añadir otras de nuevo: Sobre lo cual la dicha ciudad de Mallorca y la parte forana por medio de sus Síndicos nos han representado lo que se les ha ofrecido, y suplicado lo mandasemos mirar, y proveer lo que mas convenga para el servicio de Dios y nuestro, y mayor beneficio de la dicha Universidad, habiéndolo comunicado con nuestro Lugar Teniente y Capitan General, y Audiencia Real del dicho Reino, y tenido su parecer, con acuerdo y deliberacion de nuestro S. S. R. Consejo que cabe nos reside, habemos mandado hacer, estatuir y ordenar la Pragmática sancion del tenor siguiente.

1. Primeramente ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los nobles de la dicha ciudad y Reino en quien concurren las partes que se requieren, puedan ser insiculados en los oficios de Jurados y otros del gobierno de la dicha ciudad y Reino de Mallorca, en la misma bolsa que lo están los otros caballeros, y sorteando en cualquiera de ellos, no puedan escusarse, sino que los hayan de servir y sirvan; y si se escusaren puedan ser compelidos á que los aceten, en la forma y de la manera que los demas caballeros; y que para que esto se ponga en ejecucion luego que esta Pragmática se publicare, se haga nueva insiculacion de los oficios de la dicha ciudad y Reino.

2. Item por justos respectos ordenamos y mandamos, que la estraccion de los Jurados y oficiales de la dicha ciudad y Universidad y Consejería de la parte forana, que se hacia hasta aquí el dia de Santa Lucia del mes de Di-

Digitized by Google

ciembre, en cada un año se haya de hacer y haga de aquí adelante en cada un año tres dias antes de la Pascua del Espíritu Santo, comenzando á ponerlo en ejecucion el año que viene de mil seiscientos y quince, y entretanto los que hoy son Jurados y Consejeros, y los demas Oficiales de la Universidad, asi de la ciudad como de la parte forana, continuarán el servir de los dichos oficios con las mesmas gramallas que hubieron, sin que por haberles porrogado los oficios las hagan de nuevo.

3. Item estatuimos y ordenamos, que de aquí adelante los redolinos de los que sortearen en los oficios de la dicha ciudad y Universidad no los dejen fuera, como hasta aqui se ha hecho, sino que luego despues que hubiere sorteado alguno vuelvan á hacer otro redolino del mismo color, tamaño y forma, y lo vuelvan á poner en la bolsa donde estarán los demas, para que pueda sortear en otros años, en que conforme á lo que se dispone en el capítulo siguiente pudiere volver á servir el oficio que hubiere tenido.

4. Item estatuimos y ordenamos, que el que fuere algun año Jurado, ó tuviere otro oficio de los de dicha ciudad y Universidad, no pueda volver á tener el mismo oficio, sino habiendo pasado tres años despues que hubiere acabado de servirlo.

5. Item ordenamos y mandamos, que porque de la multitud de personas en los Consejos suelen suceder inconvenientes, y para que se atajen las diferencias que habia entre ciudad y parte forana sobre el número de los Consejeros, y modo y forma de celebrar el Grande y General Consejo, y resolver las cosas que se tratan en él, que los Consejeros del dicho Grande y General Consejo se reduzgan de aquí adelante á setenta y dos personas tan solamente en esta forma. Veinte y ocho de la parte forana de la manera que hasta aquí, y los cuarenta y cuatro restantes de la ciudad: es á saber doce entre nobles y otros caballeros, doce ciudadanos, ocho entre mercaderes y notarios, y doce entre otros artistas y menestrales, y que no

Digitized by Google

se pueda tener Consejo sino interviniendo en él las dos partes de tres de los dichos setenta y dos Consejeros; ni tomarse resolucion en lo que se tratare sino con el parecer de las dos partes de tres, y de las personas que se hallaren en los Consejos, y uno mas.

6. Item porque no es justo que en la paga de los derechos que tocan á la Universidad del dicho Reino, y por ella á la Consignacion haya diferencia entre los nobles, caballeros, ciudadanos, mercaderes, artistas, labradores y pageses y menestrales, sino que todos contribuyan en ellos, pues son para beneficio universal, y con ellos se escusan tallas y otras contribuciones mas graves, ordenamos y mandamos, que todos los susodichos y cada uno dellos en cualquiera parte del Reino que vivan, hayan de pagar y paguen con efecto todos los derechos de la Molienda y cualesquiera otros que se pagan á la Consignacion, así en la dicha ciudad y sus términos, como fuera en las villas y parte forana, y por los oficiales á quien tocare hayan de ser y sean ejecutados irremisiblemente, no obstante cualquiera pretension contraria.

7. Item porque aunque se quite á la Consignacion todo el derecho del Sagell, le quedan los demas derechos con que puede bastantemente acudir á sus obligaciones, pues queda descargada de otro tanto como le valia el dicho derecho del Sagell, ordenamos y mandamos que la dicha Consignacion, y por ella sus Síndicos clavarios hayan de pagar y paguen con efecto los censos que están impuestos sobre la dicha Consignacion, y asimismo todos los gastos ordinarios y comunes de la dicha Universidad, que son los siguientes.

Lo que fuere menester para las gramallas de todos los Jurados de la ciudad y Reino que se les dén cada año; con que todo lo que se gastare en ellas no esceda de tres mil libras.

Para las gramallas de los Síndicos clavarios, ochocientas libras cada año.

Al seteno Jurado, ó escribano de gastos menudos, que

Digitized by Google

se le dan ahora ciento y cincuenta libras de salario, se le dén de aquí adelante ciento y treinta, y no mas.

A los dos vergueros ó maseros de los Jurados, que se les dan ahora ciento veinte y nueve libras de salario, se les dén ciento, y no mas para los dos.

Para las lobas de los mismos vergueros ó maseros, veinte y ocho libras.

Al verguero menor dellos para una casa, diez y seis libras.

Al verguero mayor por la cera para los Consejos, treinta libras.

A los tres macipes que llaman de Leonado, que se les dan ahora trescientas y sesenta libras de salario, se les dén trescientas, y no mas para todos.

Al macipe Leonado del Jurado menestral que se dan ahora ochenta libras, se le dén cincuenta, y no mas.

A los macipes que acompañan los Síndicos clavarios que se les dan ahora doscientas y ocho libras de salario, se dén ciento y cincuenta, y no mas para todos.

Para vestir los macipes de Leonado, cincuenta y siete libras.

Al correo de la Universidad que llama á Consejo, cinco libras.

Para las misas que se dicen en la capilla de la Universidad á los Jurados, cincuenta y ocho libras.

Al carpintero de la ciudad, que se le dan ahora cuarenta libras, no se le dé de aquí adelante cosa alguna, sino que con moderacion y justificacion se le paguen sus trabajos y obras que hiciere que tocan á la Universidad, conforme se paguen las de particulares.

Con el piedrapiquero se haga lo mismo, y quiten las treinta libras que se le daban.

Al escribano de la Corte eclesiástica se dan ahora ocho libras, no se le dén de aquí adelante, y paguésele como pagan los particulares lo que trabajare por la Universidad.

Al escribano mayor de la Real Audiencia se dan ahora doscientas libras de trabajos que hace por la Universi-

Digitized by Google

dad, no se le dén de aquí adelante, y páguese á las escribanías de la Real Audiencia lo que se debiere, conforme paguen los demas de los pleitos, escrituras y causas de la Universidad.

Por ir al monte de Randa á bendecir los términos se gastaban ciento y cincuenta libras, de aquí adelante no se gasten. Y bendíganse los términos en el Baluarte de San Antonio con procesion solemne, de la manera que pareciere al Ordinario eclesiástico.

Al espartero de la Universidad se daban antes cincuenta libras, no se dén de aquí adelante, y paguénsele las esteras que fueren menester para la Universidad.

A los dos Síndicos de la Universidad se dén treinta libras á cada uno; con esto que no puedan llevar pleitos de la ciudad contra la parte forana, ni de la parte forana contra la ciudad; y que si hicieren por alguna de las dichas partes contra la otra, pierdan el salario y les haya de pagar la parte por quien hicieren.

Al pesador de contrastes doce libras.

A los vergueros de la Real Audiencia por entoldar el salon cuando se publican los oficios, diez libras.

A cuatro maestros de gramática, que los tres han de leer en la ciudad, y el cuarto en la montaña de Randa, doscientas y setenta libras á todos en la forma acostumbrada.

Al archivero de la Universidad se da ahora ciento y veinte libras, dénsele de aquí adelante cien libras, y no mas.

Por el salario de los Doctores de la Real Audiencia lo que se acostumbra dar.

Por el salario de las sentencias y provisiones de la Real Audiencia de pleitos de la Universidad, se pagan ahora ciento y cincuenta libras, no se pague sino lo que justamente se debiere de las sentencias que se dieren por la Universidad.

En lo de la limosna del Hospital, se guarde lo dispuesto por la Pragmática del año de mil y seiscientos.

Digitized by Google

Por la cera que se daba en las rogativas y otras ocasiones, á los monasterios y á los oficiales de la Universidad, en la cuenta que se ha presentado, parece se gastaban mil libras; y por cuanto el dia de nuestra Señora de la Candelaria se dan á los oficiales candelas por la Seo, con que se pueden escusar las que da la Universidad: no se gasten de aquí adelante las dichas mil libras en cera ni en otra manera, sino solamente lo que fuere menester para los cirios que por la Universidad se acostumbran poner en el monumento de la Seo; y en la ocasion de cuarenta horas, que se hacen descubierto el Santísimo Sacramento por necesidades públicas.

Al Jurado que se dan ahora mil y doscientas libras para gastos menudos, no se le dé de aquí adelante cosa alguna, porque aquellos gastos no tocan á la Universidad.

A los Cónsules de la mar cien libras.

Al maestro de Guaita veinte y cinco libras.

A seis oficiales suyos sesenta libras, diez á cada uno.

A nuestra Señora del Socorro por las rogativas que se hacen en la Iglesia por toda la Isla, lo que se acostumbra.

A los bolladores de los paños se les dan ahora doscientas libras, dénseles de aquí adelante ciento y cincuenta, y no mas para todos.

Para la fiesta de San Sebastian, lo que se acostumbra.

Para la fiesta del Angel Custodio, lo que se acostumbra.

Al escribano de la Universidad que se le dan ahora cien libras, no se le paguen de aquí adelante, porque tiene muy grandes aprovechamientos que le bastan por premio de lo que trabaja, y sirva de secretario á los Jurados, ó ponga por su cuenta persona que sirva el dicho oficio de secretario á satisfaccion dellos.

Por la limosna de las misas que se celebran en la casa de la Crianza de Mallorca, diez y siete libras cada año.

Y declaramos que todas las veces que se dice Universidad, se entiende la ciudad y parte forana; y asi los gastos particulares de la ciudad, como son los que hace en el padre de huérfanos, en el almutazaf y su masipe, en los

Digitized by Google

músicos para sus fiestas (esceptuadas las dos declaradas arriba), reparos y empedrados de las calles públicas de la ciudad, y otras cualesquier que se hacen ó hicieren para pulicía y ornato della, se paguen por cuenta de la ciudad tan solamente, y los que por las mismas cosas hiciere la parte forana en sus villas, se paguen por cuenta dellas.

8. Item estatuimos y mandamos, que pagado lo sobredicho, todo lo que se cobrare de las rentas de la dicha Consignacion, y de lo que se le debe, se haya de emplear y emplee en luir y quitar los censos que hay impuestos y cargados sobre ella, en lo cual se guarde la órden y forma que abajo se dirá; y porque pagados los dichos gastos, no es necesario que se tomen de la dicha Consignacion las diez y siete mil libras, que hasta aquí se tomaban para gastos comunes de la dicha Consignacion de la dicha Universidad, las diez mil en virtud de la dicha Pragmática del año de mil y seiscientos, y las siete mil por nuestra Real Carta de 29 de Junio 1605: lo declaramos asi, y mandamos que de aquí en adelante no se toquen ni se gasten de la dicha Consignacion las diez y siete mil libras, ni paguen otros gastos, sino los arriba declarados y especificados.

9. Item ordenamos y mandamos, que los dichos Clavarios de la Consignacion no puedan el uno sin el otro recibir ni cobrar cantidad alguna de dicha Consignacion y derechos della sino por tabla, y todas las veces que lo contrario hagan, incurran en las penas abajo puestas; y tampoco puedan el uno sin el otro, hacer ni otorgar libranzas, ni cesiones de la hacienda, bienes y dineros de la dicha Consignacion, estantes en tabla ó en otra parte, en poder de cualesquier personas, ni otorgar apocas, hacer consignaciones, pagas in solutum, daciones, ni escribir ni firmar pólizas de tabla ni cambio, ni otras algunas que decir ni pensar se pueda (sino como dicho es), los dos juntos; y todo lo que de otra manera hicieren y otorgaren, sea nulo y de ningun efecto y valor, y como si no fuese hecho ni otorgado: de tal manera, que los deudores de la Universidad, ni el tablero, ni oficiales de la tabla puedan admitir, ni

Digitized by Google

pagar, ni admitan, ni paguen las dichas cesiones ó pólizas, y si lo hicieren, no se les pasen en cuenta; y asi el Clavario, como el Tablero y sus oficiales caigan en pena de 50 libras cada uno, todas las veces que hicieren lo contrario: y los Contadores puedan condenarlos y condenen al Clavario en otra tanta cantidad como lo que cobraren y dieren fuera de tabla para la Consignacion, y á mas desto á él y á los demas en la dicha pena de 50 libras, aplicadoras el un tercio dellas á mis Reales Cofres, y el otro al Hospital general, y el otro al Fiscal ó Síndico, ó persona que hiciere instancia; la cual pueda hacer y haga cualquier persona particular del dicho Reino de Mallorca, y lo mismo sea de la pena del Tablero irremisiblemente.

10. Item queremos y mandamos, que los dichos Clavarios de la Consignacion al principio de sus oficios hayan de jurar y juren en particular, que guardarán todos los capítulos de la presente Pragmática, que hablan con ellos y la Consignacion, y que harán bien y fielmente su oficio.

11. Item ordenamos y mandamos que el que presidiere en la Real Audiencia, juntamente con el Regente, la Real Chancillería del dicho Reino, luego que se publicará esta Pragmática averigüen con la mayor brevedad y puntualidad que se pudiere, todo lo que á la dicha Consignacion se debe; asi por las administraciones que han sido de panes, y cualesquier otros bienes y derechos de la Universidad, como por los Clavarios que han sido de la dicha Consignacion, desde la última visita que se hizo por el Regente Miguel Mayor de la dicha Universidad, y oficiales y ministros della y de la Consignacion, reconociendo y pasando de nuevo sus cuentas, y haciéndoles cargo de lo que se debiere hacer, y todo lo que se hallare que deben, se lo harán pagar luego, procediendo contra las personas y bienes de los deudores y de sus fianzas, hasta que con efecto hayan pagado todo lo que debieren á la dicha Universidad, y las penas en que hubieren sido condenados por los daños que de su mala administracion habrá recibido la Universidad; y todo lo que se cobrare, se empleará en

Digitized by Google

luir y quitar los censos, que hay sobre la dicha Consignacion.

12. Item por cuanto una de las causas de los daños y empeño de la dicha Universidad, ha sido el haberse cargado sobre ella y la Consignacion muchos y diversos censos á razon de seis, y siete, y ocho por ciento, y que el mismo daño se padece en otras partes del Reino, y será de cada dia mayor si no se ataja: Por tanto ordenamos y mandamos, que desde el dia que se publicare esta Pragmática en adelante, no se puedan cargar, ni carguen censos sobre la dicha Universidad y Consignacion, ni sobre las villas del dicho Reino, ni sobre haciendas de particulares y otras cualesquiera, á mas de cinco por ciento, que es á razon de veinte mil el millar, y que los cargamentos é imposiciones que se hicieren é menor precio sean nulos y de ningun efecto ni valor, y las personas que dieren el dinero lo pierdan, y se parta la tercera parte á nuestros Reales Cofres, y la otra á la Universidad, y la otra al denunciador, y los notarios que testificaren los autos queden privados de los oficios de notarios perpetuamente.

13. Item ordenamos y mandamos, que todo el dinero que se cobrará de los Clavarios administradores de la dicha Universidad y Consignacion, y el que sobrara cada un año pagados los cargos de sus rentas, se emplee (como arriba está ordenado) en luir los censos que están impuestos y cargados sobre ella; comenzando por los que pagan mayores pensiones, si los dueños dellos no quieren reducir á razon de veinte mil el millar, que en este caso se podrán quedar, y luir y redimir de los otros, y cuando todos estuvieren reducidos á la dicha razon de veinte mil el millar, los irán luiendo y redimiendo por su antigüedad, de manera que los mas modernos sean los postreros, porque con esta igualdad nadie podrá quejarse; y para que la dicha reduccion se haya con mayor efecto y brevedad, de mas de lo que se ha de cobrar, y de lo que sobrara de las rentas de la Universidad se buscará dinero á censo, á razon de los dichos veinte mil el millar, aunque sea de

Digitized by Google

estrangeros, para redimir y luir con él los censos que estuvieren impuestos y cargados á menor precio, si sus dueños no quisieren reducirlos.

14. Item ordenamos y mandamos, que las cuentas de los Clavarios de la Consignacion se hayan de pasar y pasen de la forma y manera que hasta aquí, y por el tiempo que se ha acostumbrado; con que de los cuatro Contadores que los pasan sean los dos por la ciudad, y los otros dos por la parte forana, y todos inteligentes y hombres que sepan contar; los cuales se insicularán en la forma que hasta aquí; y las dichas cuentas se pasarán dentro de dos meses despues de fenecidos los oficios de los Clavarios, y los dichos Contadores nos darán razon cada año de lo que resultará dél, so pena de privacion de oficios, y de doscientos ducados cada uno para la Universidad, y otras mayores penas arbitrarias, segun la calidad de la renitencia ó negligencia, y que el Fisco ó Síndico de la Universidad hayan de hacer instancia en ello.

15. Item por cuanto el tiempo ó los trabajos podrian obligar á que se suban los derechos de la dicha Consignacion, ó se moderen: y lo que en esto convenga nadie podrá saberlo mejor que los mismos que han de sentir los daños ó provechos: Por tanto ordenamos y mandamos, que en cualquier de estos casos, los Jurados de la dicha ciudad y Reino lo traten y comuniquen con el que preside en la Real Audiencia, y con ella: y pareciéndoles bien, en conformidad y no de otra manera junten el Grande y General Consejo, y con determinacion de aquel en la forma que arriba queda dispuesto, y habiéndonos dado primero razon de todo, y de las razones por las cuales se mueven, y obtenido licencia nuestra, y no de otra manera lo puedan hacer y hagan; atendiendo mucho á no agravar el Reino, de manera que no pueda acudir á sus obligaciones y cargas.

16. Item por cuanto lo que por el beneficio del Reino y servicio nuestro se ha gastado, es justo que sea habido por bien gastado, y que aquello no se deje de admi-

Digitized by Google

tir en las cuentas de dicha Universidad, sin que se haya de cobrar por tallas, ni de otra manera, que seria muy grave y pesado á todos los del Reino; Por tanto ordenamos y mandamos, que las cincuenta mil libras que al principio de nuestro reinado nos sirvió el dicho Reino, y treinta mil libras que se gastan en proveer armas; y trece mil y quinientas libras del Coronaje y Maridaje, y los menoscabos que ha habido en la administracion de los panes: todas las dichas cantidades sean habidas por bien gastadas; y todo lo que se haya gastado conforme á la dicha Pragmática del año de 1600 y la dicha nuestra Real Carta, con decreto, y no de otra manera, del Virey, y Regente y Real Audiencia del dicho nuestro Reino.

17. Item por cuanto una de las mayores causas del empeño de la dicha Universidad, ha sido lo que ha perdido con las bajas de los trigos, que ha comprado para la provision de la ciudad y Reino, estatuimos y ordenamos que de aquí adelante se escusen cuanto fuere posible las dichas bajas, y cuando las hubiere de haber y pagar por cuenta de la Universidad, sea en casos muy precisos y de grande necesidad, y precediendo primero deliberacion del Grande y General Consejo, y aprobacion y licencia del Virey y Real Audiencia; porque las que de otra manera se hicieren, no se han de admitir y pasar en cuenta.

18. Item por cuanto las dichas ciudades, villas y lugares de la parte forana del dicho nuestro Reino de Mallorca, tienen particulares gastos y obligaciones, que no tocan ni pertenecen á la dicha Universidad ni á dicho general, y no tienen bienes ni renta alguna con que puedan cumplirlas, y padecerian si no les permitiesemos que para acudir á ellas puedan imponer Sisas ó Tallas; Por tanto por ser lo susodicho muy justo, y los remedios ménos graves y mas fáciles de llevar, estatuimos y ordenamos, que no hallando otros medios y espedientes mas suaves para remedio de sus necesidades, los Jurados de la dicha ciudad y su Consejo General en ella, y cuanto á los estantes y habitantes en ella, y los Síndicos clavarios y Conseje-

Digitized by Google

ros de manga de la parte forana cuanto á ella, y á los estantes y habitantes en ella, y los Jurados de la ciudad de Alcudia y de las villas, con sus Consejos Generales de cada una, y en cada cual cuanto á ella, y á los domiciliados y habitantes en ella, con sus casas y familias, con deliberacion y acuerdo del que por Nos preside en la Real Audiencia, moderadamente para lo que habrá menester cualquiera de las dichas ciudades, villas y parte forana, puedan poner y pongan la Sisa ó Sisas, Talla ó Tallas, que parezca á la mayor parte de los dichos Jurados, Síndicos de manga y Consejos Generales, que para ello por ejecucion desta nuestra Real Pragmática se han de juntar; con tal empero y no de otra manera, que las Sisas hayan de imponer é impongan sobre aquellas mercaderías ó cosas sobre las cuales no se hayan impuesto, ni se pongan otras Sisas á la dicha Universidad, Consignacion ó General, pues seria agravar mucho el dicho nuestro Reino, y á las dichas ciudades y parte forana, y podrian venir á sentir mayor daño que el que con dichas Sisas tratarian de remediar; y las Tallas se carguen sobre las haciendas de cada uno de los vecinos, segun el valor y fuerza dellas en la forma acostumbrada.

19. Item para mayor cumplimiento y ejecucion de la presente Pragmática ordenamos y mandamos, que el Fisco y el Síndico de la Universidad, y cualquiera dellos hayan de hacer y hagan instancia contra todos los que faltaren á lo que conforme á lo que aquí se ordena y estatuye, estuvieren obligados, porque si no lo hicieren se procederá contra dellos, y serán castigados rigurosamente por la negligencia y descuido que en ello tuvieren.

20. Item ordenamos y mandamos, que todas y cualesquier cosas ordenadas y dispuestas por los Serenísimos Reyes nuestros Predecesores con Pragmáticas Reales, y sentencias asi Reales como arbitrales, concordias y otras disposiciones hechas sobre los dineros de la Consignacion, y regimiento de la dicha Universidad del dicho Reino, y en particular en regimiento de saco y suerte, se guarden y

Digitized by Google

queden en su fuerza y vigor, en cuanto no fueren contrarias á esta nuestra Pragmática: la cual mandamos que se publique y pregone en la dicha nuestra ciudad de Mallorca, y las demas partes del dicho Reino acostumbradas. Y por el tenor della, de nuestra cierta ciencia y Real autoridad, deliberadamente y consulto mandamos al Lugar Teniente y Capitan General, Regente la Chancillería, Doctores de la nuestra Real Audiencia, Abogado y Procurador Fiscal, y particularmente á los Jurados, Consejo y Universidad de la dicha ciudad y Reino de Mallorca, y á otros cualesquier oficiales mayores y menores en él constituidos y constituidores, y á sus lugartenientes, y á otras cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean; que guarden, observen y cumplan, guardar, observar y cumplir hagan la presente nuestra Pragmática Sancion, ordinacion, y todo lo en ella contenido, durante nuestra mera y libre voluntad; y no hagan, ni permitan que se haga lo contrario en manera alguna, si nuestra gracia les es cara, y allende de nuestra ira y indignacion, en pena de tres mil florines de oro de Aragon, de los bienes del que lo contrario hiciere ecsegidores, y á nuestros Reales Cofres aplicadores, desean no incurrir. En testimonio de lo cual mandamos hacer la presente, con nuestro sello comun en el dorso sellada. Dat. en San Lorenzo el Real á doce dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil seiscientos y catorce. = YO EL REY. = *Vt. Roig. Vic. Vt. Coms. Ths. Gls. Vt. D. Philip. Tellad. Rs. Vt. Martinez Boclin. Rs. Vt. D. Jos. Bañatos Rs. Vt. Fontenet Rs. Vt. Perez Manrique Rs. Vt. Augustinus Villanueva.*

Dominus Rex mandavit mihi Augustino Villanueva: visa per Roig Vic. Comit. Ths. Glm. D. Joseph Bañatos. D. Philip. Telladas. Fontenet. Martinez Boclin, & Perez Manrique Regentes Chancellariam, & me Conservatorem Generalem.

Pragmática sobre algunas cosas tocantes al gobierno del Reino de Mallorca, y rentas de la Consignacion dél.

Digitized by Google

Fonch publicada la present Pragmática en lo present Regna á 27 de Octubre del mateix añy 1614.

Documento nº. 4.º

CONCORDIA ENTRE EL ESTADO ECLESIÁSTICO Y SECULAR DEL REINO DE MALLORCA, ACORDADA POR EL REINO EN SU GRANDE Y GENERAL CONSEJO Á 19 DE ENERO, POR EL ESTADO ECLESIÁSTICO EN JUNTA SINODAL Á 31 DEL MISMO MES, Y POR LOS ACREEDORES DE LA UNIVERSAL CONSIGNACION Á 7 DE FEBRERO DE 1696; APROBADA POR EL SEÑOR REY DON CÁRLOS II CON REAL DESPACHO DE 29 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO; POR LA SANTIDAD DE INOCENCIO XII CON BREVE APOSTÓLICO DE 15 DE ENERO DE 1694, Y OTRA VEZ POR SU MAGESTAD CON REAL DESPACHO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1696; EJECUTADA Á 2 DE OCTUBRE DE 1697.

I.

Real Despacho de 14 de Diciembre de 1696 que incluye los capítulos de la Concordia, con los instrumentos de su acuerdo, confirmacion y establecimiento.

NOS DON CÁRLOS, POR LA GRACIA DE DIOS REY de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Aténas, de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flándes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Gocceano. A instancia de los Jurados, Grande y General Consejo, Estado eclesiástico, y acreedores de la Universal Consignacion, se dispuso el año de mil seis-

Digitized by Google

cientos ochenta y cuatro, una Concordia, en que se acordó el modo y casos en que debian contribuir los Eclesiásticos por ciertos bienes patrimoniales, con sus pretensos accesorios, los Caballeros de las Ordenes militares, Ministros y Oficiales del Santo Oficio, y demas ecsentos, espresados en el capítulo sesto de ella, que son hambre, peste y guerra, y sus precauciones, la cual mandamos confirmar y aprobar con nuestro Real Privilegio, su fecha en la presente villa de Madrid, en veinte y nueve dias del mes de Agosto del referido año mil seiscientos ochenta y cuatro, cuyo tenor es como sigue.... Nos DON CÁRLOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas, de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flándes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon y Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Goccea-no. Por cuanto por parte de los Jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca se nos ha representado en diferentes ocasiones, y ahora últimamente por medio de Manuel Pineyro religioso de la Compañía de Jesus, y Rector del Colegio de San Martin de aquella Ciudad, su Síndico estraordinario, el

2.
Primera aprobacion Real con despacho de 29 de Agosto de 1684.

3.
Se obtiene á peticion del Reino por el P. Manuel Pineiro de la Compañia de Jesus, su Síndico estraordinario.

Digitized by Google

miserable estado, á que se hallaba reducido, por falta de medios para subvenir su necesidad, y que cada dia se iba aumentando por la esterilidad de las cosechas, de suerte, que si no se aplicaba pronto remedio para los gastos forzosos, se hallaria sin forma de satisfacerlos, ni con que acudir á sus acreedores, en perjuicio de la Consignacion, pues no cobrarian sus pensiones, ni podrian acudir á los sufragios, Iglesias y obras pias, imposibilitándose mas cada dia esta satisfaccion, y la de hallarse aquel Reino con medios para su defensa, abasto y remedio de otros males de este género, habian discurrido en la forma, que podria darse para obviar daños tan perjudiciales á nuestro servicio, conservacion de aquel Reino, beneficio suyo y de sus particulares; y habiéndose juntado el dia 19 de Enero prócsimo pasado los Jurados de dicha Universidad, Ciudad y Reino, y los Síndicos clavarios de la parte forana, para tratar de la materia, en virtud del poder, que tenian del grande y general Consejo, formaron un papel, en que se contienen 20 capítulos, en que por via de concordia, se propone la forma, en que han de contribuir los Eclesiásticos seculares y regulares, y demas ecsentos, en las tallas, que en los casos de hambre, peste ó guerra se hayan de imponer; á fin de que aquella Ciudad y Reino tenga forma de desempeñarse, y que comunicándolo al Grande y General Consejo, y á la Junta grande de Acreedores censalistas (como se ejecutó el dia 7 de Febrero pasado), los aprobasen, como con efecto los aprobaron en dicho dia; y asimismo, ha-

4. Causas que motivaron la Concordia.

5. Forman sus capítulos los Jurados y Síndicos de la parte forana, con facultad y subsecuente aprobacion del grande y general Consejo á 19 de Enero de 1684.

Digitized by Google

biéndose participado el dia 31 del mismo mes al Sínodo eclesiástico secular y regular, convocado por el reverendo en Christo padre Don Ramon Sureda Obispo de Oropi, Vicario general Sede vacante del Obispado de Mallorca, para que participase al dicho Sínodo el papel de 26 capítulos, que quedan referidos, fueron admitidos *nemine discrepante*, como de todo consta por los instrumentos auténticos, que el dicho Manuel Pineyro ha presentado, que son del tenor siguiente.... *Die VII. Mensis Februarij, anno á Nativitate Domini M DC LXXX IV. In Dei nomine, & ejus Divina gratia. Amen. A tots sia cosa manifesta com vuy, que contam als 7 del mes de Febrer del añy de la Nativitat de nostre Señor Deu Jesu-Crist* 1684, *convocats y ajuntats en el Consistori de la sala superior de la Casa de la Universitat, Ciutat y Regne de Mallorca, ahont se acostuma tenir y celebrar lo Gran y General Consell, y la Junta gran de Creditors censalistas, ahont presidiren los Magnifichs Ferrando Gual y Moix, Veguer, creditor censalista, Nicolau Rossiñol Zagranada Donsell Jurat en cap, lo Magnifich Antoni Custurer, Jurat ciutadá y creditor censalista, lo Magnifich Pere Jordi Armengol Jurat ciutadá, lo Magnifich Juan Ferregut, lo Magnifich Antoni Busquets Jurats mercaders, y lo Magnifich Damiá Cassá Jurat menestral, y los infrascrits Creditors censalistas, sobre la Consignació de la Universitat, mitjantsant tillets per lo die present citats, é apres congregats aquells, ab ço de trompeta, en dita sala superior,*

6.

La acepta el estado Eclesiástico en Junta Sinodal á 31 de los mismos.

7.

Y los acreedores de la Consignacion á 7 de Febrero de dicho año en instrumento que aqui va inserto.

Digitized by Google

ahont se trobaven presents tots los infrascrits: Lo Señor Miquel Joan Serralte y Castell. Lo Señor Joan de Berard en lo nom propi y de Obrer de la Parroquial de Santa Eulalia. Lo Egregio Don Joan Dezpuig Conde de Montenegro en son nom y de la Egregia Señora Condesa de Montenegro y de Montoro se mare, Curadora de Don Llorens Dezpuig son fill. Lo Señor Antoni Ferrendell, en son nom y de la noble Señora Doña Onofre Ferrendell y de Verí se mare. Lo Señor Don Francesch de Verí del abit de Monteza, en son nom y del Señor Geronim de Salas, tambe del abit de Monteza. Lo Señor Lluis Berard Prevere. Lo Señor Don Joan Sureda del abit de Alcántara en nom de la noble Señora Doña Maria de Villalonga y Dezpuig vidua, sa avia. Lo Señor Don Domingo Belloto en son nom y del Illustre Don Pere Joan Belloto Prevere y Canonge, son germá. Lo Señor Nicolau de Sala. Lo Señor Don Joan Baptista Belloto en son nom y de la noble Señora Doña Loudomia Belloto y Dezcallar, se mare. Lo Doctor Cristofol Fiol Prevere. Lo Doctor Joseph Bassa Advocat perpetuo de la Universitat. Lo Doctor Miquel Baptista Amoros Prevere. Lo Reverent Pere Andreu Pelliser Prevere en nom propi y del Reverent Comú de la Parroquial de San Nicolau. Lo Doctor Miquel Amer Prevere Cathedratich Llullista. Lo Reverent Señor Fray Barthomeu Coll y Armengol Prevere Prior de la Parroquial de Pollenza, Curador de la heretat de Joan Armengol Notari. Lo Reverent Pere Joan

Digitized by Google

Vich Prevere Procurador del Reverent Comú de la Parroquial de Santa Eulalia, y del Reverent Joan Truyols Prevere Procurador de las Confrarias de nostra Señora dels Angels, y Concepció de Sant Francesch. Lo Reverent Pere Jordi Genovard Prevere Provisor de Causas pias. Lo Doctor Pere Antoni Fiol Prevere Beneficiat. Lo Señor Francesch Vanrell. Lo Doctor Miquel Suñer en son nom y de la Señora Gerónima Guells, se muller. Lo Doctor Rafel Calafat. Lo Señor Gaspar Dureta Regidor del Hospital general, Obrer de Santa Eulalia, Administrador de la obra pia de Rafela Fronsillas, y altres heretats. Lo Reverent Pare Fray Joseph Vallespir Suprior del Convent de Sant Domingo. Lo Reverent Pare Fray Joan Borrás Religios y Procurador del Convent de la Mercè, y del Señor Ugo de Sant Joan de Barcelona. Lo Reverent Pare Fray Joan Antoni Poquet Corrector del Convent de Sant Francisco de Paula. Lo Doctor Pau Rotger Prevere Beneficiat. Lo Reverent Doctor Jaume Antoni Llinás Prevere Beneficiat. Lo Reverent Gabriel Moll Prevere Beneficiat, y en nom dels Convents de Santa Clara y Sant Geronim. Lo Reverent Joan Escandellas Prevere, Collegial y Procurador del Collegi de nostra Señora de la Sapiencia. Lo Reverent Pare Miquel Senauja Prevere Procurador del Collegi y Sacristia del Collegi de Montesion, y de la obra pia del Pare Ugo Berard. Lo Hermano Antoni Reynés, Procurador del Collegi de Sant Martí. Lo Discret Miquel Dameto Notari,

Digitized by Google

Procurador del Convent de Nostra Señora de la Consolació. Lo Discret Pere Miquel Gomila Notari, Procurador del Convent de la Misericordia. Lo Reverent Mateu Garí Prevere, Beneficiat. Lo Reverent Antoni Pou Prevere, Beneficiat. Lo Discret Barthomeu Fabregues Notari, per lo Reverent Rector y Jurats de la Vila de Manacor, y de la noble Señora Doña Maria Quint y de Oleza viuda. Lo Reverent Pere Antoni Trias Prevere, Procurador dels Aniversaris de la Seu, y en nom del Illustre Doctor Pere Joan Perpiñá y Llabrés Prevere Canonge Coadjutor, tant en nom propi com de Administrador de la heretat del Señor Joan de Puigdorfila Donzell de Don Geroni de Sales, fill de Don Geroni Francesch y de la Señora Juana Perpiñá y Llabres vidua. Lo Discret Miquel Serra y Cerdá Notari en nom del Reverent Miquel Totosaus Prevere de la Ciutat de Alcudia. Lo Reverent Jaume Fee Clergue Beneficiat. Lo Reverent Mateu Andreu Prevere Beneficiat. Lo Reverent Barthomeu Varella Prevere Beneficiat. Sebastiá Fornés Procurador de la noble Señora Doña Onofre de Villalonga y Mir vidua. Lo Reverent Thomas Mora Prevere Beneficiat. Domingo Llatzer Sucrer. Rafel Cerdá Apotecari. Miquel Torres en nom de Sor Anna Gastinell Religiosa del Convent de San Geronim. Christofol Seguí en nom del Reverent Comú de Sant Miquel. Francesch Mas Blanquer. Gabriel Piña de Gabriel. Antoni Llempayes y Sebastiá Ferrer sobreposats del Offici de Sastres. Pere Mau-

Digitized by Google

ra Sabater, tant en son nom com de Curador de Joachim Maura son germá absent. Pere Antoni Sastre per Anna Antich y García. Lo Patró Joan Camps. Lo Reverent Sebastiá Amengual Prevere Procurador dels Convents de Santa Magdelena y Santa Margarita, Las Theresas, del Custos de la Sacristia de la Seu, y del Reverent Barthomeu Pasqual Prevere Beneficiat. Lo Reverent Pere Andreu Gali Prevere Beneficiat, y per lo Reverent Joan Baptiste Torrens Prevere Beneficiat. Lo Reverent Antoni Trobat Prevere Beneficiat. Sebastiá Ferrer Custos de la Llonja, per los Magnifichs Defenedors. Lo Reverent Joan Carreras Prevere Beneficiat. Lo Reverent Gabriel Andreu Prevere, per lo Señor Gaspar Poquet. Lo Reverent Pere Ferregut Prevere Beneficiat. Lo Reverent Antoni Font Prevere Beneficiat. Lo Reverent Guillerm Domenech Prevere Beneficiat, y per el Reverent Comú de Sant Jaume, y Rector. Lo Reverent Bernat Pou Prevere Beneficiat, en son nom y del Reverent Lluch Josá Prevere Beneficiat. Lo Reverent Rafel Abella Prevere Beneficiat, per las Señoras Praxedis Abella se tia, y Onofre Abella se germana. Lo Reverent Jaume Santandreu Prevere Beneficiat. Damiá Rafal per el Convent de las Monjas de Inca. Lo Discret Miquel Serra Notari, per el Convent de nostra Señora de Concepció. Lo Discret Onofre Joseph Suñer Notari, per la Señora Geronima Andreu y Campos. Lo Doctor Miquel Martorell Prevere Beneficiat. Lo Reverent Sebastiá Fornés Prevere, Bassiner

Digitized by Google

de las Animas y de nostra Señora del Claustro de la Seu. Lo Pare Presentat Fray Albert Monyo per el Convent de nostra Señora del Carme. Lo Reverent Antoni Selvá Prevere Beneficiat, Administrador de la obra pia de la Señora Anna Janer y Dezbach, y per lò Illustre Doctor Joan Martorell Prevere, Canonge distribuidor de las almoynas de la Seu. Pere Rotger per Elisabeth Forteza y Fuster. Baltasar Mas Apotecari per la Casa de las Miñonas orfas. Miquel Compañy, per los hereus de Joseph Compañy Sastre, son pare. Lo Reverent Leonard Pizá Prevere Beneficiat, y per lo Reverent Joan Antoni Sureda Prevere també Beneficiat. Lo Reverent Pere Geronim Gallur Prevere Beneficiat. Lo Reverent Matgí Salvador Prevere Beneficiat... Pera tractar, definir y determinar en, é sobre cosas concorrents y concernents lo be, utilitat y conservació de dita Consignació, esent esentada y reposada la dita Junta, y fet silenci per aquella: fonch proposat per lo Illustre y molt Magnifich Señor Nicolau Rossiñol Zagranada Jurat en cap, tant en son nom, com dels demes sos socios, la proposició del tenor siguent... Su Illustrissima del Señor Virey, desitjós de la major conveniencia y utilidat del Regne, y de què procurasen medis per remediar la baxa en què troba la Universal Consignació, y sens faltar al gasto ordinari, prevenir expedient, de que valerse, escusant el gravamen á la Consignació, que fins are ha suportat, emviá un paper al Gran y General Consell, manifestant son bon afecte,

8.

Proposicion que se hizo á dichos acreedores censalistas.

Digitized by Google

de que fent la diguda estimació, elegí Elets per conferir, y tractar los medis; y ultimament despues de moltas conferencias se proposá al dit Gran y General Consell als 19 *Janer pasat, y fonch conclus, definit y determinat*, nemine discrepante, *que se admetés la Concordia ab lo Estat eclesiastich y Creditors de la Universal Consignació, com, y en la forma, qués llegirá á V. S. Y haventse enviat dit paper al Illustrissim y Reverendissim Señor Don Ramon Sureda Bisbe de Oropi, Vicari general Sede vacant, congregá la Junta Sinodal de tot lo Estat eclesiastich secular y regular per els* 31 *dels matexos, y fonch determinat*, nemine discrepante, *se admetés la Concordia, com en la Determinació Sinodal se conté. Perço es proposa á V. S. peraque respecte del interes de la Universal Consignació, determin lo que mes convenga... A mes fonch llegida la Concordia y capitols siguents... DIE* XXXI *Mensis Januarij. Anno á Nativitate Domini* M DC LXXXIV. *Convocats, congregats y ajuntats su Señoría dels Illustres y molt Magnifichs Señors Nicolau Rossiñol Zagranada, Donzell, y sos socios, Jurats de la Universitat, Ciutat y Regne de Mallorca, y los Honors. Pere Roig de la Vila de Lluchmajor, y Antoni Mora de la Vila de Porreras, Sindichs Clavaris de la Part forana, en el Consistori de la sala inferior de la Casa de la Juraría de la dita Universitat. Dita su Señoria dels Illustres y molt Magnifichs Señors Jurats, y Honors. Sindichs Clavaris de la Part forana ordenaren á mi Joan Servere*

9.
Instrumento de 31 de Enero de 1684 con que á requirimiento de los jurados y Sindicos forenses, se ponen en pública forma los capitulos acordados.

Digitized by Google

Notari, Secretari perpetuo de la dita Universitat, Ciutat y Regne, que recondís en lo present acte la Concordia y capitols acordats per el Gran y General Consell, celebrat als 19 *correns*, nemine discrepante, *seguent*; *y que della ne donás las copias quès demanarian, que es del tenor seguent....* Concordia regulada y aceptada por el Grande y General Consejo, celebrado en 19 de Enero de 1684, hecha por su Señoría de los Ilustres y muy magníficos Señores Jurados y honorables Síndicos clavarios, insiguiendo el poder que se les atribuyó y dió con la determinacion del Grande y General Consejo, *juxta* el papel, que les entregó su Ilustrísima del Señor Virey, y additamentos hechos por su Señoría de los Ilustres y muy magníficos Sres. Jurados y honorables Síndicos clavarios, y Electos del Grande y General Consejo, con parecer de los Abogados de la Universidad y parte forana.

10. *Procmio* de la Concordia, que corresponde al número 1 del Breve Pontificio.

Para remediar y sublevar la Universal Consignacion del miserable estado en que se halla, y establecer con seguridad lo que ha menester el Reino para el gasto ordinario, segun el arancel de 27 de Julio de 1667, y para los estraordinarios de peste, guerra y abasto, y quitar ocasion de pleitos entre la ciudad y la parte forana.

11. Relacion de las causas y motivos de la Concordia, correspondiente al número 2 del Breve.

I.

12. *Capitulo* 1 de la Concordia, que corresponde al número 3 del Breve de su Santidad.

Formacion de la

Se ha de suplicar á su Magestad sea de su Real servicio y voluntad conceder licencia y facultad de formar una Junta de la Consignacion de ocho sugetos, cuatro eclesiásticos y cuatro seglares, esto es, dos ca-

Digitized by Google

nónigos, un rector ó doctor, y un capellan, tres militares, caballeros ó ciudadanos promiscuamente, que sean interesados en la Consignacion, y una persona de la parte forana, si la hubiere interesada, ó de otro cualquier estamento de la ciudad, que interese en dicha Consignacion, la cual tenga nombre de *Nueva Junta de la Consignacion*, cuyo ejercicio haya de durar dos años, y el tercer año saldrán un canónigo y un militar, los mas ancianos de la primera eleccion, el capellan y el cuarto seglar, y se subrogarán otros cuatro de la misma calidad; y el año siguiente saldrán los que quedaron de la primera eleccion, y se subrogarán otros de la misma calidad; y en dicha conformidad se hará sucesivamente cada año la eleccion de cuatro modernos, dos eclesiásticos y dos seculares, quedando siempre en el oficio los que entraron en el año antecedente, para mas instruirse y dejar instruidos los que nuevamente entraren, alternando respectivamente un militar con el cuarto seglar, y el rector ó doctor con el capellan, los cuales deban vacar dos años, sin concurrir otra vez, habiendo quien pueda ser elegido de los acreedores censalistas; y sucediendo morirse alguno de los de la Junta, se haya de subrogar otro de su calidad para el tiempo que le faltará, sin que le embarace volver á ser elegido, si el otro muriere dentro del último año.

Nueva Junta de la Consignacion. Calidad de los sugetos que han de componerla, y su nominacion por bienios y en caso de muerte.

II.

Que para que se consiga el fin que se pretende, que los de dicha Junta sean per-

13. *Capitulo* 2 que cor

Digitized by Google

responde al número 4 del Breve.

Sugetos de que por la primera vez, se ha de componer la *Nueva Junta.*

sonas noticiosas de los negocios de la Consignacion, queden electos por la primera vez el prebendado mas antiguo, que lo fuere al tiempo de la ejecucion de esta Junta, y los tres seglares, que se hallaren procuradores mas antiguos de ella, y estos tengan poder de elegir el cuarto, y asimesmo será uno de los ocho de la Junta el procurador mayor de la cofradía de San Pedro y San Bernardo de la Seo, que en dicho tiempo lo fuere; y la eleccion del otro prebendado será del muy reverendo Cabildo, y la del rector ó doctor, de su Ilustrísima del señor Obispo.

III.

14.

Capitulo 3 que corresponde al número 5 del Breve Pontificio.

Modo de hacer en lo sucesivo la nominacion de sugetos para la Junta, y lo que se debe practicar si se reprobare alguno.

Que para las siguientes elecciones el sugeto, que hubiere acabado el régimen de su oficio, tenga de nombrar sucesor, el cual haya de ser aprobado de los demas por votos secretos; y no saliendo aprobado por la mayor parte, perderá la nominacion y pasará al inmediato del mismo brazo; y caso que la eleccion se hubiere de hacer por muerte de alguno de los de la Junta, propondrá el sugeto que se hubiere de elegir el mas antiguo de su brazo, con la misma aprobacion, y en caso de haberse reprobado todas las nominaciones hechas por los seculares, las haya de hacer el señor Virey, y sucediendo lo mismo en la de los eclesiásticos, las haya de hacer el señor Obispo, entendiendo unas y otras por aquella vez tan solamente.

Digitized by Google

IV.

15.

Capitulo 4 correspondiente al número 6 del Breve.

En observancia de la Pragmática de 1600 se previene que precisamente en las necesidades de hambre, peste y guerra, se pueda usar y valer del caudal de la Consignacion.

Que por cuanto la Real Pragmática del año 1600 en el capítulo 1º ordena y manda, que no se pueda llegar al dinero de la Consignacion sino por veinte y dos mil libras, es á saber, diez mil para gastos ordinarios y estraordinarios del Reino, y doce mil para la fábrica y fortificacion, y para la provision de los trigos, aunque concurra deliberacion del Grande y General Consejo, y consentimiento de los acreedores censalistas, y decreto del Sr. Virey y Real Audiencia, quitando el poder para proponerlo á los Jurados, y á dicho Consejo para determinar y deliberarlo, y al Sr. Virey y Real Audiencia de decretarlo, anulando todo lo que en contrario de esto se hiciere. Y en el capítulo 4 que para provision de trigos, que el Grande y General Consejo delibere la cantidad que hubiere menester, y aquella se tome del dinero de la Consignacion si le hubiere, sino á censal cargándole sobre la Consignacion, concurriendo en ello la voluntad de los acreedores y decreto del Sr. Virey y Real Audiencia; y de su inobservancia han resultado los menoscabos que ha padecido y padece dicha Consignacion. Que por tanto en ningun caso por urgente que sea, menos el de subvencion por hambre, peste y guerra, pueda el Reino tomar dinero á censo, ni valerse del de la Consignacion, y se observe dicha Real Pragmática en todo lo tocante á la satisfaccion de los acreedores censalistas, restitucion del dinero que se debe á la Consignacion y desempeño del Reino; con tal que ejecutándose las tallas para restituir á la

Digitized by Google

16.

Y en caso de talla para reemplazar lo espendido en el abasto, se han de compensar á la parte forana los gastos del contagio, y de guardias estraordinarias, causados hasta la ejecucion de la Concordia, y sobre los que ocurrieren en adelante, comprometen las partes en el Sr. Virey.

Consignacion lo que hoy se debe por provision de trigos, se admita á la parte forana la compensacion de lo que alcanzare á la ciudad, por lo pagado mas de lo que le toca por el gasto del contagio y guardias estraordinarias, hasta el dia que tenga efecto la Concordia; no empero por el gasto de dichas guardias venideras: sobre las cuales la Ciudad y parte forana comprometen en su Ilustrísima del Señor Virey, sus mutuas pretensiones, para que se sirva dar ley y medio en lo venidero.

V.

17.

Capitulo 5 que corresponde al número 7 del Breve.

Previene que la Nueva Junta tenga el poder de los acreedores de la Consignacion.

Y que pueda enviar Síndico á la Corte, cuando importare, valiéndose del caudal consignado, que ha de subministrar el Clavario.

Que la Nueva Junta tenga el poder de todos los acreedores de la Consignacion, en cuyo lugar se subrogue por todo lo que á dichos acreedores toca, así de prestar el consentimiento, que se ha dicho en el capítulo antecedente, como tambien para instar lo que conviniere á la debida observancia de dicha Real Pragmática de 1600, privilegios de la Consignacion, y de esta Concordia; y en cualquier acontecimiento de contrafaccion, pueda esta Junta enviar persona ó personas á la Corte, para representarlo á S. M., y conseguir de su Real clemencia la revocacion de lo que se hubiere contrafecho, como lo tiene concedido al presente por Reales privilegios; y el resarcimiento de gastos y daños causados en uno y otro se hará á la Consignacion, si S. M. lo mandare, en caso que hubiese contrafaccion: y para esto podrá valerse la Junta del dinero de la Consignacion, y que deba subministrarlo el Clavario.

Digitized by Google

VI.

18.

Capitulo 6 correspondiente al número 8 del Breve apostólico.

Se estipula la contribucion é imposicion de tallas en los tres casos de hambre, peste y guerra, y sus precauciones, sobre todos los bienes patrimoniales de eclesiásticos y ecsentos; y se esplica cuales han de considerarse libres de la carga, y el modo de averiguar los dudosos, previniendo que dichos bienes de eclesiásticos han de quedar libres de todas las demas contribuciones.

Que sucediendo en el Reino cualquiera de las referidas tres necesidades de *hambre*, *peste y guerra*, *y sus precauciones necesarias*, que son en las que solamente se ha de poder valer del dinero de la Consignacion, ó tomándole á censo sobre ella para subvenirlas, contribuirán por medio de la talla los eclesiásticos, asi seculares como regulares, caballeros de hábito de cualquier religion militar, aunque sean de la de San Juan, y otros que como eclesiásticos gozan de franqueza por sus bienes, y demas ecsentos, como son los ministros y oficiales del tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, los de la Casa de la Seca, los de los apellidos de Bauçans, Gayans, Rosellons, Munars, Trias y de otros, los que tienen franquéza por ser padres de doce hijos, y otros cualesquiera que pretendan gozarla, asi por privilegio de S. M. como del Reino, por los bienes patrimoniales que poseyeren, escepto diezmos, primicias, censos de beneficios, comunidades, monasterios y conventos de dichos eclesiásticos, de religiosos y religiosas; salvo los bienes patrimoniales, que los regulares poseen sin aplicacion á determinado sufragio, y los conventos de monjas por los que poseen, que no provienen de dotes, ni se hallan destinados á sufragios, y para facilitar la averiguacion desta calidad de bienes, se deje al arbitrio de su Ilustrísima del Señor Virey, Estado eclesiástico, magníficos Jurados, Síndicos clavarios, y los prebendados, que por

Digitized by Google

dicho efecto eligiere dicho Estado eclesiástico, iguales en número. Y la misma ecsencion ó inmunidad tendrán cualesquier otros bienes, que estuvieren destinados ó subrogados para sufragios, limosnas y otras obras pias, que actualmente se cumplen, quedando libres é inmunes de cualesquiera otras contribuciones; y que no se pueda sacar en consecuencia el venir á la contribucion los eclesiásticos, ni otros, si no se consigue de todos los demas que refiere el capítulo. Y cobrada la talla en la forma que mas abajo se dispone, para el caso de prevencion de trigos, se vuelva el dinero á la Consignacion, y se luyan y quiten los censos, que se hubieren cargado por aquella precisa necesidad.

19. Y si otros se ecsimieren, no ha de sacarse en consecuencia la paga de los eclesiásticos.

20. Del producto de las tallas se han de redimir los censos impuestos por las necesidades que las motivaren.

VII.

Que ántes de proponer los magníficos Jurados cualquiera necesidad del Reino (siendo de las tres referidas) al Grande y General Consejo, deban convocar esta Junta, participársela, y discurrir los medios y modos de subvenirla; y lo que hubiere resultado del dicho coloquio, lo representen en la proposicion que se hiciere al Grande y General Consejo; y caso que á los Electos de esta Junta pareciese prevenir alguna diligencia concerniente á los tres casos sobredichos, puedan representarlo á los magníficos Jurados, y su Señoría tenga obligacion de juntar el Grande y General Consejo, y proponerlo, aunque los magníficos Jurados tuviesen diferente sentir, para que se tome la deliberacion, que fuere de mayor con-

21. *Capitulo 7* que corresponde al número 9 del Breve. Que ocurriendo alguna necesidad de las espresadas, deban los Jurados convocar la nueva Junta, para conferir los medios de socorrerla, y proponerles (aun en caso de discordia) al Grande y general Consejo, para la deliberacion. Y su Santidad en el número 9 añadió, que tambien se haya de proponer al Clero ó Estado eclesiástico, para que este y el Consejo deliberen sobre si concurre ó no la necesidad propuesta.

Digitized by Google

veniencia para el Reino y beneficio de la Consignacion.

VIII.

Que siendo la necesidad de prevencion de trigos, en que contribuirán los eclesiásticos y demas ecsentos, como se ha dicho, y para ella se habrá de tomar dinero de la Consignacion, ó cargar censo, deba el Grande y General Consejo elegir Administradores, que se obligarán, segun dispone la Real Pragmática del año de 1600, y su Ilustrísima del Señor Obispo elegirá los Ecsactores para cobrar la talla de los eclesiásticos y ecsentos, los magníficos Jurados, para la ciudad, y los Síndicos clavarios, para los de la parte forana. Lo mismo será cuando por cualquiera de los casos de peste y guerra se habrá de tomar dinero de la Consignacion, ó á censo, que se habrá de restituir por medio de la talla.

22.

Capítulo 8 correspondiente al número 10 del Breve.

Los Administradores frumentarios se han de nombrar al tenor de la Pragmática de 1600, y los Ecsactores de las tallas se han de elegir, por el Sr. Obispo los eclesiásticos, por los Jurados los de la ciudad, y por los Síndicos los de la parte forana.

Que la dicha Junta tenga autoridad y poder bastante para compeler á cualquier calidad de personas, asi eclesiásticos, ecsentos, y todos los demas obligados á la talla, sin que ninguno se pueda valer de la declinatoria de fuero, y para ello el nombramiento de los Ministros que fueren menester, para que delante de los Electos de la Junta, si alguno quiere ser oido, se dé provision, y sean apremiados para la ejecucion, sin apelacion ni otro género de recurso suspensivo; y solamente le tendrán á la misma Junta, con cuatro Asociados, que elegirán los de la misma Junta, cada uno el de su brazo.

23.

Corresponde al número 11 del Breve.

A la *Nueva Junta* se atribuye jurisdiccion para compeler á los eclesiásticos y seglares indistintamente, á la paga de las tallas, sin admitir apelacion ni recurso suspensivo, sino á la misma Junta con cuatro Asociados.

Digitized by Google

IX.

24.

Capitulo 9 correspondiente al número 12 del Breve.

Para guardar igualdad en las tallas, se ordena hacer nueva estimacion de bienes y nuevos libros de Catastro.

Y su Santidad en el número 12 del Breve, añade, que dicha estimacion y nuevos libros, se hagan por Diputados eclesiásticos y seculares.

Que para guardar la igualdad que se debe en la contribucion de la talla, y escusar las dudas que se pueden suscitar, sobre si uno posee los bienes que se hallan encabezados en los Catastros de 1581, en nombre de otros de que no se pueden averiguar los sucesores fácilmente, se hagan nuevos libros de Catastro, y para ello nueva estimacion de los bienes que poseen los eclesiásticos, ecsentos y demas habitadores del Reino, en la conformidad que se hizo en la de 1579, y que esta estimacion se deba hacer con puntualidad dentro de un año despues que tendrá su efecto la presente Junta, empezando por la de los bienes de los moradores de la ciudad, por haber mas tiempo que no se ha hecho, para que en adelante se pase por lo que resultare de dicha estimacion, sin embargo de lo que declaró S. M. el año de 1600, que fuese por metad la contribucion entre la ciudad y parte forana; y en la de los de la ciudad se continuarán todos los bienes patrimoniales que poseen sus moradores, comprendiendo los que desde el año de 1600 hasta el dia de la nueva estimacion habrán mudado su domicilio en la ciudad, respecto de las tallas, que se indicirán por las tres referidas necesidades de hambre, peste y guerra, y sus precauciones, y en la de la parte forana, los que el dia de la nueva estimacion se hallará poseen sus moradores, sin que en adelante se alteren los libros de los Catastros respecto de los bienes raices;

25.

El repartimiento de tallas se ha de hacer en adelante por dicha estimacion, aunque ántes mandaba la Pragmatica de 1600 que se hiciese por mitad entre la Ciudad y la parte forana.

26.

En la estimacion de bienes de la ciudad se han de continuar los de sus moradores, y en la de la parte forana los de los suyos, adquiridos hasta aquel dia.

27.

Y nunca mas se han de alterar los

Digitized by Google

sino que pagarán la talla por dichos tres casos sus poseedores en la parte en donde se hallaren los bienes encabezados. Respecto empero de los censos y muebles, cada vez que se indicirá talla se harán pregones, para que dentro de tantos meses se admita el cargo y descargo de este género de bienes, para regularse la porcion que corresponderá mas ó ménos á la ciudad y parte forana, continuándose en libro aparte, para que con facilidad se pueda sacar en limpio lo en que se ha de regular; y en caso de omision no se ha de retardar la ejecucion y cobranza de la talla, ántes bien se pasará con todo efecto á la cobranza, segun la proporcion que se habrá observado en la talla antecedente, á la que de nuevo se indicirá. Y caso que se haya de indicir talla y no estuviere hecha, y regulados los libros del Catastro, se ejecute segun al presente se está, sin que por esto se omita el hacer la dicha nueva estimacion con todo efecto, y regular los libros. Y para que se consiga con toda eficacia que se trate de elegir personas, que desde ahora empiezen á conferir los medios para facilitarlo con brevedad y con los menos gastos que se pudiere. Respecto empero de las tallas particulares de las villas y lugares, para que en adelante se escusen pleitos entre la parte forana y los moradores de la ciudad, que compran predios sitos en los términos de la parte forana, y los naturales de ella, que han mudado y mudarán su domicilio en la ciudad, ha parecido, que en adelante todos los moradores de la ciudad que compraren bienes de algunos de los mora-

Catastros en los bienes raices, aunque se muden los dueños, ó los domicilios.

28.

Pero si en los censos, y para ello, cada vez que se indicirá talla, se hará nuevo cargo y descargo, señalando tiempo á los contribuyentes, y pasado se procederá con los omisos segun lo observado en el repartimiento antecedente.

29.

Se da regla para las tallas particulares de las villas y lugares forenses, previniendo, que los de Palma que adquirirán bienes en ellos, ó los forenses que mudarán su domicilio, solo han de pagar por los censos cargados hasta el dia de la compra ó mutacion del domici-

Digitized by Google

lio, sin poderse variar en adelante la contribucion.

dores de la parte forana, paguen las tallas solamente que corresponden á los censos que se hallaren encargados por la villa ó lugar del territorio, hasta el dia de la adquisicion ó compra; sin que por nuevos empeños se les pueda aumentar la cantidad que hubieren de pagar, ni admita alteracion dicha contribucion por la mayor estimacion ó diminucion de los bienes, pues solo se ha de atender al tiempo de la adquisicion ó compra; quedando inmunes los eclesiásticos y otros francos que compraren dichos bienes todo el tiempo que durare su vida natural, porque estos solo han de contribuir en los tres referidos casos; despues empero de sus dias, mudando de mano, pagarán sus sucesores por los dichos bienes lo que corresponderá á la paga de los censos, como si el tal sucesor fuese el comprador por las pensiones venideras. Asimismo pagarán dichos compradores las tallas por lo que dispone la Sentencia del Abad de Arles, como lo tiene declarado la Real Audiencia; no empero en las ordinarias tallas, que se hacen por salario de médico, cirujano, oficial, luminarias para la iglesia, caridad de la cuaresma y cualquier otras que sean; declarando, que si el poseedor los enagenare por establecimiento, pagará por el censo reservativo la porcion de la talla que corresponde al censo. Lo mismo se observará respecto de los moradores de la ciudad, que han mudado su domicilio en ella, que ántes tenian en la parte forana, desde el dicho año de 1600, y los que en adelante lo mudaren; todos los cuales pagarán por los censos cargados en las villas hasta el dia de la mutacion del

30. Y los eclesiásticos y ecsentos nunca han de contribuir en dichas tallas, pero sí sus sucesores legos.

31. Se han de pagar tambien las tallas que dispone la Sentencia del Abad de Arles, y no las ordinarias.

32. Por los censos reservativos de establecimientos se han de pagar las tallas correspondientes.

Digitized by Google

domicilio, empezando la paga desde dicha mutacion, salvando al deudor las escepciones de prescripcion, ó cualesquiera otras. Y por cuanto en unos y otros que han mudado el domicilio en la ciudad, parece se considera alguna obligacion mayor, como originarios de las villas y lugares forenses, y *forzan* sus mayores intervinieron en la fundacion de las villas: que para ayuda de las tallas, para salario de los oficiales, y de todas las demas, de que segun se ha dicho quedarán ecsentos los de la ciudad que adquieren bienes en la parte forana, pagarán del dia que tendrá efecto la Concordia en adelante, á razon de seis dineros por cada cien libras del valor de los dichos predios, cada un año una vez tansolamente, y no mas.

33. Y los forenses que mudaren domicilio en la ciudad, como originarios de las villas han de pagar por las tallas ordinarias seis dineros cada año, por cada cien libras de bienes.

X.

Que en dichos tres casos, en que simultáneamente contribuirán los eclesiásticos y ecsentos con los demas del Reino, los oficiales que tienen cuidado en los libros de los Catastros, y que forman el de la talla, tengan obligacion de formar el libro dentro de dos meses, y entregarlo á los Ecsactores, con division de cuentas de lo que á cada uno de dichas tres clases de personas tocare pagar, so pena de perder el salario faltando al cumplimiento de cualquiera de dichas diligencias.

34. *Capitulo* 10 que con el 9 se incluye en el número 12 del Breve pontificio.

Ordena que los oficiales de libros de Catastro, dentro de dos meses deban formar los de la talla, para que la cobren los Ecsactores.

XI.

Que dichos Ecsactores deban obligarse y dar fianzas idóneas de su administracion

35. *Capitulo* 11 cor-

Digitized by Google

respondiente al número 1, del Breve.

Que los Ecsactores de las tallas deban dar fianzas, y aprobarlas la Ciudad y Consignacion.

36.

Se conceden dos meses á los Ecsactores para diligenciar la cobranza, y despues dentro de diez deben depositar cada mes la prointa del producto, del cual se deben quitar los censos mas gravosos, en la forma que aquí se espresa.

á la dicha Junta de la Consignacion, y hayan de ser aprobadas por los magníficos Jurados, y los de la Junta; los cuales deban cobrar la talla dentro de diez meses, pasados dos meses que se les hubiere entregado los libros de su ecsaccion, que se les concede para hacer sus diligencias en la cobranza, y cobrado, ó no cobrado, depositar en la Tabla igualmente cada mes, lo que cupiere de mesada, á cuenta de los magníficos Jurados, Síndicos clavarios, y esta Junta, para efecto de luir y quitar censos; y tengan obligacion de hacer las luiciones y quitaciones dentro de diez dias despues de hecho el depósito de lo que se hubiere cobrado, comenzando por la partida mas gravosa, segun el rédito actual, sin atender al fuero de la oneracion, pues el gravámen consiste en lo que con efecto se percibe de la pension, y de dicha calidad mas antigua: y si la depositada no bastare para luicion de toda aquella partida, y el acreedor no se contentare de dimidiarla, se pase á quitar las otras, guardándose la misma órden; y no siendo bastante para luir partida alguna, se guarde hasta tener cantidad bastante para luirla y quitarla.

XII.

37.

Capítulo 12 que corresponde al número 14 del Breve.

Se prescriben penas contra los Ecsactores de tallas, que no depositaren las mesadas con puntualidad.

Que faltando alguno de los dichos *á la* puntualidad de depositar la mesada, incurran, *ipso facto*, en haber de pagarla con el interes correspondiente á la pension del censo que se debe luir y quitar, y deba la Junta instar contra ellos y sus fianzas, y encomendar la cobranza á los otros Ecsactores

Digitized by Google

hasta tener cumplida satisfaccion; y que estos tengan el salario que los negligentes habian de tener, correspondiente á la cantidad que habian de depositar.

XIII.

Que los Administradores de los trigos tengan obligacion, como manda la Real Pragmática de 1600, de depositar en la Tabla lo que hubieren cobrado, á cuenta de los magníficos Jurados, Síndicos clavarios, y esta nueva Junta de la Consignacion, para efecto de luir y quitar los censos que se hubieren cargado para hacer la provision de los trigos, la cual quitacion se debe hacer en la conformidad que se dijo en el capítulo 12.

38.
Capitulo 13 que corresponde al número 15 del Breve.
Los administradores de trigo, deben depositar el producto á cuenta de la Ciudad y Consignacion en cierta forma.

XIV.

Que si despues de la cosecha sobrasen trigos de la provision que se hubiere hecho, tengan obligacion los Administradores de participar á los magníficos Jurados, honorables Síndicos clavarios y esta Junta, en conformidad de la dicha Real Pragmática en el cap. 8, la cantidad que hubiere sobrado; y que estos resuelvan si se debe conservar á beneficio del Reino, ó usar del repartimiento al precio que costó, cargando sobre el dicho precio los desavanzos que hubiere padecido, guardando la misma forma que se ha dicho en la indiccion de la talla, comprendidos los eclesiásticos y demas ecsentos, como se ha dicho.

39.
Capitulo 14 que corresponde al número 16 del Breve.
Previene que si sobran trigos comprados para el abasto, determinen los Jurados, Síndicos y la Junta, sobre la distribucion entre eclesiásticos y seculares.
Y su Santidad en dicho núm. 16 manda, que en la resolucion intervenga igual número de eclesiásticos.

Digitized by Google

XV.

40.
Capitulo 15 que corresponde al número 17 del Breve.
Cuando en caso de necesidad llegare alguna embarcacion venturera cargada de trigo, lo que ha de practicarse.

Que en caso que por necesidad de trigos se hubiere de hacer aprehension de alguna embarcacion venturera que los traiga, si despues de hecha la aprehension no estuviere presente el dueño para ajustar el precio, en el cual caso se acostumbra nombrar curadores ó comendatarios; que estos deban comunicar las dificultades que tuvieren á los magníficos Jurados, Síndicos clavarios y esta Junta, y dichos Jurados deban proponer al Grande y General Consejo lo que hubiere resultado de dicha confabulacion, para que determine lo que mas pareciere conveniente; y no habiendo cosa en contrario, deban ejecutar los comendatarios, habiéndose primero obligado y dado idóneas fianzas á satisfaccion del Grande y General Consejo.

XVI.

41.
Capitulo 16 correspondiente al número 18 del Breve.
Que la nueva Junta de la Consignacion pueda administrar los derechos Universales que quisiere, con tal que intervengan los Jurados en la deliberacion, y se asegure el gasto del arancel.

Que por haberse esperimentado la pérdida grande que siente el Reino en los Derechos Universales, pues tomando el novenio desde el año 1625 hasta 1633, y de 1671 hasta 1679, hubo de desavanzo 268335 libras, que corresponde á 29815 libras cada año, y siempre han ido deteriorando, no obstante que los frutos han aumentado mucho, y debieron aumentar de precio los Derechos; que pueda la Junta administrarlos, siempre que le pareciere conveniente, y por el tiempo que le pareciere á propósito para remediar los daños, con facultad de nombrar personas que ayuden y asistan para la dicha administracion, los cuales deban obli-

Digitized by Google

garse y dar fianzas, con tal que tengan intervencion los magníficos Jurados en la deliberacion de las ventas de Derechos, ó tenerlos la Junta en administracion, hasta tanto que esten aseguradas las treinta y cinco mil libras del arancel.

XVII.

Que pareciendo á esta Junta ser conveniente añadir, quitar ó enmendar capítulos para utilidad de los Derechos Universales, lo pueda hacer en todo tiempo con intervencion de los magníficos Jurados y Síndicos clavarios de la parte forana, y suplicar decretos presidales para su aprobacion.

42.

Capitulo 17 que corresponde al número 19 del Breve.

Que la Junta con los Jurados y Síndicos, puedan añadir ó enmendar capítulos de los Derechos.

Y su Santidad en dicho núm. 19 añade, que en estos casos si se innovare algo en lo sustancial de la Concordia, no pueda ejecutarse sin consultar la Sagrada Congregacion.

XVIII.

Que teniendo asiento esta Junta, se tengan por estintos los oficios de procuradores y electos de la Consignacion, porque entra en su lugar esta, á quien sea facultativo revocar á su arbitrio los Abogados y Síndicos de dicha Consignacion, y constituirlos de nuevo con los mismos salarios, que al presente están señalados.

43.

Capitulo 18 correspondiente al número 20 del Breve.

Se estinguen los oficios de procuradores de la Consignacion, y se da facultad á la Junta de nombrar y variar sus Abogados y Síndico.

XIX.

Que ninguno de los Electos de dicha Junta, durante el tiempo de su ejercicio, pueda ejercer oficio alguno Real ni Universal, para que mas desembarazadamente pueda aplicarse á lo que mas importare de dicha Consignacion, en consideracion que por la Real Pragmática del Señor Rey Don Alonso

44.

Capitulo 19 que corresponde al número 21 del Breve.

Los Electos de la Junta no han de tener oficios Reales ni Universales.

Digitized by Google

de 14 de agosto de 1447, se halla prohibido que ningun oficial de la Consignacion pueda ejercer dichos oficios, y asimismo que ninguno de dichos oficiales Reales ni Universales durante el régimen de su oficio, pueda ser Electo de dicha Junta.

XX.

45.
Capitulo 20 correspondiente al número 22 del Breve.
La nueva junta (cuando convenga) puede convocar la Grande de Acreedores censalistas en la casa de la Ciudad, y la ha de presidir el Baile ó el Veguer.

Que siempre que ocurra algun caso de notable conveniencia de la Consignacion, pueda esta Junta convocar la Grande de Acreedores censalistas, en la forma que dispone el Real Privilegio del Señor Rey Don Alonso, de 31 de Marzo de 1450, para resolver lo que pareciere conveniente; y que siempre se haya de tener la Gran Junta en la casa de la Ciudad, presidiendo el Baile ó Veguer, asistiendo los magníficos Jurados, teniendo voto los que serán Acreedores censalistas, salvo en el caso en que se hubiese de tratar sobre contrafaccion hecha por los magníficos Jurados, en que solo intervendrán los magníficos Jurados que fueren acreedores, si quisieren; y en lo demas pueda esta Junta nueva de Consignacion, por medio de su Síndico, hacer las diligencias, pagándose los gastos en la conformidad que hasta ahora se ha acostumbrado.

XXI.

46.
Capitulo 21 correspondiente al número 23 del Breve.
Los Electos de la junta pueden ser compelidos á acep-

Que los Electos de esta nueva Junta puedan ser compelidos á aceptar el oficio, cada uno por su Juez, y todos deban prestar juramento en poder de su Ilustrísima del Señor Virey, de hacer bien y fielmente su

Digitized by Google

oficio, y procurar lo mas conveniente que les pareciere segun Dios y sus conciencias, en utilidad de la Universidad y Reino, en lo que les tocare en su oficio, obligándose y dando suficientes fianzas por lo que hubieren de administrar, y ser puntuales en pagar lo que acaso quedaren debiendo, con los intereses que cupieren largamente á favor de la Universidad y Reino.

tar el oficio, han de jurar y dar fianzas de pagar lo que quedaren debiendo con intereses.

XXII.

Que los dichos electos de dicha Junta tengan obligacion, despues de haber acabado su biennio, de dar ecsacta cuenta de su administracion á la Contaduría en la forma acostumbrada, segun dispone el Real privilegio del Señor Rey Don Pedro, concedido en Barcelona en 14 de Febrero de 1386.

47.
Capitulo 22 que corresponde al número 24 del Breve.
Dichos electos, fenecido su biennio, han de dar cuenta de su administracion en la Contaduría.

XXIII.

Que aunque se reconoce que aplicando los de esta Junta el desvelo que se espera, ha de ser de mucho trabajo la administracion y digno de competente salario; pero atendiendo á la calidad de las personas y su celo, y por otra parte las pocas fuerzas de la Consignacion en sustentar gastos: que solamente se les concede por ahora, en señal de gratitud, seis achas de peso de cinco libras, y seis libras de bugías á cada uno de los electos de la Junta en cada un año, dejando la tasacion del salario al beneficio del tiempo.

48.
Capitulo 23 que corresponde al número 25 del Breve.
Los de la junta no han de tener salario, sino treinta y seis libras de cera al año.

Digitized by Google

XXIV.

49.

Capitulo 24 correspondiente al número 26 del Breve.

El motivo principal de la Concordia es precaver la ruina de la Consignacion, de cuyo miserable estado se hace relacion, y de la baja de las Polizas.

Que por cuanto todo lo prevenido en los antecedentes capítulos, principalmente tiene la mira á que no se llegue á la total ruina de la Universal Consignacion en lo venidero, y se necesita de remedio eficaz para relevarla del miserable estado en que se halla, pues hoy dia las polizas de Clavario en que se pagan los censos de la Consignacion, no se halla quien las compre á seis sueldos por libra, perdiendo catorce sueldos por cada una, á mas de las pensiones atrasadas que importan mas de ciento veinte y seis mil libras, lo que procede de haberse faltado al cumplimiento de las Ordenes y Pragmáticas Reales, y aumentado los gastos de la Universidad y Reino: pues estos al tiempo de la Real Pragmática de 1600 solamente importaban veinte y dos mil libras, y ahora segun el arancel que por Presidal Decreto observa el Reino, montan mas de treinta y cinco mil libras; y por otra parte han padecido menoscabo los Derechos, no solamente por la mala administracion, sino tambien por haberse reducido el del *Sagell* en mas de dos terceras partes del que importaba, pues pagándose antes á razon de cinco sueldos por libra de las ropas de seda, y á cuatro sueldos y seis dineros por las de lana, ahora se paga á dos sueldos por las de seda, y á sueldo y seis dineros por las de lana, de que es mayor el uso; y sobre todo esto hallarse cargados los derechos en mas de diez y ocho mil libras de censo por via de *Anap*, cuyas pensiones se pagan por entero y con antelacion: es preciso prevenir algun medio

50.

La decadencia de la Consignacion se supone proceder de la inobservancia de las Reales Pragmáticas, del aumento del gasto ordinario del Reino, mala administracion, y rebaja de los Derechos, especialmente del *Sagell*, y su cargo de censos de *Anap* con antelacion.

Digitized by Google

para que la inobservancia de las Reales Pragmáticas y Ordenes Reales que los accidentes del tiempo han causado, se pueda corregir y reducirse otra vez á la debida observancia, sino en todo por lo menos en la parte que se pudiere; porque siendo asi que en el capítulo 1º de la Real Pragmática del año 1600 espresamente se ordena y manda, que antes de pagar las veinte y dos mil libras del gasto ordinario fuesen pagadas primero por entero las pensiones de los censos de la Consignacion, se ha pervertido el órden, y no solamente las veinte y dos mil libras de entonces, sino que hasta treinta y cinco mil libras de ahora se pagan en primer lugar, y los censos nuevamente cargados por via de Anap, quedando lo demas para los Acreedores censalistas de la Consignacion, que solamente son veinte y cuatro mil libras, pues segun el último novennio, lo anual de los Derechos importa 77.735 libras, de que reducidas mas de cincuenta y tres mil libras del gasto ordinario y censos de Anap, no quedan mas de las dichas veinte y cuatro mil libras, que no bastan por mas de la tercera parte de la pension de mas de sesenta mil libras de censo, que ha de pagar la Consignacion, sin las ciento y veinte y seis mil libras de lo atrasado, siendo precisa obligacion del Reino pagarlas primero por entero, segun lo acordado en el Contrato Santo de 7 de Mayo de 1405, en que se obligó perpetuamente, no solamente de los Derechos Consignados sino aun de cualesquier otros habidos y por haber, y no faltar á esta obligacion y su debido cumplimiento, por cualquier pretesto,

51.

La Pragmática de 1600 anteponia los censos de la Consignacion al gasto ordinario; y pervertido este órden, no quedaba para la tercera parte de la pension de los censalistas, debiendo el Reino pagarla por entero, segun el Contrato Santo de 1405, cuya observancia establecida con juramento y Reales Ordenes, no podia violarse por ningun motivo.

Digitized by Google

causa ó razon, aunque fuese por necesidad urgentísima y estrema, venidera, cogitada ó incogitada, y juró su observancia, prometiendo los magníficos Jurados y Consejeros en el ingreso del régimen de su oficio jurarlo asi, que por ser contrato tan justificado ha merecido el nombre de Santo en la calificacion de Pragmáticas y Ordenes Reales, mandando en ellos los Serenísimos Señores Reyes se observe y guarde.

52.

Aunque por no alcanzar el producto de los Derechos, se hizo reduccion de los censos de la Consignacion, declaró el Señor Rey Don Alonso en 1432. que el Reino quedaba obligado á la paga del cumplimiento de las pensiones; y de esto se originaron los censos de *Referimiento.*

Del cual se originó, que habiendo llegado el Reino por varios accidentes á no sacar de los Derechos bastante suma para pagar las pensiones por entero, fué mandado reducirse la pension; pero en contradictorio juicio entre los Acreedores censalistas y la Universidad, declaró por sentencia definitiva el Señor Rey Don Alonso el año de 1432, que no fué de su Real Intencion quedase la Universidad libre de pagar lo que faltaba á las pensiones por la reduccion, porque solo procedió esta á fin de guardar igualdad entre los Acreedores, porque no siendo justo perdiesen estos lo que faltaba al cumplimiento, por no bastar los efectos de los Derechos Consignados, mandó se les rehiciese de bienes comunes, y para esto se indiciese todos los años talla suficiente, y esto fué que se llamaba censo de *Referimiento.*

53.

Y lo confirmó el Señor Rey Don Fernando en 1484, y el Sr. Emperador Cárlos V en 1519, y antes el Señor Rey D. Juan en 1465.

Y en 30 de Agosto del año 1484 el Señor Rey Don Fernando por su Real Sentencia se conformó con esta justificacion; pues habiendo pretendido el Reino estincion de los censos por lo cobrado por via de *Referimiento*, se impuso silencio y mandó continuar la paga por la debida observancia del contrato Santo, y obligacion de pagar por

Digitized by Google

entero las pensiones; y no solamente paró en esto, sino que habiendo intentado el Reino luir y quitar censos, sin haber pagado lo atrasado de pensiones á algunos Acreedores á quienes se debian; declararon y mandaron la Serenísima Señora Reina Doña Juana, y el Invictísimo Señor Emperador Cárlos V en 25 de Agosto 1519, que no habia lugar á hacer luicion de censo alguno que primero no fuesen pagadas las pensiones atrasadas á los que se les debian, aunque ningunas se debiesen al que se pretendia luir y quitar; y de ántes ya lo tenia mandado asi el Señor Rey Don Juan en 5 de Mayo de 1465. Por tanto y en consideracion de que no se halla otro medio para gozar los Acreedores, ya que no en todo en parte, de su derecho y del que les atribuyen las Reales Pragmáticas: que su Magestad tenga por bien aplicar el Derecho del Estanco del Tabaco á la Consignacion, como lo están los demas Derechos, haciendo la cobranza los magníficos Jurados y los de esta Junta, de los Conductores, dentro el mismo término y con las mismas penas que señala el Real Decreto, para que las digan en Tabla á los Clavarios en la cuenta de la cobranza de los demas Derechos, hasta que se llegue á la paga de las pensiones por entero, que son veinte sueldos en dinero; y llegado á esta efectiva paga, cada año lo que sobrare se aplique á la luicion de los censos de Anap, ó mas gravosos, sin poderse retardar la aplicacion á la luicion, con pretesto de haber dejado de cobrar ménos de los veinte sueldos con dinero, por las pensiones atrasadas hasta el dia que llegaren á pagarse

54. Para remedio de los daños referidos se estipula la aplicacion y consignacion del Estanco del Tabaco, hasta que se lleguen á pagar por entero las pensiones de censos de la Consignacion; previniendo que de las sobras se haga quitacion de ellos.

55. Y no se ha de retardar la quitacion por lo pagado ménos de las pensiones, hasta el dia que empezare la paga por entero.

Digitized by Google

por entero los veinte sueldos por cada una libra en dinero efectivo, sin embargo de hallarse ahora aplicado á la luicion de censos, pues en su primera concesion lo fué para desempeño del Reino en general, y no parece dudable que el primer desempeño es el de la paga de las pensiones; y que no seria de la Real intencion y voluntad que se antepusiese la luicion de censos á la paga de sus pensiones, cuando por tantas Pragmáticas, Ordenes y Sentencias Reales antecedentes, habiéndose pretendido preposterar este órden, ha sido declarado y mandado haberse de pagar primero las pensiones por entero y las atrasadas. Y últimamente la Reina nuestra Señora Gobernadora, con su Real Carta de 6 de Octubre 1674, ordena y manda se observe con puntualidad la Real Pragmática del año 1600, que asi lo dispone; y que dicha Real Carta se registre en los libros de las acordadas, para que siempre se tenga presente y se ejecute en todo. A lo que se añade la razon de haber tantos años que los Acreedores padecen el daño y falta notable de la cumplida satisfaccion de sus pensiones, y los que mas la sienten son las Almas del Purgatorio, que dejan de gozar los sufragios que corresponden á la rebaja de mas de dos terceras partes de sus pensiones, que las Comunidades eclesiásticas dejan de celebrar, por no pagárselas, contra la Real mente de su Magestad, pues con tan católico y cristiano celo ecsorta á todos para la caridad con las Almas del Purgatorio, que supone ecsacta satisfaccion de lo que de justicia se les debe; y participan los ecle-

56.

Refiérense las Reales Pragmáticas, particularmente de 1600, Orden de 1674 y otras consideraciones, que justifican la aplicacion del Derecho del Tabaco á la satisfaccion de censos.

Digitized by Google

siásticos en vida la falta de alimento de que se sustentan, y las Religiosas por sus dotes, y los pobres por limosnas amortizadas; cuyos réditos importan cerca de dos terceras partes de los censos á que está obligada la Consignacion. Y aunque este medio no será del todo eficaz, porque siendo los censos que corresponde la Consignacion mas de sesenta mil libras, y el útil de que puede pagarlas se reduce á las veinte y cuatro mil, deducido el gasto ordinario y los censos de Anap, como se ha dicho, á las cuales añadidas quince mil libras del Estanco del Tabaco, en que se ha vendido por este triennio, quedan en limpio cuarenta mil, de que solamente puede pagar, con que faltará aun la tercera parte de la pension para poderse cobrar por entero sin lo atrasado en suma tan considerable; con todo esto será de mucho alivio para los Acreedores y consuelo de las Almas del Purgatorio, pobres, religiosos y demas eclesiásticos, y medio de alentarlos, para que se conformen á la contribucion de tallas en los sobredichos casos, que siempre ha sido de tanto reparo en defensa de su inmunidad; con tal empero que quede establecido por ley el no poder faltar á la paga del ordinario contenida en el arancel que se hizo en el año 1667; como tambien si sucediere algun lance de demostraciones de alegrías ó lutos, en tal caso se contarán entre los gastos ordinarios los acostumbrados para dicho efecto, con intervencion de los de la Junta; y de providencia, para que se pague á los de la parte forana lo que gastaron en la prevencion, de que las galeras de Francia no

57.
Y que aunque este medio no se considera bastante para el desempeño, se espera dé grande alivio á los censalistas y contribuyentes en las tallas.

58.
Queda empero estipulado por ley y condicion, que no ha de faltar para el gasto ordinario de el arancel.

59.
Y para los acostumbrados de alegrías y lutos, con otras providencias, que aqui se espresan.

Digitized by Google

tomasen puerto en ninguno de los de la Isla á causa de la poca salud que gozaban; y asimesmo sea firme el haber de hacer tallas para los dichos tres casos de peste, guerra y hambre, y todas sus precauciones necesarias.

XXV.

60.

Capítulo 25 correspondiente al número 27 del Breve. Para el cumplimiento de las Pragmáticas y privilegios de la Consignacion que se citan, y para observancia de esta Concordia se estipula: que en adelante no se repare en dejar de obedecer Ordenes contrarias, sin incurso de penas.

Que para mas firme estabilidad y segura observancia de la Real Pragmática del año de 1600, del Contrato Santo de 1405, del privilegio del Señor Rey Don Alonso, dado en la Torre de Hostani á 20 de Octubre 1449 y de la Real Pragmática del Señor Rey Don Fernando, dada en Granada á 26 de Agosto 1499, y de una Carta Real de las acordadas de la Serenísima Señora Reina Gobernadora dada en Madrid á 6 de Octubre de 1674, que disponen y mandan, que no se pueda tocar la Consignacion, sino en los casos y en la forma que se ha dicho, quitando el poder de hacerse lo contrario, y anulándolo en caso que se haga. En adelante no se ponga reparo en dejar de obedecer órdenes contrarias y mandatos algunos, que puedan impedir dicha observancia y la del presente establecimiento en general y en particular de cada cosa en él determinada y ordenada, y si se procediere con penas no incurran en ellas los oficiales á quienes se cominaren; y si se llegare á ejecutarlas, se tengan por nulas y revoquen con resarcimiento de daños y gastos, porque serán contra lo dispuesto en dichos Privilegios, Pragmáticas y Ordenes Reales; atendiendo á que el Señor Rey Don Alonso

61.

Concluye el instrumento público, que contiene los Ca-

Digitized by Google

en su Real Privilegio dado en dicha Torre de Hostani en 31 de Marzo 1450, ordenó y mandó lo mismo en cosas tocantes á la Consignacion..... *De tot lo cual paraque const ad æternam rei memoriam se ha continuat lo present acte... Testes, &c. Joannes Baptista Bennaser Scriptor, & Jacobus Juan... Sobre la cual proposició, Concordia y Capitols, passaren y discorregueren los vots de un en altre, com se acostuma, y fonch conclus, difinit y determinat, nemine discrepante, ab lo vot y parer: Que atés el consentiment del Gran y General Consell y del Estat Eclesiástich, conforme lo resolt y determinat dits dias 19 y 31 Janer passat: que se admete la Concordia ab la conformitat y modo ques conté en lo paper que se ha llegit, y per firmar los actes necessaris, y fer las diligencias que convenguen, axi en Mallorca com en cualsevol altre part, se done poder bastant á los cuatre Procuradors y vuyt Elets de la Universal Consignació, que al present se troban, y per temps serán, fins tinga son digut efecta la Concordia.... De tot lo cual, &c. Testes, &c. Josephus Gonzalez, & Joannes Antonius Gonzalez... Utque præmissis ab omnibus fides plena, & indubia tribuatur, ego Joannes Servera Nottarius publicus Secretarius perpetuus Universitatis, Civitatis, & Regni Majoricarum, hic me subscribo, & appono Sigillum Secretariæ dictæ Universitatis, & Regni Majoricarum, ut infra, cum supra positis fol. 2. pag. 1. lin. 7. ubi legitur Collegial, & in fol. 6. cap. 2. lin. 6. ubi legitur cobrar.... Joan-*

pítulos de la Concordia, citado *supra* número 9.

62.

Y prosigue hasta su conclusion el del consentimiento de los Acreedores Censalistas, citado *supra* número 7 de la márgen.

Digitized by Google

nes Servera Nottarius publicus Secretarius perpetuus Universitatis, Civitatis, & Regni Majoric.... Loco ✠ Sigilli.... Y habiéndonos suplicado el dicho Manuel Pineyro en nombre y como Síndico de dicho Reino, fuésemos servido de aprobar la preinserta Concordia, en atencion á la grande utilidad que de su ejecucion ha de resultar al beneficio público de él; y oido lo que sobre ella nos ha representado nuestro Lugarteniente y Capitan General, con parecer de la Real Audiencia, y consultándonos el nuestro Consejo Supremo de Aragon, lo habemos tenido por bien en la forma y manera infrascrita. Por tanto, por tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia y Real autoridad, deliberadamente y consulta, loamos, aprobamos y confirmamos la dicha preinserta Concordia y lo contenido en ella, desde la primera línea hasta la última, para que se ejecute inviolablemente conforme su serie y tenor; y en cuanto fuere menester interponemos nuestra autoridad y aprobacion Real, y es nuestra voluntad que sea estable, válida y firme esta nuestra aprobacion y confirmacion, de suerte que no pueda padecer ni padezca nunca en tiempo alguno interpretacion ni diminucion alguna, asi en juicio como fuera dél, por cuanto nuestra voluntad es, como va dicho, que sea firme, válida, estable y real, y que no se contravenga á ella en manera alguna, como lo queremos y mandamos en virtud de las presentes. Por cuyo tenor asimismo mandamos al dicho espectable nuestro Lugarteniente General de dicho Reino de Mallorca, Regente la

63.
Prosigue el Real Despacho de 1684, confirmatorio de la Concordia, citado *supra* número 2.

Digitized by Google

Cancellaría y Doctores de nuestra Real Audiencia, Procurador Real, Regente la Tesorería, Lugarteniente de Maestre racional de nuestra Casa y Corte, Veguer, Bailes, Alguaciles, Vergueros y Porteros, y otros cualesquiera Ministros nuestros, mayores y menores, en dicho nuestro Reino de Mallorca constituidos y constituideros que la obedezcan, tengan, guarden y observen, obedecer, tener, guardar y observar hagan, y no vengan contra ella en manera alguna, si de mas de nuestra ira é indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiciere ecsigideros, y á nuestros Reales cofres aplicaderos, desean no incurrir. En testimonio de lo cual mandamos despachar la presente, sellada con nuestro Sello Real comun pendiente. Dat. en nuestra Villa de Madrid á veinte y nueve dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil seiscientos ochenta y cuatro, y de nuestros Reinos y Señoríos el veinte... YO EL REY... *Petrus Pres. Vt. D. Petrus Villacampa Rs. & pro Thesaurario Generali. Vt. D. Joannes Baptista Pastor Rs. Vt. Valero Rs. Vt. Marchio de Villalva, & pro Conservatore Generali. Vt. Fernz. ab Heredia. Vt. D. Josephus Rull Rs. Vt. D. Antonius de Calatayud... Dominus Rex mandavit mihi D. Hyeronimo Villanueva Marchioni de Villalva. Protonot. Visa per D. Petrum de Aragonia Presidem, Villacampa, & pro Thesaurario Generali, Heredia, Calatayud, Pastor, Rull & Valero, ac me pro Conservatore Generali::: In Majoricarum X.*

Digitized by Google

64. Prosigue el Real Despacho de 1695, citado *supr.* núm. 1.

fol. XXIV. Locus ✠ *Sigilli*... Y habiendo el Estado eclesiástico solicitado por su parte la confirmacion de su Santidad, de la referida Concordia, y visto y ecsaminado su tenor por la Sagrada Congregacion del Consilio, se sirvió de mandar espedir á 15 de Enero del año pasado 1694 el Breve, que es del tenor siguiente.... „INNOCENTIUS „PAPA XII, ad futuram rei memoriam. „Exponi nobis nuper fecerunt dilecti filii „duo Hominum Status, nempe Ecclesiásticus, & Laicalis totius Regni Majoricæ, „quod ipsi dudum, videlicet anno 1684; „attento miserabili statu in quo dictum „Regnum reperiebatur, cum alia deficerent media, quibus, ingravescentibus in „dies illius necessitatibus, subveniri posset: „ad transactionem, seu Concordiam, super „modo, & forma, quibus Ecclesiastici, tam „Seculares, quam Regulares, cæteræque „personæ exemptæ ejusdem Regni, taleis „in casibus famis, pestis, aut belli indicendis, contribuere debuissent, cum diversis „pactis, & conditionibus, inter se devenerunt. Charissimus verò in Christo Filius „noster Cárolus Hispaniarum Rex Catholicus, eamdem transactionem, seu Concordiam, prævia diligenti illius discusione, „pro ea parte quæ ad ipsum spectabat, approbavit, & confirmavit, & aliàs, pro ut „uberiùs continetur in publico desuper contento instrumento tenoris qui sequitur, videlicet..... Nos D. Cárolus, Dei gratia Rex Castellæ, Aragonum, Legionis, „utriusque Siciliæ, Hierusalem, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galitiæ, Majo-

65. Breve de la Santidad de Innocencio XII, de 15 de Enero de 1694, confirmatorio de la Concordia, con algunas adiciones en los capitulos 7, 9, 14 y 17, esplicadas arriba en los números 21, 24, 39 y 42 de la márgen.

Se obtiene á peticion y instancia de ambos Estados eclesiastico y secular del Reino.

66. Se inserta el Real Despacho de 1684, citado *supra* número 2 de la márgen.

Digitized by Google

„ricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ,
„Corcicæ, Murtiæ, Jaen, Algaribarum,
„Algeciræ, Gibraltaris, Insularum Cana-
„riæ, Indiarum Orientalium, & Occidenta-
„lium, Insularum, ac Terræ firmæ Maris
„Occeani, Archidux Austriæ, Dux Bur-
„gundiæ, Brabantiæ, Athenarum, & Ne-
„gropontis, Comes Aspurgensis, Flandriæ,
„Tirolis, Barcinonæ, Rossilionis, & Ceri-
„taniæ, Marchio Oristani, & Comes de
„Goceano. Cum ex parte Juratorum Civi-
„tatis & Regni Majoricarum nobis fuerit
„expositum, diversis vicibus, & nunc ulti-
„mo per Emanuelem Pineyro Religiosum
„Societatis Jesu, & Rectorem Colegii Sanc-
„ti Martini illius Civitatis, atque illius Sin-
„dici extraordinarii, miserabilis status, in
„quo prædictum Regnum Majoricen. re-
„periebatur ob deficientiam mediorum pro
„subveniendis suis necessitatibus, quæ in
„dies augebantur ob fructuum sterilitatem;
„ita ut si de promptu non applicaretur re-
„medium pro expensis necessariis, reperi-
„retur absque possibilitate satisfaciendi, &
„solvendi suis creditoribus, in præjuditium
„Consignationis; quia isti non possent exi-
„gere suas pensiones, & sic nec adimplere
„suffragia, nec respondere Ecclesiis, & ope-
„ribus piis, quarum solutio in dies magis
„redditur impossibilis; cumque Regnum
„prædictum indigeat mediis pro sua defen-
„sione, provisione, & remedio aliorum mo-
„dorum hujus generis, habitus fuit discur-
„sus de modo occurrendi damnis adeò præ-
„judicialibus nostro servitio, & conserva-
„tioni illius Regni, atque bono ipsius, &
„particularium; cumque iniissent Conci-

„lium Jurati illius sub die 19. Januarii mox „efluxi, unà cum Sindicis Clavariis Partis „Foraneæ ad effectum discurrendi mate„riam, vigore mandati, & facultatis eis at„tributæ per magnum, & Generale Con„cilium, scripturam confecerunt, in qua „continentur viginti sex capitula, in qui„bus per viam Concordiæ proponitur for„ma, qua debent contribuere Ecclesiastici „Seculares, & Regulares, & cæteri Exemp„ti, in taleis, quæ in casibus famis, pes„tis, aut belli fuerint indicendæ, ad ef„fectum, ut illa Civitas, & Regnum mo„dum habeat solvendi debita; & cum hoc „fuerit communicatum magno, & Generali „Concilio, & Procuratoribus Creditorum „Censualeriorum sub die 7. Februarii, ut „illud approbarent, & re, cum effectu ad„missum, & approbatum fuisset dicta die; „& cum illud etiam communicassent Sy„nodo Ecclesiasticorum Secularium, & Re„gularium die 31. Januarii ejusdem anni, „convocatæ per Reverendum in Christo „Patrem D. Raymundum Sureda Episco„pum Oropiensem, Vicarium Generalem „Sede Vacante, ad dictum effectum, præ„dicta Scriptura, & viginti sex capitula „super relata in illa contenta, fuerunt ad„missa, nemine discrepante, uti de omni„bus constat instrumentis autenticis, nobis „per dictum Emanuelem Pineyro præsenta„tis, tenoris sequentis.... Die 7. Mensis Fe„bruari, Anno à Nativitate Domini 1684. „In Dei nomine, & ejus divina gratia. A„men. Omnibus sit notum, qualiter die „præsenti computata septima Februarii An„no à Nativitate Domini nostri Jesu-Christi

67.

Instrumento del consentimiento de los Acreedores censalistas de la Consignacion, citado *supra* número 7.

Digitized by Google

68.

Relacion de los Acreedores censalistas que consintieron la Concordia.

„1684. Convocata, & congregata in Consis-
„torio superioris Aulæ Domus Jurariæ Civi-
„tatis, Universitatis, & Regni Major. ubi ce-
„lebrari solet magnum, & Generale Con-
„silium, Congregatione magna Creditorum
„Censualeriorum, in qua præsidebant Mag-
„nifici Ferdinandus Gual, & Moix Vica-
„rius Civitatis, & Creditor Censualerius,
„Nicolaus Rossiñol Zagranada Domicellus
„Juratus en Cap, Magnificus Antonius Cus-
„turer Juratus Civis, & Creditor Censuale-
„rius, Magnificus Petrus Georgius Armen-
„gual Juratus Civis, Magnifici Joannes Fer-
„ragut, & Antonius Busquets Jurati pro
„statu Mercantili, & Magnificus Damia-
„nus Cassá Juratus pro Artistis; in qua
„etiam interveniebant infrascripti Creditores
„Censualerii super consignatione Universi-
„tatis, citati pro die præsenti, tilletis me-
„diantibus, & posteà congregati in dicta
„Aula superiori, ad sonum campanæ, & ibi
„præsentes erant omnes infrascripti: D.
„Michael Joannes Serralta, & Castell, D.
„Joannes de Berard nomine proprio, & ope-
„rarii Ecclesiæ Parrochialis Sanctæ Eula-
„liæ, Egregius D. Joannes Dezpuig Comes
„de Montenegro suo nomine, & Egregiæ
„Dominæ Comitissæ de Montenegro, & de
„Montoro ejus matris curatricis D. Lau-
„rentii Dezpuig ejus filii, D. D. Antonius
„Ferrendell suo nomine, & Domnæ Onu-
„phriæ Ferrendell, & de Verí ejus matris,
„D. D. Franciscus de Verí habitus de
„Montesa, D. Ludovicus Berard Præsbyter,
„D. D. Joannes Sureda habitus de Alcan-
„tara nomine Nobilis D. D. Mariæ Villa-
„longa, & Dezpuig Viduæ ejus Aviæ, D.

Digitized by Google

„D. Dominicus Belloto suo nomine, & Il-
„lustris D. Petri Joannis Belloto Præsby-
„tery, & Canonici fratris sui, D. Nicolaus
„de Sala, D. Joannes Baptista Belloto suo
„nomine, & Nob. D. Laudomiæ Belloto,
„& Dezcallar ejus Matris, Doctor Christo-
„phorus Fiol Præsbyter, Doctor Josephus
„Bassa Advocatus perpetuus Universitatis,
„Doctor Michael Baptista Amoros Præsby-
„ter, Reverendus Petrus Andræas Pellis-
„ser Præsbyter nomine propio, & Reve-
„rendæ Communitatis Ecclesiæ Parrochia-
„lis Sancti Nicolai, Doctor Michael Amer
„Præsbyter Cathedraticus Lullianus, Re-
„verendus Dominus Frater Bartholomeus
„Coll, & Armengol Præsbyter Prior Ec-
„clesiæ Parrochialis Pollentiæ, Curator hæ-
„reditatis Joannis Armengol Nott., Reve-
„rendus Petrus Joannes Vich Præsbyter
„Procurator Reverendi Communis Parro-
„chialis Ecclesiæ Sanctæ Eulaliæ, & Re-
„verendi Joannis Truyols Præsbyteri, Pro-
„curatoris Confraternitatum Beatæ Mariæ
„Virginis Angelorum, & Conceptionis Divi
„Francisci, Reverendus Petrus Georgius
„Genovard Præsbyter Provisor causarum
„piarum, Doctor Petrus Antonius Fiol
„Præsbyter Beneficiatus, Doctor Francis-
„cus Vanrell, Doctor Michael Suñer suo
„nomine, & D. Hyeronimæ Guells ejus
„uxoris, Doctor Raphael Calafat, D. Gas-
„par Dureta Regens Hospitalis Generalis,
„Operarius Sanctæ Eulaliæ, Administrator
„operis pii Raphaelæ Fronsillas, & alia-
„rum hæreditatum, Reverendus Pater Fra-
„ter Joannes Borrás Religiosus, & Procu-
„rator Conventus de Mercede, & D. Ugo-

Digitized by Google

,, nis Sancti Joannis Barcinonensis, Reve-
,, rendus P. Fr. Josephus Vallespir Subprior
,, Conventus Sancti Dominici, Reverendus
,, P. Fr. Joannes Antonius Poquet Correc-
,, tor Conventus Sancti Francisci de Paula,
,, Doctor Paulus Rotger Præsbyter Benefi-
,, ciatus, Reverendus Dr. Jacobus Antonius
,, Llinás Præsbyter Beneficiatus, & nomine
,, Conventuum Divæ Claræ, & Sti. Hyeroni-
,, mi, Reverendus Joannes Scanellas Præs-
,, byter Collega, & Procurator Collegii Bea-
,, tæ Virginis Mariæ Sapientiæ, Reverendus
,, P. Michael Sanauja Præsbyter Procurator
,, Collegii, ac Sacristiæ de Montesion, &
,, operis pii Patris Ugonis de Berard, Fra-
,, ter Antonius Reynés Procurator Collegii
,, Divi Martini, Discretus Michael Dameto
,, Nottarius Procurator Conventus Beatæ Vir-
,, ginis Mariæ Consolationis, Petrus Michael
,, Gomila Nottarius Procurator Conventus
,, Reverendarum Monialium de la Miseri-
,, cordia, Reverendus Mathæus Galí Præs-
,, byter Beneficiatus, Reverendus Antonius
,, Pou Præsbyter Beneficiatus, Discretus
,, Bartholomæus Fabregues Nottarius nomi-
,, ne Rectoris, & Juratorum Villæ de Ma-
,, nacor, & Nobilis D. D. Mariæ Quint, &
,, de Oleza Viduæ, Reverendus Petrus An-
,, tonius Tries Præsbyter Procurator Anni-
,, versariorum Sedis, & nomine Illustris
,, Doctoris Petri Joannis Perpiñá, & Lla-
,, brés Præsbyteri Canonici Coadjutoris no-
,, mine illius proprio, & Administratoris hæ-
,, reditatis D. Joannis Puigdorfila Domicelli,
,, D. Hyeronimi de Salas filii D. Hyeroni-
,, mi Francisci, & D. Joannæ Perpiñá, &
,, Llabrés Viduæ, Discretus Michael Serra,

Digitized by Google

„& Gerdá Nottarius nomine Reverendi Mi-
„chaelis Totosaus Præsbyteri Civitatis Al-
„cudiæ, Reverendus Jacobus Fé Clericus
„Beneficiatus, Reverendus Matthæus An-
„dreu Præsbyter Beneficiatus, Reverendus
„Bartholomæus Varella Præsbyter Benefi-
„ciatus, Sebastianus Fornés Procurator No-
„bilis D. D. Onuphriæ de Villalonga, & Mi-
„nistri Vidaæ, Reverendus Thomas Mora
„Præsbyter Beneficiatus, Dominicus Llat-
„zer Pulliarius, Rafael Gerdá Aromatarius,
„Michael Torrés nomine Sororis Annæ Gas-
„tinell Religiosæ Conventus Sancti Hye-
„ronimi, & Christophorus Segui Procurator
„Reverendi Comunitatis Sancti Michaelis,
„Franciscus Mas Blanquerius, Gabriel Hi-
„ria de Gabriel, Antonius Llampayas, &
„Sebastianus Ferrer Supraposita Officii Sar-
„torum, Petrus Maura Sutor, nomine pro-
„prio, & Curatorio Joachimi Maura ejus
„fratris absentis, Petrus Antonius Sastre
„pro Anna Antich, & Garcia, Patronus
„Joannes Camps, Reverendus Sebastianus
„Amengual Præsbyter Procurator Conven-
„tuum Sanctæ Magdalenæ, & Sanctæ Mar-
„garitæ, Sanctæ Theresiæ, Custodis Sa-
„cristiæ Sedis, & Reverendi Bartholomæi
„Pascual Præsbyteri Beneficiati, Reveren-
„dus Petrus Andreas Gali Præsbyter, &
„nomine Reverendi Joannis Baptistæ Tor-
„rens Præsbyteri Beneficiati, Reverendus
„Antonius Trobat Præsbyter Beneficiatus,
„Sebastianus Ferrer Custos Domus Mag-
„nificorum Deffensorum Collegii Mercan-
„tiæ, Reverendus Joannes Carreras Præs-
„byter Beneficiatus, Reverendus Gabriel
„Andreu Præsbyter pro Domino Gaspare

Digitized by Google

„Poquet, Reverendus Petrus Ferragut Præs-
„byter Beneficiatus, Reverendus Antonius
„Font Præsbyter Beneficiatus, Reverendus
„Guillermus Domenech Præsbyter Benefi-
„ciatus, & pro Reverendo Communi Sanc-
„ti Jacobi, & Rectoris, Reverendus Ber-
„nardus Pou Præsbyter Beneficiatus suo
„nomine, & Reverendi Lucæ Josá Præs-
„byteri Beneficiati, Reverendus Raphael
„Abellá Præsbyter Beneficiatus nomine D.
„D. Praxedis Abellá ejus amitæ, & Onu-
„phriæ Abellá ejus Sororis, Reverendus Ja-
„cobus Santandreu Præsbyter Beneficiatus,
„Damianus Rafal pro Conventu Monialium
„Villæ Inchæ, Discretus Michael Serra
„Nottarius pro Conventu Beatæ Mariæ Con-
„ceptionis, Discretus Onuphrius Josephus
„Suñer Nottarius pro Domina Hyeronima
„Andreu, & Campos, Doctor Michael Mar-
„torell Præsbyter Beneficiatus, Reveren-
„dus Sebastianus Fornés Præsbyter Bassi-
„nerius Capellæ, & Mendicator Anima-
„rum, & B. Virginis Mariæ Claustri Sedis,
„Reverendus Præsentatus Fr. Albertus
„Monjo pro Conventu Beatæ Virginis Ma-
„riæ de Carmelo, Reverendus Antonius
„Salvá, Præsbyter Beneficiatus, Adminis-
„trator Operis pii Dominæ Annæ Janer,
„& Dezbach, & pro Illustri Doctore Joan-
„ne Martorell Præsbytero Canonico distri-
„butore eleæmosynarum Sedis, Petrus Rot-
„ger pro Elizabetta Forteza, & Fuster, Bal-
„tasar Mas Pharmacopola pro domo Puel-
„larum Orphanarum, Michael Compañy
„pro hæredibus Josephi Compañy Sartoris
„ejus Patris, Reverendus Leonardus Pizá
„Præsbyter Beneficiatus pro Reverendo

„Joanne Antonio Sureda Præsbytero etiam „Beneficiato, Reverendus Petrus Hyeronimus Gallur Præsbyter, & Beneficiatus, „Reverendus Maginus Salvador Præsbyter „Beneficiatus: Ad tractandum, diffinien„dum, & determinandum in, & super re„bus concurrentibus, & concernentibus bo„num, & utilitatem, ac conservationem „dictæ Consignationis, terminato dicto Con„cilio, & Congregatione, factoque silentio, „ab Illustri, & admodum Magnifico Domi„no Nicolao Rossinol Zagranada Jurato „in Cap, tàm nomine proprio, quam alio„rum suorum sociorum Juratorum, facta „fuit propositio tenoris sequentis.... Illus„trissimus Dominus Prorex cupiens majo„rem utilitatem Regni, & quod procura„rentur media necessaria ad subveniendum „statum, in quo reperitur Universalis Con„signatio, & sine intermissione solutionis „expensarum ordinarium, inveniendum mo„dum evitandi gravamen Consignationis, „quod hucusque substulit, missit scriptu„ram magno, & Generali Concilio mani„festans sui animi affectum, qua recepta de„bita cum veneratione, elegit Deputatos „ad tractandum de mediis, & ultimo loco „post plures interlocutiones fuit propositum „dicto magno, & Generali Concilio sub „die 19. Januarii præteriti, fuitque conclu„sum, definitum, & determinatum, *nemi„ne discrepante*, quod admitteretur Con„cordia cum Statu Ecclesiastico, & Credi„toribus Universalis Consignationis, pro ut „& de modo, & forma quibus perlegetur „coram Vestra Dominatione; & cum trans„missa fuisset dicta scriptura ad Illustrissi-

69. Proposicion hecha á los Acreedores de la Consignacion, *ut supra* número 8.

Digitized by Google

„mum, & Reverendissimum Dominum „Raymundum Sureda Episcopum Oropiens. „Vicarium Generalem Sede Vacante, iste „congregavit Synodum totius Status Ec„clesiastici Secularis, & Regularis ad diem „31. eorumdem mensis, & anni, fuitque „determinatum, *nemine discrepante*, quod „admitteretur Concordia pro ut in resolu„tione Synodali continetur: propterea pro„ponitur Vestræ Dominationi ad efectum, „ut ratione interesse universalis Consigna„tionis determinet, quod fuerit opportunum, „& ulterius fuerit lecta Concordia, & Ca„pitula sequentia..... Die 31. Mensis Ja„nuarii, Anno à Nativitate Domini 1684. „Convocatis, & Congregatis Illustribus, & „admodum Magnificis DD. Nicolao Ros„siñol Zagranada Domicello, una cum so„ciis Juratis Universitatis, Civitatis, & Reg„ni Majoricens., & Honor. Petro Roig Villæ „de Llucmajor, & Antonio Mora Villæ de „Porreras Sindicis Clavariis Partis Foraneæ, „in Consistorio Aulæ inferioris domus Ju„rariæ dictæ Universitatis; prædicti Illus„tres, & admodum Magnifici DD. Jurati, „& Honor. Sindici Clavarii Partis Foraneæ „tradiderunt mihi Joanni Servera Nottario „Secretario perpetuo Universitatis, & Regni, „præsentem scripturam Concordiæ Capitu„la continentem conventa per magnum, & „Generale Concilium celebratum die 19. „currentium, & mandarunt mihi, quate„nus predictam scripturam reconderem, & „instrumentum conficerem, & copiam pe„tentibus darem, quæ quidem scriptura est „tenoris sequentis.

70.
Escritura pública inclusiva de los capítulos acordados, citada *supra* núm. 9.

Digitized by Google

I.

71. *Número* 1 del Breve de su Santidad, que corresponde al proemio de la Concordia, recopilado *supra* número 10.

„Concordia regulata, & acceptata per „magnum, & Generale Concilium celebra„tum die 19. Mensis Januarii 1684. facta „per Illustres, & admodum Magnificos „DD. Juratos, & Honor. Sindicos Clava„rios juxta facultatem ipsis attributam, & „concessam, prævia determinatione dicti „magni, & Generalis Concilii, & ad te„norem scripturæ quam ipsis tradidit Il„lustrissimus Dominus Prorex, & cum ad„ditamentis factis per dictos Illustres, & „Magnificos DD. Juratos, & Honor. Sin„dicos Clavarios, necnon etiam per Depu„tatos à magno, & Generali Concilio, cum „voto Advocatorum, tam Universitatis, „quam Partis Foraneæ.

II.

72. *Número* 2 del Breve, que refiere las causas y motivos de la Concordia, *ut supra* número 11.

„Ad effectum subveniendi universalem „Consignationem à misero statu, in quo „reperitur, & firmiter stabiliendi id quod „necessarium est Regno pro suis necessa„riis espensis pro summa inserta in numero „26., & pro suis expensis extraordinariis, „pestis scilicet, belli, & famis, tollendi„que occasionem litigandi inter Civitatem, „& Foraneos.

III.

73. *Número* 3 correspondiente al capítulo 1 de la Concordia, recopilado *supra* número 12 de la márgen.

„Supplicandum est suæ Regiæ Mages„tati, ut dignetur attribuere licentiam, & „facultatem Secularibus consentiendi cons„titutioni Congregationis, seu Concilii, com„positi de octo viris, quatuor scilicet Ec-

Digitized by Google

„clesiasticis, & quatuor Secularibus; vide-
„licet duobus Canonicis, uno Rectore, seu
„Doctore, & uno Capellano, tribus Mili-
„taribus Equitibus, seu Civibus promis-
„cuè, qui sint interessati in Consignatione,
„& uno Partis Foraneæ, si in ea reperie-
„tur qui interesse habeat in dicta Consig-
„natione, sin minùs alterius cujusvis Esta-
„menti Civitatis, qui tamen habeat inter-
„esse in dicta Consignatione; quod Conci-
„lium, seu Congregatio nuncupetur Con-
„cilium Consignationis; & Electorum offi-
„cium durare debeat duobus annis, & ter-
„tio anno absoluti erunt ab officio unus ex
„Canonicis, alter ex Militaribus, qui fue-
„rint magis anciani ex prima electione, ac
„etiam Capellanus, & Secularis quarto lo-
„co Electus, in quorum loco subrogabun-
„tur alii quatuor ejusdem qualitatis; & hoc
„modo successivè quolibet anno fiet electio
„quatuor modernorum, duorum scilicet Ec-
„clesiasticorum, & duorum Secularium, ita
„ut semper remaneant in officio, illi qui an-
„no præcedenti fuerunt admissi, ad effec-
„tum ut magis instruantur ipsi, & instruant
„illos, qui de novo ad officium admittentur,
„cum alternativa respectivè, unius Milita-
„ris, cum quarto Seculari, & Rectoris, seu
„Doctoris cum Capellano; & Electi non
„possint iterum nominari ad dictum effec-
„tum, donec transacti sint duo anni, si ad-
„sit aliquis ex Creditoribus Censualeriis,
„qui eligi possit; etsi eveniat mori ali-
„quem ex dicta Congregatione, subrogari
„debeat alius ejusdem qualitatis, & gradus
„pro tempore residuo quod deficiebat præ-
„mortuo quin hoc dicto subrogato impedi-

Digitized by Google

„mentum sit, ne possit iterum eligi, si il-
„le, in cujus locum subrogatus fuerit, in-
„tra ultimum annum sui officii decesserit.

IV.

74.
Número 4 del Breve, que corresponde al capitulo 2 de la Concordia, recopilado *supra* número 13 de la márgen.

„Quod ut finis intentus consequi va-
„leat, personæque eligendæ pro formanda
„dicta Congregatione, sint informatæ de
„negotiis Consignationis, maneant electi
„pro prima vice Præbendatus antiquior qui
„fuerit tempore executionis istius Congre-
„gationis, & tres Seculares qui fuerint Pro-
„curatores antiquiores ejusdem; & isti ha-
„beant facultatem eligendi quartum; sic
„similiter erit unus ex dictis octo Electis
„dictæ Congregationis Procurator major
„Confraternitatis Sanctorum Petri, & Ber-
„nardi Sedis, seu qui fuerit tunc tempo-
„ris, & electio alterius Præbendati fiet à
„Reverendissimo Capitulo; Rectoris verò
„aut Doctoris fiet ab Illustrissimo Domino
„Episcopo.

V.

75.
Número 5 del Breve, correspondiente al capitulo 3 de la Concordia, resumido arriba número 14 de la márgen.

„Quod pro futuris electionibus ille qui
„terminaverit regimen sui officii, nominare
„debeat successorem, qui approbandus erit
„à cæteris per vota secreta, & si approba-
„tus non fuerit per majorem illorum par-
„tem, amittat jus nominandi, & nomina-
„tio devolvatur ad alium inmediatè sequen-
„tem ejusdem status; & in casu quo elec-
„tio facienda erit per obitum alicujus ex
„dicta Congregatione, antiquior dictæ Con-
„gregationis ejusdem brachii nominabit eli-
„gendum, qui similiter erit approbandus ut

Digitized by Google

„supra; & casu quo reprobati reperiantur „omnes nominati, si nominationes fuerint „factæ á Secularibus, devolvatur electio ad „Proregem; si verò ab Ecclesiasticis, ad „Illustrissimum Dominum Episcopum, sub„intelligendo tamen utramque nominatio„nem pro illa vice tantum.

VI.

76.

Número 6 del Breve de su Santidad, que corresponde al capítulo 4 de la Concordia, recopilado *supra* números 15 y 16 de la márgen.

„Quod cum statutum, & ordinatum re„periatur non posse deveniri ad pecunias „Consignationis, nisi pro summa 22000. „librarum, scilicet 10000. pro fabrica, & „raparatione fortificationum, & pro fru„mentorum provisione, quamvis concurrat „deliberatio magni, & Generalis Concilii, „& consensus Creditorum Censualeriorum, „& Decretum Domini Proregis, & Regiæ „Audientiæ, sublata facultate Juratis ad il„lud proponendum, & dicto Concilio ad id „determinandum, & deliberandum, & Do„mino Proregi, & Regiæ Audientiæ ad il„lud decernendum, sub decreto nullitatis „omnium in contrarium gestorum; & insu„per, quod pro præventione frumentorum „magnum, & Generale Concilium delibe„ret quantitatem necessariam assumendam „ex pecunia Consignationis, si adfuerit, sin „minùs ex illa, quæ proveniet ex onera„tionibus censuum nomine consignationis, „dummodò ad id accesserit assensus Credi„torum, & Decretum Domini Proregis, & „Regiæ Audientiæ; & ob cujus inobservan„tiam provenerunt damna, & præjudicia „quæ passa est, & patitur dicta Consigna„tio. Propterea nullo casu, quamtumvis

Digitized by Google

„urgenti, nisi in casu subventionis pro fa-
„me, peste, aut bello, possit Regnum ac-
„cipere pecuniam ad censum, nec juvari
„pecunia procedenti ex Vectigalibus Con-
„signatis, nec aliundè quæsitis Universali
„Consignationi; immò observetur id quod
„jam statutum reperitur in casibus spectan-
„tibus ad satisfactionem Creditorum Cen-
„sualeriorum, restitutionem pecuniæ debitæ
„Consignationi, & solutionem debitorum
„Regni; cum hoc tamen, quod si exequen-
„tur taleæ ad restituendum Consignationi
„quod illi debetur pro provisionibus fru-
„mentorum, admittatur Parti Foraneæ
„compensatio pro concurrenti quantitate
„bistracta per Partem Foraneam, ultra il-
„lam, in qua tenebatur pro expensis tem-
„pore pestis, & custodibus extraordinariis
„usquequò effectum sortietur præsens Con-
„cordia, non tamen pro expensis dictorum
„custodum; super quo Civitas, & Pars Fo-
„ranea compromittunt in personam Illus-
„trissimi Domini Proregis suas mutuas pre-
„tensiones, ut iste dignetur imponere le-
„gem in futurum servandam.

VII.

77.
Número 7 del Breve, correspondiente al capitulo 5 de la Concordia, recopilado arriba número 17 de la margen.

„Quod hæc nova Congregatio habeat
„facultatem demandatam ab omnibus Cre-
„ditoribus Consignationis, in cujus locum
„subrogetur ad omnia, quæ ad dictos Cre-
„ditores spectant, tam ad præstandum con-
„sensum, quam etiam ad instandum, &
„petendum, quod conveniens fuerit pro de-
„bita observantia privilegiorum Consigna-
„tionis, & præsentis Concordiæ; & quod in

Digitized by Google

„quocumque eventu contraventionis possit „ista Congregatio mittere Deputatum, seu „Deputatos ad Regiam Curiam, ad illud „repræsentandum suæ Regiæ Majestati, & „consequendum, ac obtinendum á Regia „Clementia revocationem contraventionum, „pro ut jam de præsenti concessum habeat „per Regia Privilegia; & refectio expensa„rum, & damnorum causatorum in his, „fiet Consignationi, si ita mandaverit sua „Majestas, in casu contraventionis, & ad „hunc effectum poterit Congregatio uti pe„cunia Consignationis; quam ei subminis„trare teneátur Clavarius dictæ Universi„tatis.

VIII.

78.

Número 8 del Breve, que corresponde al capitulo 6 de la Concordia, recopilado *supra* en los números 18, 19, 20 de la márgen.

„Quod eveniente casu in Regno, ali„cujus suprarelatarum necessitatum famis, „pestis, & belli, seu quando precautiones „necessariæ erunt faciendæ pro his vitandis, „in quo casu dumtaxat poterit sumi pecu„nia Consignationis, vel capi ad censum „ejus nomine pro subventione dictarum ne„cessitatum: contribuent, mediantibus ta„leis indicendis, Ecclesiastici Seculares, & „Regulares, Equites cujuscumque Religio„nis Militaris, etiam Sancti Joannis, & alii, „qui exemptione gaudent pro suis bonis, & „cæteri exempti, quales sunt Ministri, & „Officiales Tribunalis Sancti Officii Inquisi„tionis, illi de Domo vulgo *la Seca* & de „Cognomento de *Bauçans*, *Gayans*, *Ros„sellons*, *Munars y Trias*, sicut etiam illi, „qui franquesia gaudent, eo quod sint Pa„tres duodecim filiorum, & cæteri omnes

Digitized by Google

„prætendentes ea gaudere, tam ex privile-
„gio suæ Majestatis, quam Regni, pro bo-
„nis Patrimonialibus quæ possidebunt, ex-
„ceptis Decimis, Primitiis, Censibus Bene-
„ficiorum, Communitatum, Monasteriorum,
„& Conventuum dictorum Ecclesiasticorum,
„Religiosorum, & Monialium; in is tamen
„non compræhensis bonis Patrimonialibus
„quæ Regulares possident, non applicatis
„determinato suffragio, nec quæ possident
„Moniales, quæ non proveniunt ex dotibus,
„nec ad suffragia destinata sunt. Et ad fa-
„cilius decidendum quæ bona sint hujus
„qualitatis, remittitur ad arbitrium Elec-
„torum novæ Congregationis seu Deputa-
„torum, quos ad dictum effectum elegerit
„Status Ecclesiasticus, & Secularis in æqua-
„li numero, ita ut tot sint Ecclesiastici,
„quot Seculares. Et eadem immunitate,
„& exemptione gaudebunt alia bona desti-
„nata, vel subrogata pro suffragiis, elæemo-
„sinis, vel aliis Operibus piis, quæ actu
„adimplentur. In cæteris verò casibus ma-
„nebunt omnes supradicti, liberi, & im-
„munes ab alia quavis contributione. Et
„minimè poterit deveniri ad prædictam
„contributionem per dictos Ecclesiasticos,
„& alios faciendam, nisi consequatur, quod
„cæteri omnes in præsenti capitulo relati
„etiam contribuant in dictis casibus expres-
„sis. Et exacta jam talea, seu pecunia ex
„taleis resultante, in forma inferius disposi-
„ta pro casu præventionis frumentorum,
„debet restitui pecunia Consignationi, ut
„statim solvantur, & extinguantur census
„qui fuerint onerati ocassione illius præ-
„cissæ necessitatis.

Digitized by Google

IX.

„Quod priusquam Magnifici Jurati pro„ponant quamlibet ex his necessitatibus „Regni, convocetur hæc Congregatio, & „dictam necessitatem ei communicent, ad „hoc ut in ea discurri possit super modo, „& medio subventionis; & quod ex dicto „colloquio resultaverit repræsentent *in pro„positione facienda Clero*, nec non Magno, „& Generali Concilio, ad hoc *ut tam per „Clerum, quam per Concilium prædic„tum, deliberetur, an prædicta necessi„tas adsit*; & in casu quo Electis istius „Civitatis videretur opportunum præveni„re aliquam diligentiam concernentem dic„tos tres casus, possint illud repræsen„tare *Clero*, nec non magnificis Juratis, qui „teneantur convocare magnum, & Gene„rale Concilium, & id proponere, quam„vis ipsi magnifici Jurati essent diversæ opi„nionis, ut deliberetur quod magis videbi„tur expedire Regno, & Consignationi.

79.

Número 9 del Breve de su Santidad, correspondiente al capitulo 7 de la Concordia, con el addiamento y estension, observado en el número 21 de la margen, recopilando el mismo capitulo.

X.

„Quod eveniente necessitate frumento„rum in qua contribuere debent Ecclesiasti„ci, & cæteri Exempti, pro ut dictum fuit, & „ad id sumenda erit pecunia Consignationis, „vel imponendus census: debeat magnum, „& Generale Concilium eligere Administra„tores, qui se obligent juxta solitum, & „Illustrissimus Dominus Episcopus nomina„re Exactores pro exigendis taleis ab Ec„clesiasticis, & magnifici Jurati pro exigen„dis taleis á Laicis Civitatis, & Sindici Cla-

80.

Número 10 del Breve, que corresponde al capitulo 8 de la Concordia, recopilado *supra* número 22 de la margen.

Digitized by Google

»varii à Forensibus; idemque practicabitur »quando proquolibet ex casibus pestis, & »belli, sumenda erit pecunia Consignatio»nis, sivè ad censum, quæ restituenda erit »mediante talea.

XI.

81.

Número 11 del Breve, correspondiente al citado capitulo 8 de la Concordia, §. *Que la dicha*, y recopilado en el número 33 de la márgen.

»Quod Congregatio prædicta Auctorita»tem, facultatem sufficientem habeat ad »compellendum quoslibet cujusvis Status, »& conditionis, tam Ecclesiasticos, quam »Exemptos, & cæteros obligatos ad solutio»nem taleæ, ita ut nullus possit opponere »fori declinatoriam, & propterea nomina»bit Ministros necessarios, ut coram Elec»tis Congregationis, si aliquis audiri velit, »audiatur, & fiant Decreta, & Provissio»nes necessariæ, & ad illarum executionem »deveniatur, absque appellatione, nec alio »quovis genere recursus suspensivi, sed so»lum, qui se senserint gravati, interponere »possint recursum ad eamdem Congregatio»nem, cum injuctione quatuor Associatorum »eligendorum ab ipsa Congregatione, & »uniusquisque de Electis eligat Associatum »de suo statu.

XII.

82.

Número 12 del Breve Pontificio, que corresponde al capitulo 9 de la Concordia con el additamento de su Santidad, esplicado arriba núm. 25 de la márgen, y recopilado en los siguientes 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

»Quod ut servetur æqualitas in solutio»ne taleæ, & obvientur dubia quæ suscitari »possunt, super eo, an quis possideat, bo»na quæ reperiuntur descripta in libris Ca»tastrorum de anno 1581. nomine aliorum, »de quibus de facili non possunt justificari »successores: fiant per Congregationem, & »Electos ab ea, *vel per Deputatos Eccle»siasticos ab Statu Ecclesiastico*, & Secu-

Digitized by Google

»lares à Seculari, novi libri Catastri, & ad »hunc effectum nova æstimatio bonorum, »quæ possident Ecclesiastici, Exempti, & »cæteri habitantes in Regno; quæ quidem »æstimatio fieri, & exequi debeat intra an»num postquam sortita fuerit effectum præ»sens Congregatio, incipiendo ab æstima»tione facienda bonorum habitantium in Ci»vitate, eo quia longiori tempore facta non »fuit, ut in futurum procedatur secundum »illud, quod ex predicta æstimatione resul»tabit; non obstante declaratione facta à »sua Majestate anno 1600. quod scilicet »contributio esset pro medietate inter Civi»tatem, & Partem Foraneam. Et in æsti»matione facienda bonorum habitantium in »Civitate, comprehendantur omnia bona »Patrimonialia quæ possident Civitatis in»colæ, comprehensis illis, qui ab anno 1600. »usque ad diem novæ æstimationis muta»verint domicilium in Civitate, respectu ta»learum indicendarum pro tribus relatis ne»cessitatibus, pestis, belli, & famis, & pro »suis præcautionibus. Æstimatio verò fa»cienda bonorum habitantium in Parte »Foranea fiet de bonis, quæ possidebunt »Vicini, seu Habitatores Partis Foraneæ »tempore novæ æstimationis; & in futu»rum nullatenus mutentur libri Catastro»rum, respectu bonorum stabilium, im»mò, illorum possesores pro dictis tribus »casibus contribuent in taleis, in ea parte, »in qua reperientur bona descripta. Res»pectu verò censualium, & bonorum mobi»lium, quotiescumque indicendæ erint ta»leæ, fient Edicta, & intra terminum ali»quorum mensium præfigendorum compa-

Digitized by Google

„reant descripti in Catastro, ut admittan-
„tur ad onerationem, vel exonerationem
„hujus generis bonorum ad regulandam por-
„tionem correspondentem plus, vel minus
„Civitati, & Parti Foraneæ, describendo
„dicta bona in libro separato; ut facilius in-
„veniri possit quid regulandum, sive mode-
„randum sit; & in casu omnissionis retar-
„dari non debet executio; & exactio talea-
„rum, juxta proportionem observatam in
„antecedenti talea; & casu quo indicenda
„sit talea, & non fuerint regulati libri Ca-
„tastri, exequi debet juxta præsentem sta-
„tum, absque retardatione novæ æstimatio-
„nis faciendæ re, & cum effectu, & regu-
„lationis librorum; & ut hæc consequantur
„cum omni efficatia, eligantur personæ, quæ
„ex nunc conferant media, ut facile cum
„brevitate, & quamtum poterit, parcatur
„expensis. Respectu verò talearum particu-
„larium Villarum, & Oppidorum, ut in pos-
„terum evitentur litigia inter Partem Fo-
„raneam, & moratores Civitatis qui emunt
„prædia sita in terminis Partis Foraneæ,
„vel ab illa originariis, qui mutaverunt vel
„mutabunt domicilium in Civitate: visum
„fuit justum, quod in futurum omnes Ha-
„bitantes in Civitate, qui ement bona ali-
„quorum Habitantium in Parte Foranea,
„solvant taleas solum modo correspondan-
„tes ad census, qui reperientur impositi su-
„per Villa, vel loco territorii, usque ad
„diem acquisitionis, seu emptionis, absque
„eo quod ratione novorum debitorum, pos-
„sit augeri quantitas quæ fuerit solvenda;
„nec admittat alterationem dicta contribu-
„tio ex majori æstimatione vel diminutione

Digitized by Google

„bonorum, solum enim attendi debeat tem-
„pus adquisitionis, seu emptionis. Et re-
„manebunt immunes Ecclesiastici, & alii
„Exempti, qui emerunt dicta bona, pro
„tempore eorum vitæ naturalis, nam isti
„contribuere debent dumtaxat in tribus
„casibus suprá relatis; post tamen eorum
„decessum, sui succesores, ad quos dicta
„bona pervenient, dummodò non sint Ec-
„clesiastici, solvant taleas pro illis corres-
„pondentes solutioni censuum oneratorum,
„pro ut si talis succesor esset emptor, pro
„venturis pensionibus. Similiter etiam præ-
„dicti emptores solvent taleas juxta Sen-
„tentiam Abbatis de Arles, utì jam decla-
„ratum extat in Regia Audientia, non au-
„tem contribuent in taleis ordinariis, quæ
„indicentur pro salariis Medici, Chirurgi,
„Officialis, luminaribus pro Ecclesia, eleæ-
„mosina pro Quadragesima, & aliis quibus-
„cumque; hoc declarato, quod si possessor
„dicta bona alienaverit per stabilimentum,
„seu emphyteusim, solvat taleas pro censu
„reservativo, & idem observabitur respectu
„Habitantium in Civitate, qui in ea suum
„domicilium quod habebant in Parte Fo-
„ranea mutaverunt ab anno 1600, & illo-
„rum qui in futurum illud mutabunt, nam
„isti omnes solvent pro censibus creatis su-
„per locis, & oppidis usquè ad diem mu-
„tationis; salvis tamen, debitoris favore,
„exceptionibus præscriptionis, & aliis qui-
„buscumque. Et quia in illis qui domici-
„lium in Civitate mutaverunt, consideratur
„major obligatio solvendi, eò quia sint ori-
„ginarii oppidorum, & locorum forensium,
„& quia forsan sui majores, seu prædeces-

Digitized by Google

„sores intervenerunt in fundatione Villa-
„rum: ideò in adjutorium talearum indi-
„cendarum pro salariis Officialium, & cæ-
„terorum, à quibus inmunes sunt exempti
„Civitatis qui bona in Parte Foranea ad-
„quirent, solvent à die qua sortietur ef-
„fectum præsens Concordia in futurum, ad
„rationem sex denariorum pro quolibet
„centenario librorum valoris, & pretii suo-
„rum prædiorum, quolibet anno, una vice
„tantum, & non amplius.

83. Corresponde al capitulo 10 de la Concordia, recopilado *supra* número 33.

„Quod in dictis casibus in quibus simul
„contribuent Ecclesiastici, & Exempti cum
„reliquis de Regno Officiales qui curam ha-
„bent librorum Catastri, & faciunt librum
„taleæ teneantur dictum librum conficere
„intra spatium duorum mensium, & illum
„consignare Exactoribus, juxta formam, &
„modum præscriptum supra num. 10. cum
„distinctione computorum de eo quod qui-
„libet ex dictis tribus statibus personarum
„solvere tenebitur, sub pœna ammissionis
„salarii, si aliqua ex dictis diligentiis fuerit
„per ipsos ommissa.

XIII.

84. *Número* 13 del Breve, que corresponde al capitulo 11 de la Concordia, recopilado *supra* número 35 y 36 de la márgen.

„Quod præfati Exactores talearum de-
„beant se obligare, & idoneas præstare fi-
„dejussiones pro sua administratione dictæ
„Congregationi, quæ debeant approbari per
„Magnificos Juratos, & Electos dictæ Con-
„gregationis: teneantur etiam exigere taleas
„intra spatium decem mensium, elapsis
„duobus primis mensibus, à die quo illis
„fuerint traditi libri suæ exactionis, qui
„ipsis conceduntur pro faciendis diligentiis

Digitized by Google

„in exactione, sivè exigerint, sivè non, te-
„neantur deponere in Tabula numularia
„præsentis Civitatis, æqualiter quolibet
„mense, summam correspondentem ta-
„leæ, mensatim deponendam ad computum
„Magnificorum Juratorum, Sindicorum Cla-
„variorum, & prædicte Congregationis, ad
„effectum luendi, & redimendi census. Et
„prædicti teneantur prædictas luitiones, &
„quitationes facere intra decem dies post
„factum depositum de his quæ exacta fue-
„rint, incipiendo à partita magis onerosa,
„secundum redditum actualem, non attento
„redditu de tempore onerationis, quia gra-
„vamen consistit in hoc, quod cum effec-
„tu solvitur pro pensione, & si pensiones
„æqualiter sint gravosæ, redimetur census
„antiquor, & si quantitas deposita non suf-
„ficiet pro solutione totius census summe,
„& Creditor Censualerius nolit admittere
„redemptionem pro medietate, fiet luitio
„alterius census, servato eodem ordine; &
„casu quo quantitas deposita non sit suffi-
„ciens pro redimenda ulla partita census,
„servetur donec fuerit cumulata quantitas
„sufficiens ad aliquam redimendam, & ex-
„tinguendam.

XIV.

„Quod si aliquis ex dictis Exactoribus
„non deponeret puntualiter quodlibet men-
„se, incurrat, ipso facto, pœnam solvendi
„dictam summam, simul cum interesse cor-
„respondente pensioni census, qui extingui
„seu redimi debebat, & teneatur dicta Con-
„gregatio instare contra ipsos, & eorum fi-
„dejussores, & exactionem committere aliis

85.

Número 14 del Breve de su Santidad, correspondiente al capítulo 12 de la Concordia, recopilado arriba número 37 de la márgen.

Digitized by Google

„Exactoribus donec in ea plenè fuerit satis-
„factum; & isti secundi Exactores recipiant
„salarium, quod percipere debebant negli-
„gentes, correspondens quantitati quam de-
„ponere tenebantur.

XV.

86.

Número 15 del Breve, que corresponde al capítulo 13 de la Concordia, recopilado *supra* número 38 de la márgen.

„Quod Administratores frumentorum
„teneantur deponere in Tabula numularia
„quidquid perceperint, ad computum Mag-
„nificorum Juratorum, Sindicorum Clava-
„riorum, & istius novæ Congregationis, ad
„effectum luendi, & redimendi census, one-
„ratos pro facienda provisione frumento-
„rum; & hæc luitio, & redemptio fieri de-
„beat juxta dispositum in Capite 13.

XVI.

87.

Número 16 del Breve Pontificio, correspondiente al capítulo 14 de la Concordia, con el additamento de su Santidad, esplicado arriba número 39 de la márgen.

„Quod si post factam messem, & re-
„collectionem segetum superessent frumen-
„ta de provisione quæ fuisset facta, te-
„neantur Administratores certiores reddere
„Magnificos Juratos, Honors. Sindicos Cla-
„varios, & præsentem Congregationem, de
„quantitate quæ superfuerit; *& isti in*
„*æquali numero electi, ita ut tot sint*
„*Ecclesiastici, quot erunt numero Laici,*
„resolvant an illa debeat servari beneficio
„Regni, vel repartiri prætio quo empta
„fuit, augendo prætium in summa pro re-
„fectione detrimenti quod passum fuit, ser-
„vata eadem forma supra relata in indic-
„tione talearum, compræhensis Ecclesias-
„ticis, & aliis Exemptis pro ut dictum
„fuit.

Digitized by Google

XVII.

88.

Número 17 del Breve, que corresponde al capitulo 15 de la Concordia, recopilado *supra* número 40 de la márgen.

„Quod si pro necessitate frumentorum „appræhendere opporteat frumentum de a„liqua Navi extranea illud vehente, & Do„minus non fuerit præsens tempore appre„hentionis, ad affectum concordandi præ„tium, quo in casu, solitum est nominare „Curatores, seu Comendatarios, isti tenean„tur communicare Magnificis Juratis, Sin„dicis Clavariis, & huic Congregationi du„bia quæ occurrant, & dicti Magnifici Ju„rati proponere magno, & Generali Con„cilio totum id quod resultaverit ex dicta „conferentia, ad effectum, ut decernat „quod magis utile visum fuerit; & si ni„hil in contrarium reperiatur debent illud „exequi Comendatarii, prævia eorum obli„gatione, & datis idoneis fidejussoribus ap„probatis à magno, & Generali Concilio.

XVIII.

89.

Número 18 del Breve Pontificio, correspondiente al capitulo 16 de la Concordia, recopilado arriba número 41 de la márgen.

„Quod cum experientia comprobatum „sit ingens damnum, quo hodiè afficitur „Regnum in Gabellis, & Juribus Univer„salibus, nam computato novennio ab an„no 1625. usque ad annum 1633, & ab „anno 1671. usque ad annum 1679. ascen„dit jactura summam 268335. librarum, „quæ quolibet anno seorsim sumpta im„portat 29815. librarum, & adhuc semper „deteriora emergunt, non obstante, quod „fructus valde fuerint aucti, & consecuen„ter augeri debuerant prætia dictorum Ju„rium, & Gabellarum: possit Congregatio

Digitized by Google

„prædicta Jura, & Gabellas prædictas ad-
„ministrare, quotiescumque utile judicave-
„rit, & pro tempore sibi benè viso, ad
„effectum evitandi damna; & possit nomi-
„nare personas, quæ interveniant, & adju-
„vent in dicta administratione, quæ se
„obligare debeant, & fidejussores præstare,
„cum hoc tamen, quod Magnifici Jurati in-
„terveniant in deliberatione venditionum
„dictorum Jurium, & Gabellarum, vel quod
„Congregatio administret illa, donec, &
„quousque sint in tuto 35000. librarum
„Tarifæ, seu *Arancel.*

XIX.

90.
Número 19 del Breve, correspondiente al capítulo 17 de la Concordia, con el additamento de su Santidad, recopilado arriba número 42 de la márgen.

„Quod si præsens Congregatio oppor-
„tunum judicaverit addere, tollere, vel cor-
„rigere capitula pro utilitate Gabellarum,
„illarumque, & Jurium Universalium ad-
„ministratione, possit hoc facere quocum-
„que tempore, *non inmutata tamen subs-*
„*tantia Concordiæ*, cum interventu tamen
„Magnificorum Juratorum, & Sindicorum
„Clavariorum Partis Foraneæ, & supplicare
„fieri Decreta Præsidalia pro eorum ap-
„probatione, *& quatenus contingat ali-*
„*quid minimum innovari quoad substan-*
„*tiam Concordiæ, non possit hoc fieri,*
„*nisi consulta Sacra Congregatione.*

XX.

91.
Número 20 del Breve de su Santidad, correspondiente al capítulo 18 de la

„Quod postquam fuerit præsens Con-
„gregatio stabilita, habeantur pro extinc-
„tis officia Procuratorum, & Electorum
„Consignationis, quia in eorum locum sub-

Digitized by Google

„ingreditur hæc Congregatio, cui erit li-
„citum revocare, ad suum arbitrium, Ad-
„vocatos, & Procuratorem dictæ Consig-
„nationis, & alios de novo constituere, cum
„eodem, non tamen majori salario, quod
„de præsenti eis fuit assignatum.

Concordia, recopilado arriba número 43 de la márgen.

XXI.

„Quod nullus ex Electis de dicta Con-
„gregatione, durante tempore sui officii,
„possit fungi, seu exercere aliquod munus
„Regium, nec Universale, ut liberiùs pos-
„sit vacare, & intendere majori bono, &
„utilitati dictæ Consignationis, attento quod
„prohibitum reperitur, quod nullus Offi-
„cialis Consignationis possit exercere dicta
„Officia; similiterque quod nullus ex dictis
„Officialibus Regiis, seu Universalibus, du-
„rante regimine sui officii, possit eligi à
„dicta Congregatione.

92.
Número 21 del Breve, que corresponde al capitulo 19 de la Concordia, recopilado *supra* número 43 de la márgen.

XXII.

„Quod quotiescumque contigerit aliquis
„casus notabilis utilitatis Consignationis,
„possit præsens Congregatio convocare mag-
„nam Congregationem Creditorum Censua-
„leriorum ad effectum resolvendi quod vi-
„sum fuerit magis oportunum; quæ qui-
„dem magna Congregatio congregari debeat
„in Domo Civitatis, præsidente in ea Ba-
„julo, aut Vicario Civitatis, assistentibus-
„que Magnificis Juratis, & votum habebunt
„qui fuerint Creditores Censualerii; in casu
„autem in quo agendum esset de contra-
„ventione facta per Magnificos Juratos, in-

93.
Número 22 del Breve, correspondiente al capitulo 20 de la Concordia, recopilado arriba número 45 de la márgen.

Digitized by Google

„ tervenient solummodò Magnifici Jurati qui „ fuerint Creditores, si voluerint; & in cæ- „ teris possit hæc congregatio Consignatio- „ nis per suum Sindicum facere diligentias, „ expensis solvendis modo, & forma quibus „ huc usque solitum est fieri.

XXIII.

94. *Número* 23 del Breve Pontificio, que corresponde al capítulo 21 de la Concordia, recopilado *supra* número 46 de la márgen.

„ Quod qui fuerint electi ad hanc no- „ vam Congregationem, possint cogi, & com- „ pelli ad acceptandum officium unusquis- „ que per suum Judicem, & omnes tenean- „ tur præstare juramentum in manibus sui „ Superioris, de benè exercendo suo officio, „ & procurando quod magis utile ipsi visum „ fuerit secundum Deum, & conscientiam, „ pro bono Universitatis, & Regni, in illa „ parte ad ipsum spectante; necnon tenean- „ tur se obligare, & idoneas fidejussiones da- „ re recipiendas, & approbandas à suis pa- „ riter Superioribus, pro eo quod adminis- „ traverint, necnon puntualiter solvere, quod „ forsan debuerint, cum interesse decurso „ ad favorem dictæ Universitatis, & Regni.

XXIV.

95. *Número* 24 del Breve, correspondiente al capitulo 22 de la Concordia, *ut supra* núm. 43 de la márgen.

„ Quod Electi prædicti dictæ Congrega- „ tionis teneantur, finito biennio, dare exac- „ tum computum de sua administratione „ Congregationi prædictæ, in forma solita.

XXV.

96. *Número* 25 del Breve, que corresponde

„ Quod quamvis recognoscatur, quod si „ Electi ipsius Congregationis applicant di-

Digitized by Google

„ligentiam, uti de eis speratur, laboriosa „magnoperè erit sua administratio, & dig„na competenti salario, attenta qualitate „personarum, & earum zelo, & attenta „aliundè tenui facultate Consignationis pro „suportandis expensis: ipsis tantummodò „pro nunc assignantur, in signum gratitu„dinis, sex faces ceræ, ponderis quinque „librarum pro qualibet, & sex libræ can„delarum unicuique ex Electis de dicta „Congregatione quolibet anno, relicta ta„xatione salarii ad aliud tempus.

al capítulo 23 de la Concordia, recopilado arriba número 48 de la márgen.

XXVI.

„Quod cum omnia contenta in antece„dentibus articulis precipuè dirigantur ad „hoc, ne deveniatur ad totalem ruinam „Universalis Consignationis in futurum, & „opus sit efficatiori remedio ad illam libe„randam à misero statu in quo reperitur, „nam hodie appoditiæ in quibus solvit pen„siones Clavarius, non possunt vendi sex „solidis pro libra, cum damno venditoris „quatuordecim solidorum pro qualibet li„bra, ultra pensiones decursas, quæ im„portant 126000. libras, & amplius; quod „provenit ex eo quia auctæ fuerunt expensæ „Universitatis, & Regni, nam istæ de an„no 1600 solummodo importabant 22000. „libras, nunc autem ascendunt ad 35000. „libras, & amplius; & aliundè Jura, & „Gabellæ Universales magnum patiuntur „detrimentum; non solum ob malam ad„ministrationem, verum etiam quia Jus Si„gilli fuit diminutum, in plusquam duabus „tertiis partibus de eo quod importabat,

97.

Número 26 del Breve de su Santidad, correspondiente al capítulo 24 de la Concordia, recopilado arriba desde el número 49 hasta 59 de la márgen, y en los siguientes hasta el número 101.

98.

En 1684 cuando se ajustó la Concordia no alcanzaba el precio de las Pólizas á seis sueldos por libra, y las pensiones vencidas de censos sobre la Consignacion importaban ciento veinte y seis mil libras, y treinta y cinco mil el gasto ordinario anual del Reino.

Digitized by Google

,, nam tunc solvebantur quinque solidi, pro
,, qualibet libra rauparum sericarum, & qua-
,, tuor solidi, & sex denarii pro raupis lanæ,
,, nunc autem solvuntur tantummodo duo so-
,, lidi pro raupis sericis, & unus solidus, cum
,, sex denariis pro illis lanæ, quarum est fre-
,, quentior usus. His additur, quod Gabellæ,
,, & Jura reperiuntur onerata in plusquàm
,, 18000. libris censualeribus per viam
,, de *Anap*, seu specialis impositionis su-
,, per Jure Gabellarum, quorum censualium
,, pensiones integrè solvuntur cum prælatio-
,, ne, quapropter necesse est adhibere ali-
,, quod remedium, ut emendari possit id
,, quod injuria temporum causavit, ut redi-
,, gi possint omnia ad debitam observantiam
,, si non in totum, saltim pro parte; quia
,, quamvis de anno 1600. stabilitum sit,
,, quod ante solutionem illarum 22000. li-
,, brarum pro expensis ordinariis, integrè
,, solverentur pensiones census Consignatio-
,, nis; fuit tamen immutatus ordo, & non
,, solum dictæ 22000. libræ solvuntur, ve-
,, rùm 35000. libræ, & etiam census novi-
,, ter onerati per viam de *Anap*, sive cum
,, speciali obligatione alicujus ex Gabellis,
,, & quod remanet, solvitur Creditoribus
,, Censualeriis Consignationis, quod solum
,, importat 24000. libras; nam facto com-
,, puto ultimi novennii de eo quod Gabellæ
,, redditurant in uno quoque anno, sunt
,, 77735. libræ, ex quibus deductis 53000.
,, libris pro expensis ordinariis, & pensio-
,, nibus census de *Anap*, remanent solum
,, prædictæ 24000, quæ non sufficiunt so-
,, lutioni tertiæ partis pensionis Censualium
,, Consignationis in quantitate plusquam

99. Por el mismo tiempo importaba mas de diez y ocho mil libras la pension anual de Censo de *Anap*, que se pagaban por entero, y con prelacion á los de la Consignacion.

100. Y los Derechos y Gabelas de la Universidad importaban al año (hecha la cuenta por el último novennio) 77735 libras, y asi rebajadas cincuenta y tres mil libras de el gasto ordinario y Censos de *Anap*, quedaban poco mas de veinte y cuatro mil libras pa-

Digitized by Google

„60000. librarum quas singulis annis sol-
„vere debet Consignatio, ultra illas 126000.
„libras quas solvere tenetur pro pensioni-
„bus jam antea decursis, & tenetur Reg-
„nium illas integraliter solvere. Propterea,
„& attento quod non reperitur alius modus,
„ut Creditores, si non in totum, saltim pro
„parte, suo jure potiantur: dignetur sua
„Majestas applicare Jus Gabellæ Tabachi,
„vulgo *Estanch del Tabach*, Consignatio-
„ni, pro ut cætera jura applicata jam re-
„periuntur; cujus exactio fiet per Electos
„hujus Congregationis, vel Deputatos ab
„ea, à Conductoribus illius, intra eundem
„terminum, & sub eisdem pœnis contentis
„in Regio Decreto, ut illas deponant in Ta-
„bula nummularia ad computum Clavarii,
„pro ut cætera Jura Universalia, & Gabel-
„læ Universitatis, donec, & quousque per-
„veniatur ad solutionem integram pensio-
„num 20. scilicet solidorum in pecunia; &
„cum pensionis Censualium Consignationis
„effectivè solventur integrè, & ad dictam
„rationem, residuum applicetur ad luitio-
„nem, & redemptionem Censualium de
„*Anap*, sive magis onerosorum, quæ quidem
„applicatio retardari non possit, eo pretex-
„tu, quod Creditores censualerii anteà non
„exigerint 20. solidos pro qualibet libra
„pensionum retrocessarum usque ad diem
„qua efectivè solventur dictæ pensiones ad
„rationem dictorum 20. solidorum in pe-
„cunia pro qualibet libra; & hoc quamvis
„dicta Gabella nunc applicata reperiatur
„pro redimendis censualibus, eò quia in
„ejus prima concessione fuit applicata pro
„solvendis debitis Regni in genere, & nulli

ra pagar mas de sesenta mil, que entónces importaba la pension annual de censos de Polizas. ó de la Consignacion.

Digitized by Google

„dubium potest esse, quod mens Regia „præferat luitionem censuum solutioni pen„sionum eorumdem: quibus additur alia „ratio, scilicet quod Creditores tot annis „passi sunt damnum defectæ integræ solu„tionis pensiomm in notabili quantitate, „quod etiam patiuntur Animæ degentes in „Purgatorio, quæ privantur suffragiis cor„respondentibus decrescentiæ in duabus „partibus pensionum, quæ Communicantes „Ecclesiasticæ omittunt celebrare, quia non „fit illis solutio integra contra mentem suæ „Majestatis, qui Catholico zelo hortatur „omnes ad charitatem versùs Animas Pur„gatorii, quod supponit punctualem satis„factionem quantitatis eis de justitia debi„tæ; necnon Ecclesiastici, in vita, expe„riuntur penuriam alimentorum quibus sus„tentantur, & Moniales defficientiam sua„rum dotium, & pauperes eleæmosinarum, „quorum fructus, & redditus consistunt in „plusquam duabus terciis partibus censuum „ad quos tenetur Consignatio; & quamvis „hoc remedium non sit totaliter efficax, eò „quia census quos solvit Consignatio im„portant plusquam 60000. libras, & reddi„tus ex quibus illos solvere potest reducun„tur ad 24000. deductis expensis ordina„riis, & censualibus de *Anap*, pro ut su„pradictum fuit, ad quas libras additis „15000. ex affictu Tabachi, pro quibus lo„cata fuit hoc biennio Gabella Tabachi, re„maneant 40000. libræ ex quibus solum„modò solvere potest, atquæ ita defficiet „tertia pars pensionis, ut possit integrum „percipi non comprehensis decursis in „summa adeò notabili: nihilominùs tamen

101.

El Estanco del Tabaco, cuando se ajustó la Concordia, se arrendaba en 15 mil libras al año, y agregándose de nuevo á la Consignacion, se constderó que con mas de 24 mil libras del pro-

Digitized by Google

„erit magnum solatium Creditoribus, & „Animabus Purgatorii, Pauperibus, Reli„giosis, & cæteris Ecclesiasticis, & erit mo„dus illos alliciendi ad se conformandum, „& consentiendum impositioni talearum in „supradictis casibus, qui semper his se op„posuerunt pro defentione suæ Immunita„tis. Cum hoc tamen quod pro lege stabi„litum maneat, non posse intermitti solu„tionem expensarum necessariarum Regni, „quæ ascendere possunt ad libras 35000, „sicut etiam si aliquis evenerit casus de„monstrationis gaudii, vel luctus; nam ex„pensæ tali casu computabuntur inter or„dinarias, illæ quæ solitæ sunt fieri pro „dictu effectu, cum interventione Electo„rum Congregationis. Ita etiam dari de„bet providentia, ut solvantur Parti Fo„raneæ espensæ exbursate per Forenses ob „impedimentum quod possuerunt Triremi„bus Galliæ, ne appulerent ad aliquam ex „partibus Insulæ, quia timebatur, ne fuis„sent infecte morbo; similiterque firmum „remaneat in posterum, indicendas esse ta„leas pro dictis tribus casibus pestis, belli, „& famis, & pro illis subveniendis, & pre„cavendis.

ducto de los Derechos Universales, pagados los Censos de *Anap* y el gasto ordinario, tendria la Consignacion 40 mil libras annuales para proratear á las 60 mil de los Censalistas de Pólizas, y que estos cobrarian por lo ménos dos terceras partes efectivas de su pension.

XXVII.

„Quod cum statutum, ordinatum, & „dispositum sit, quod recurri non possit „ad pecunias Consignationis, nisi in casi„bus supradictis, sublata facultate faciendi „contrarium, & illud annullando, in casu „quo contrarium attentetur; ut in futurum „minimè trepidetur contemnere jussiones, „& mandata quæcumque impedientes, &

102.

Número 27 del Breve, que corresponde al capitulo 25 de la Concordia, recopilado arriba número 90 de la márgen.

„impedientia observantiam præsentis Constitutionis in genere, & in specie, in re „qualibet in ea determinata, etsi pro contraria observantia procedatur ad commi„nationem penarum, illas non incurrant „Officiales, quibus fuerint comminatæ; & „si deveniatur ad illarum executionem, habeantur pro nullis, & revocentur cum refectione damnorum, & expensarum, quia „erunt contra dispositionem præsentis Constitutionis.... De quibus omnibus ad perpetuam rei memoriam præsens confeci „instrumentum.... Testes, &c. Joannes Baptista Bennasser Scriptor, & Jacobus Juan.... Super qua propositione Concordia, & capitulis, discussis votis, ut moris est, fuit „conclusum, definitum, & determinatum, „nemine discrepante, quod attento consensu magni, & Generalis Concilii, & Status „Ecclesiastici, juxta resolutiones factas dictis diebus 19, & 31 Januarii mix effluxi, „admittatur Concordia in carta papirea, quæ „lecta fuit, & ad firmanda instrumenta necessaria, & ad faciendas diligentias convenientes, tam Majoricis, quam in aliis quibuslibet partibus, detur sufficiens mandatum Procuræ quatuor procuratoribus, & „octo Electis Universalis Consignationis, „qui nunc sunt, & pro tempore fuerint, „donec, & quousque suum debitum sortiatur effectum prædicta Concordia.... „De quibus omnibus, &c. Testes Josephus Gonzalez, & Joannes Antonius „Gonzalez.... Utque præmissis ab omnibus fides plena, & indubia tribuatur, ego „Joannes Servera Nottarius publicus, Secretarius perpetuus Universitatis, Civita-

103. Concluye el instrumento que contiene los capitulos acordados y el del consentimiento de los Acreedores, *ut supra* numeros 61, 62 y 67, con las adiciones de su Santidad.

Digitized by Google

„tis, & Regni Majoricens. ihle me subs-
„cribo, & appono Sigillum Secretariæ dic-
„tæ Universitatis, & Regni Majoricarum,
„ut infra cum suprapositis fol. 2. pag. 1.
„lin. 7. ubi legitur *Collegiali*, & in fol. 6.
„pag. 2. lin. 6. ubi legitur *Cobrar*.... Jo-
„annes Servera Nottarius publicus, Secre-
„tarius perpetuus Universitatis, Civitatis,
„& Regni Majoricarum. Loco ✠ Sigilli.....
„Cumque nobis fuerit supplicatum per dic-
„tum Emmanuelem Pineyro, nomine, &
„uti Procuratorem dicti Regni, ut digna-
„remur approbare præinsertam Concordi-
„am, attenta magna utilitate quæ ab ejus
„executione provenire debet in bonum pu-
„blicum ejusdem; auditoque, & intellecto
„per Nos quod super his Nobis fuit demons-
„tratum per nostrum Locumtenentem, Ca-
„pitaneum Generalem, de voto Regiæ Au-
„dientiæ, & habita consultatione cum nos-
„tro Concilio Aragonum: visum fuit no-
„bis illam approbare, modo & forma in-
„frascriptis. Propterea tenore præsentium,
„ex nostra certa scientia, & Regia auctori-
„tate, deliberatè, & consultò, laudamus,
„approbamus, & confirmamus præinsertam
„Concordiam, & omnia in illa contenta, à
„prima lineâ usque ad ultimam, ut invio-
„labiliter executioni demandetur, juxta fi-
„lius seriem, & tenorem, & quatenus opus
„sit, nostram imponimus auctoritatem, &
„approbationem Regiam, & volumus quod
„sit stabilis, atquæ firma hæc nostra ap-
„probatio, & confirmatio, ita ut in poste-
„rum nullam patiatur interprætationem,
„nec diminutionem in judicio, vel extra,
„quia volumus, ut dictum fuit, quod sit

104.
Prosigue la insercion del Real Despacho de 1684, citado *supra* números 2 y 63.

Digitized by Google

„firma, stabilis, & Regia, & quod nulla-
„tenus illi contraveniatur, uti præcipimus,
„& mandamus, vigore præsentium, qua-
„rum tenore etiam præcipimus Spectabili
„nostro Locumtenenti Generali in dicto
„Regno Majoricarum, Regenti Cancella-
„riam, Doctoribus, nostræ R. Audientiæ,
„Procuratori Regio, Regenti Thesaurariam,
„Locumtenenti Magistro Rationalis nostræ
„Domus, & Curiæ, Vicario Bajulis, Al-
„guazeriis, Virgariis, & Portariis, & aliis
„quibuscumque Ministris nostris majoribus,
„& minoribus in dicto nostro Regno Majo-
„ricensi, qui nunc sunt, & pro tempore
„fuerint, ut dictis nostris litteris pareant,
„observent, teneant, & obediant, easque
„teneri, & obedire, & observari faciant, &
„contra illarum tenorem non veniant mo-
„do aliquo sub pœna indignationis nostræ,
„& mille florenorum auri Aragonum sol-
„vendorum ex bonis contrafacientis, & nos-
„tro Regio Ærario applicandorum. In quo-
„rum fidem, & testimonium præsentem jus-
„simus expediri nostro Regio pendenti si-
„gillo communi munitas. Datt. in Oppido
„nostro Matriti die 29. mensis Augusti anno
„à Nativitate Domini 1684, & nostri Reg-
„ni, & Dominij vigesimo... EGO REX...
„Vt. Petrus Præses. Vt. D. Petrus Villa-
„campa Regens, & pro Thesaurario Gene-
„rali. Vt. D. Joannes Baptista Pastor Re-
„gens. Vt. Valero Regens. Vt. Fernandez
„ab Heredia Regens. Vt. D. Josephus Rull
„Regens. Vt. Marchio de Villalva, & pro
„Conservatore Generali... Locus ✠ Sigil-
„li... In Majoric. 10. fol. 24. Dominus
„Rex mandavit mihi D. Hyeronimo Vi-

Digitized by Google

„Ilanueva Marchioni de Villalva Protono-
„tario. Visa per D. Petrum ab Aragonia
„Præsidem, Villacampa, & pro Thesaurario
„Generali, Heredia, Pastor, Rull, & Va-
„lero, ac me pro Conservatore Generali.
„Vestra Majestas confirmat, & approvat
„Concordiam preinsertam, factam, & ini-
„tam inter Juratos, Clavarios, magnum, &
„Generale Concilium Regni Majoricensis,
„& Congregationem magnam Creditorum,
„& Statum Ecclesiasticum, super forma
„contributionis talearum, quæ fuerint indi-
„cendæ in casibus pestis, famis, & belli.

105. Prosigue el Breve de su Santidad.

„Cum autem sicut eadem expositio sub-
„jungebat, exponentes supradicti transac-
„tionem, seu Concordiam hujusmodi, quo
„firmius subsistat, & servetur exactius,
„Apostolicæ comfirmationis nostræ patroci-
„nio communiri plurimum desiderent. Nos
„specialem ipsius gratiam facere volentes,
„& eorum singulares personas à quibus-
„vis excommunicationis, suspensionis, &
„interdicti, aliisque Ecclesiasticis senten-
„tiis, censuris, & pœnis, à jure vel ab ho-
„mine, quavis occassione, vel causa latis,
„si quibus quomodolibet innodate existunt
„ad effectum præsentium tamen consequen-
„dum, harum serie absolventes, & abso-
„lutos fore censentes, supplicationibus eo-
„rum nomine nobis super hoc humiliter
„prorrectis inclinati, de Venerabilium Fra-
„trum nostrorum S. R. E. Cardinalium
„Concilii Tridentini interpretum Concilio,
„& attentis relatione Venerabilis Fratris
„Episcopi Majoricen. seu dilecti filii ejus
„Vicarii in spiritualibus Generalis super
„præmissis ad DD. Cardenales transmissa,

106. Precedió á la aprobacion de la Concordia maduro ecsámen de la Sagrada Congregacion del Concilio, y relacion particular de los Señores Cardenales Carrafa y Bichio.

Digitized by Google

„necnon revisione, & maturo examine omnium in transactione, seu Concordia hujusmodi contentorum, à dilectis filiis nostris Fortunato Carrafa, & Carolo ejusdem S. R. E. Cardinalibus Bichio respectivè, Nuntiis ad id specialiter à Congregatione primodictorum Cardinalium deputatis facto: transactionem, seu Concordiam inter partes præfatas initam, ac à memorato Carolo Rege approbatam, & confirmatam, ut prefertur, confectumque desuper instrumentum præinsertum, cum omnibus, & singulis pactis, & conditionibus, aliisque in eo contentis, auctoritate Apostolica, tenore præsentium confirmamus pariter, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, & omnes, & singulos juris, & facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint supplemus. *Ita tamen, ut tam dictus Episcopus, quam Congregatio in transactione, seu Concordia hujusmodi deputata, singulis bienniis teneantur certiorare præfatam Congregationem Cardinalium, de, & super observantia, & effectu ejusdem transactionis, seu Concordiæ, ad hoc ut ipsi Cardinales decernere possint quidquid sibi magis in Domino videbitur expedire, ac salva semper in præmissis auctoritate dictæ Congregationis Cardinalium.* Decernentes easdem præsentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus, & per omnia plenissimè suf-

107. Aprueba su Santidad los capitulos de la Concordia, en la forma que se contiene en el instrumento incluido en el Breve, esto es con los additamentos de sus números 9, 12, 16 y 19, esplicados en los de la márgen 21, 24, 39 y 42.

108. Manda su Santidad que el Sr. Obispo y la *Nueva Junta* de la Consignacion, cada biennio deban dar cuenta á la Sagrada Congregacion del Concilio, del efecto y observancia de esta Concordia, para poder determinar lo que se considerare conveniente.

Digitized by Google

„fragari, & ab eis respectivè inviolabiliter „observari, sicque in præmissis per quos„cumque Judices Ordinarios, & Delegatos, „etiam causarum Palatii Apostolici Audi„tores judicari, & definiri debere, ac ir„ritum, & inane si secùs super his, à quo„quam, quavis auctoritate, scienter, vel „ignoranter, contigerit attentari. Non obs„tantibus, quatenus opus sit, felic. record. „Pauli II. & aliorum Romanorum Ponti„ficum Prædecessorum nostrorum de rebus „Ecclesiæ non alienandis, aliisque Aposto„licis, ac in universalibus, Provincialibus, „& Synodalibus Conciliis editis generalibus, „vel specialibus constitutionibus, & ordi„nationibus, nec non quibusvis, etiam jura„mento, confirmatione Apostolica, vel qua„vis firmitate alia roboratis, statutis, & „consuetudinibus, privilegiis quoque, in„dultis, & litteris Apostolicis in contrarium „præmissorum quomodolibet concessis, con„firmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & „singulis illorum tenores, præsentibus pro „plenè, & sufficienter expressis, & insertis „habentes, illis alias in suo robore per„mansuris, ad premissorum effectum, ac „vice dumtaxat, specialiter, & expressè de„rogamus, ceterisque contrariis quibuscum„que. Datum Romæ apud Sanctam Mariam „Majorem sub Annulo Piscatoris die XV. „Januarii MDCXCIV. Pontificatus nostri „ anno tertio."..... Y porque en el referido Breve parece hallarse alguna diferencia, aunque no en lo substancial, de lo que se espresa en la preinserta Concordia; pues en el capítulo séptimo se dispone, que antes de proponer los Jurados cualquiera de las

109. Prosigue el Real Despacho de 1696, citado *supra* número 1 de la márgen. Refiere la diferencia entre los primitivos capítulos de la Concordia y los que

se confirman por el Breve de su Santidad, especialmente la que va esplicada en los numeros 21, 24 y 39 de la márgen.

necesidades sobredichas de hambre, peste y guerra en el Grande y General Consejo, hayan de convocar la Junta de Diputados y darle noticia de ello, y con el concurso de ellos discurrir los medios y modo de subvenirlas, y que lo que se determinare y resolviere en la Junta se proponga al Grande y General Consejo; y su Santidad, en el Breve número nono dispone, que lo que se resolviere en la dicha conferencia, se haya de proponer, no solo al Grande y General Consejo, sino tambien al Clero, para que este y el Consejo deliberen y miren si hay la necesidad, que se propone y intenta subvenir. Y en el capítulo nono, en que se resuelve se hayan de hacer y formar nuevos libros de Catastro, previene su Santidad en el número duodécimo, que estos libros se hayan de hacer por Electos de la Junta ó Diputados eclesiásticos por parte del Estado eclesiástico, y seculares por el secular. Y disponiendo en el capítulo decimocuarto de la Concordia, que si despues de la cosecha sobrasen trigos de los que se hubiesen comprado para abasto y provision del Reino con dineros de la Consignacion, que los Jurados, Síndicos clavarios y Junta, resuelvan y determinen si los han de conservar á beneficio del Reino, y distribuir á los particulares, cargando los gastos y menoscabos al precio con que se compró, asi á eclesiásticos, como seculares. Y su Santidad en el número décimosesto, dice, que en esta resolucion intervenga igual número de clérigos. Y habiéndose visto el dicho Breve por los Jurados y Síndicos clavarios, por los Electos del Estado eclesiástico y Acree-

110. Y que teniéndose por insubstancial la diferencia, habian

dores de la Consignacion á quienes está cometido este negocio, y deseando que la Concordia llegue á efectiva ejecucion y cumplimiento por el grande beneficio que universalmente ha de resultar al Reino, convinieron que se debia admitir en la forma que venia, pues en ella no se alteraba en lo sustancial, y trataron de conferir algun modo que facilitase mas, y asegurase su cumplimiento y ejecucion, el cual por el Estado eclesiástico en la Junta Sinodal, que se celebró en 19 de Julio del año pasado de 1694, se resolvió que en cuanto á la diferencia, que contienen el capítulo séptimo de la Concordia y número nono del Breve, se diese facultad por todo el Estado eclesiástico *á los cuatro Diputados eclesiásticos de la Junta, y á otros cuatro eclesiásticos mas*, para que en su nombre pudiesen resolver y determinar la Talla. Que respecto de lo que su Santidad dispone en órden al capítulo nono sobre la formacion de libros del Catastro, considerando que los del Reino están casi concluidos, y que de hacerlos de nuevo se habian de ocasionar otros gastos notables, resolvió el dar poder *á los ocho Eclesiásticos, para que los aprueben.* Y en lo que se dispone en el número décimo sesto del Breve, que corresponde al décimo cuarto de la Concordia, sobre la reparticion y conservacion de los trigos, *resolvió dar bastante poder á los dichos Electos* para mirar y ecsaminar si los dichos trigos se han de repartir ó conservarse. Y habiéndose visto lo que el Ilustre Marques de Villatorcas, mi Lugarteniente y Capitan General, y dicha mi Real

convenido los Jurados, Sindicos forenses y Acreedores de la Consignacion, en aceptar la Concordia, en la forma que habia sido confirmada por su Santidad.

III.

Refiérese la forma y medio con que el Estado eclesiástico en Junta Sinodal de 19 de Julio de 1694, habia acordado practicar lo nuevamente dispuesto y añadido por su Santidad en los citados numeros 9, 12 y 16 del Breve.

Digitized by Google

Audiencia de Mallorca me han representado en este negocio, y teniendo presente lo que sobre él unos y otros nos han escrito, y suplicándoseme por parte del Doctor D. Juan Dezcallar, Sucentor de la Santa Iglesia, como Síndico estraordinario de nuestra Ciudad y Reino de Mallorca, seamos servido mandar, se ponga en ejecucion la referida Concordia segun la forma del Breve Apostólico, temperada con las resoluciones del Estado eclesiástico arriba espresadas. Y que para que tenga su mayor y efectivo cumplimiento, mande espresamente, que los Caballeros de las Ordenes Militares y Oficiales de la Santa Inquisicion y demas ecsentos contenidos en el capítulo sesto de ella, contribuyan á la talla, á imitacion y ejemplo de los eclesiásticos, en los casos que estos contribuyeren. Y Nos teniendo consideracion al miserable estado del dicho nuestro Reino de Mallorca, y al lamentable de la Iglesia, tan interesada en la Consignacion, habemos resuelto confirmar la referida Concordia, en la forma y manera infrascrita.... Por tanto, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia y Real autoridad deliberadamente y consulta: loamos, aprobamos, y en cuanto sea menester, confirmamos la dicha y preinserta Concordia, conforme la serie y tenor del dicho Breve Apostólico, temperada en las resoluciones del Estado eclesiástico arriba espresadas, y mandamos se pongan en ejecucion, y en cuanto fuere menester interponemos sobre ello nuestra autoridad y aprobacion Real; y para que tenga su mayor y efectivo cumplimiento, habiendo oido al Consejo

112. Se obtiene la última Real confirmacion de la Concordia á peticion del Reino por el Doctor D. Juan Dezcallar, su Síndico estraordinario en la Corte.

113. Aprueba su Magestad la Concordia al tenor del Breve Apostólico, temperada con las resoluciones del Estado eclesiástico, *ut supra* número 111 de la margen.

Digitized by Google

de Ordenes y al de Inquisicion, en lo que han tenido que representar, mandamos espresamente á los Caballeros de las Ordenes Militares, Ministros y Oficiales del Tribunal del Santo Oficio de la Santa Inquisicion *y demas ecsentos contenidos en el dicho capítulo sesto* de dicha Concordia, y número octavo del preinserto Breve, contribuyan á la talla, á imitacion y ejemplo de los eclesiásticos, conforme lo acordado en dicho capítulo, y en todo y por todo guarden y observen inviolablemente lo dispuesto en dicha Concordia y Breve Pontificio, con el temperamento referido, desde la primera línea hasta la última, como asi para prevenir cualquiera dilacion en la ejecucion y observancia de todo lo dispuesto, á mayor abundamiento lo tenemos tambien mandado; es á saber en lo tocante á los Ministros y Oficiales del Santo Oficio por nuestro Consejo de la Santa y General Inquisicion, en despacho de 19 de Julio de este presente año que es como se sigue.... *Habiendo sido servido su Magestad, que Dios guarde, mandar que sin embargo de lo que el Consejo le ha representado se ejecutase lo resuelto por su Magestad, en su Real Decreto de veinte de Marzo de este año, cuya copia es la inclusa sobre la Concordia entre esa Ciudad y Reino, Acreedores censalistas y el Estado eclesiástico, ajustada el año de mil seiscientos y ochenta y cuatro, para la contribucion de los ecsentos: ha parecido ordenaros SS. firmeis la referida Concordia, y concurrais en la parte que os tocare al cumplimiento de lo dispuesto por ella, conforme á lo que su Magestad*

114.

Y habiendo oido á los Consejos de Inquisicion y Ordenes, manda la observen los Oficiales del Santo Oficio, Caballeros de hábito y demas ecsentos.

115.

Carta de los Señores del Consejo supremo de Inquisicion al Tribunal de Mallorca, á 19 de Julio de 1696, en consecuencia de Real Decreto de 20 de Marzo del mismo año, para que firme la Concordia y concurra á su cumplimiento, en la parte que le tocare.

Digitized by Google

previene en su Real Decreto. Y de su cumplimiento dareis cuenta al Consejo. Dios os guarde. A 19 de Julio de 1696. Licenciado D. Antonio Zambrana. Don Juan Bautista de Arzemendi. Doctor Don Agustin García Ibañez. Licenciado Don Lorenzo Folch de Cardona. Y el Decreto de que procedió este despacho y se cita en él, es el siguiente..... *Habiendo confirmado su Santidad la Concordia hecha en el año de mil seiscientos ochenta y cuatro, entre la Ciudad y Reino de Mallorca, Acreedores censalistas y el Estado eclesiástico, añadiendo su Beatitud algunos capítulos, como se espresa en la copia impresa adjunta: la remitó al Consejo de Inquisicion, para que envie la órden necesaria al Tribunal de Mallorca, á fin de que aquellos Ministros ejecuten, en la parte que les tocare, lo dispuesto.* Y en cuanto á los Caballeros de las tres Ordenes Santiago, Calatrava y Alcántara, por nuestro Consejo de Ordenes, con despacho de veinte y seis de Octubre del año pasado de mil seiscientos noventa y cinco, cuyo tenor es el siguiente.... *EL REY. Egregio Marques de Villatorcas, pariente, mi Lugarteniente y Capitan General del Reino de Mallorca: Sabed que habiéndome representado el mi Consejo de Aragon, que en la Concordia que hizo la Ciudad y Reino de Mallorca, y Yo aprobé por despacho de veinte y nueve de Agosto de mil seiscientos ochenta y cuatro, y su Santidad en Bula de quince de Enero de este presente año se sirvió de confirmar, para que en cualquiera de las necesidades*

116. Decreto de su Magestad citado en la Orden antecedente.

117. Real Carta de 26 de Octubre de 1695, espedida por el Real Consejo de las Ordenes, para que los Caballeros de las de Santiago, Calatrava y Alcántara, se arreglen á la citada Concordia, y contribuyan (como los demas) en las tallas por las necesidades de hambre, peste y guerra.

Digitized by Google

de hambre, peste y guerra en dicho Reino, contribuyan por medio de talla, todas las personas dél, asi eclesiásticos como seculares, sin escepcion de alguna de aquellas que gozan franqueza, son comprendidos los Caballeros de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administracion perpetua tengo por Autoridad apostólica, á fin de que fuere servido mandar dar las órdenes convenientes, para que en los casos espresados de necesidad, cumplan los Caballeros de las tres Ordenes con la contribucion por medio de talla (como todas las demas personas) y segun se refiere en la dicha Concordia. Habiéndose visto esta y la Bula de su Santidad en su confirmacion en el mi Consejo de las tres Ordenes, y reconocidose ser comprendidos en ella los Caballeros de las tres Ordenes militares, resolví á consulta de dicho mi Consejo de catorce del corriente dar esta mi Cédula, por la cual os mando, que en conformidad de lo espresado en la dicha Concordia y Bula, hagais se notifique á los Caballeros de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara de ese Reino de Mallorca, cumplan lo dispuesto en ella tocante á la contribucion por medio de talla, en las necesidades referidas de hambre, peste y guerra, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid á veinte y seis de Octubre de mil seiscientos noventa y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Francisco Daza. Y respecto de los Caballeros de la Orden de Montesa, por este

Digitized by Google

nuestro Supremo Consejo, con despacho aparte de cinco de Diciembre de este presente año, en la forma siguiente..... *Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, &c. Administrador perpetuo de la Orden y Caballería de nuestra Señora de Monteza y San Jorge de Alfama, por Autoridad apostólica, &c. Habiéndoseme representado por el mi Consejo Supremo de Aragon, que respecto de que en la Concordia que hizo la Ciudad y Reino de Mallorca, y yo aprobé por despacho de veinte y nueve de Agosto de mil seiscientos ochenta y cuatro, y su Santidad en Bula de quince de Enero del año pasado de mil seiscientos noventa y cinco, se sirvió de confirmar, para que en cualquiera de las necesidades de hambre, peste y guerra en dicho Reino de Mallorca, contribuyan por medio de talla, todas las personas de él, asi eclesiásticas como seculares, sin escepcion alguna de aquellas que gozan franqueza, y tambien todos los Caballeros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Monteza (de que soy Administrador perpetuo por Autoridad apostólica), fuese servido mandar dar las órdenes convenientes, para que en los casos espresados de necesidad, cumplan los dichos Caballeros con la contribucion por medio de talla, como todas las demas personas, segun se refiere en dicha Concordia. Y porque á ese fin*

118. Real Despacho de 5 de Diciembre de 1696, espedido por el Consejo supremo de Aragon, al mismo fin, para los Caballeros de la Orden de Monteza.

Digitized by Google

hemos dado la órden necesaria á los Caballeros de la Religion de Santiago, Calatrava y Alcántara por el mi Consejo de las Ordenes, en Cédula de veinte y seis de Octubre del año pasado de mil seiscientos noventa y cinco. Y siendo, como dicho es, comprendidos tambien los Caballeros de la Religion de Monteza en dicha Concordia, habemos venido en mandar despachar las presentes, por las cuales encargamos y mandamos (como Administrador perpetuo susodicho) á dichos Caballeros de la Orden de Monteza en dicho nuestro Reino de Mallorca, cumplan y ejecuten la referida contribucion por medio de talla, segun mas espresamente se declara en dicha Concordia; que asi es mi voluntad. Dada en nuestra Villa de Madrid á cinco dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil seiscientos noventa y seis. YO EL REY. D. Josef de Villanueva Protonotario... Y mandamos con tenor de las presentes al Ilustre nuestro Lugarteniente y Capitan General en dicho nuestro Reino de Mallorca, Regente la Cancillería y Doctores de nuestra Real Audiencia, Procurador Real, Regente la Tesorería, Lugarteniente de Maestre Racional de nuestra Casa y Corte, Veguer, Bailes, Alguaciles, Vergueros y Porteros y otros cualesquier Ministros nuestros mayores y menores en dicho nuestro Reino de Mallorca constituidos y constituideros, que obedezcan la referida Concordia y Breve Apostólico, en la conformidad que su Santidad lo ha despachado, y con las resoluciones que el Estado eclesiástico ha to-

Digitized by Google

mado sobre él; y tengan, guarden y observen, tener, observar y guardar hagan, y no vengan contra dicha Concordia y Breve Apostólico, con las resoluciones referidas del Estado eclesiástico, en manera alguna, si demas de nuestra ira é indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiciere, ecsigideros, y á nuestros Reales Cofres aplicaderos, desean no incurrir. En testimonio de lo cual mandamos despachar las presentes con nuestro Sello Real comun en pendiente sellada. Dado en nuestra Villa de Madrid á catorce dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, mil seiscientos noventa y seis, y de nuestros Reinos y Señoríos el treinta y dos. YO EL REY.

119. Concluye el Real Despacho de 14 de Diciembre de 1696, confirmatorio de la Concordia, con insercion de sus capítulos, Breve de su Santidad, y demas instrumentos de su acuerdo, aprobacion y establecimiento.

Dominus Rex mandavit mihi D. Josef Villanueva Fernandez de Ixar, Protonottario. Visa per Caló Locumtenentem Thesaurarii Generalis, Rull, Serdeñola, Comes, & Torro, Tamarit, Latorre, Monter, & Truyols, ac me pro Conservatore Generali. Vt. D. D. Caló Locumtenens Thesaurarii Generalis. Vt. D. Josephus Rull Reg. Vt. Comes, & Torro. Vt. D. Joannes de la Torre Reg. Vt. Marchio de Serdañola. Vt. Marchio de Tamarit. Vt. D. Sigismundus Monter Reg. Vt. D. Franciscus Truyols. Vt. Villanueva pro Conservatore Generali. Nihil per declarationem, sivè acordium sumptum in S. S. R. Concilio. Ricarte Locumtenens in officio Protonottari. In Majoricarum. XVI. fol. I. Confirma Vuestra Magestad y aprueba la Concordia aqui inserta, y despachada por Vuestra Magestad con el Breve espedido por su Santidad sobre ella, y con las resoluciones del Clero y Eclesiástico, en la forma del consultado.

Digitized by Google

Documento n.° 5.°

Real resolucion sobre que ningun habitante de la Isla disfrute de franquicia de derechos.

„Habiendo resuelto el Rey, que ningun individuo de esas Islas goce ni tenga franquicia de derechos en lo comestible, ni otro género de cualquier calidad que sea, en que se comprenden el Comandante general y Oficiales de Estado mayor de Plazas, Intendente, Ministros de la Audiencia y otros de Guerra, y tambien los Caballeros de Hábito: Lo participo á V. para que en la parte que le toca lo tenga entendido, y cuide que se observe inviolablemente esa Real resolucion en ese Reino, de suerte que ningun individuo de él perciba ni tenga franquicia de derechos algunos, pues la intencion de su Magestad es, que á ningumo se le releve ni esceptúe. = Dios guarde á V. muchos años como deseo. = Balsain veinte de Mayo de mil setecientos diez y ocho. = Don Miguel Fernandez Duran. = Señor Don Clemente de Aguilar. = Es copia de la Carta órden original que queda en esta Superintendencia general de Guerra y Hacienda. Palma ocho de Junio de mil setecientos diez y ocho. = Don Clemente de Aguilar."

Es copia de la que se halla registrada en el libro de Ordenes y Cartas Reales, cubiertas de madera, al folio 319, que está recondido en el Archivo inferior de la antigua Universidad, que corre á mi cargo. Y en fe de ello doy la presente firmada de mi mano, y autorizada con el sello de mi oficio, en este medio pliego del Real sello de oficio, á requisicion del Síndico de la Universal Consignacion. Palma veinte y tres de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años. = Lugar del ✠ Sello. = Antonio Ferrer Síndico y Archivero perpetuo por S. M. de la antigua Universidad Ciudad y Reino de Mallorca.

Digitized by Google

Documento n.° 6.°

Real Cedula consecuente á la nueva planta de gobierno del Reino de Mallorca, y que no haya cuerpo que le represente, &c.

EL REY.=Marques de Casafuerte, Comandante General del Reino de Mallorca, Regente y Oidores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Palma:=Ya sabeis que por carta de veinte y uno de Setiembre prócsimo pasado escrita á D. Josef Rodrigo mi Secretario de Estado y del Despacho Universal, representasteis vos el dicho Comandante General que por Real cédula de diez y seis de Marzo de mil setecientos diez y seis fuí servido establecer la planta del gobierno de ese Reino, previniendo cesase el sorteo de Jurados, y que por ahora, durante mi Real voluntad hubiese veinte que gobernasen lo económico y político de esa ciudad de Palma, y doce en la de Alcudia, unos y otros de nombramiento mio, y en las villas y lugares los que fueren necesarios segun sus poblaciones, y que en su consecuencia habia Yo tenido por bien de nombrar los veinte Jurados de Palma y seis tan solamente de Alcudia, y que aunque á los mas de estos Jurados se les habian despachado ya sus títulos, y á vos el dicho mi Comandante la órden conveniente por la Cámara en data de diez y ocho de Agosto del mismo año para darles la posesion, no habia llegado á vuestro poder instruccion alguna del modo y forma con que se han de gobernar dichos Jurados en sus oficios, sin la cual precisamente se ha de

Digitized by Google

confundir el régimen y gobierno económico del Reino, singularmente en lo respectivo á la administracion de sus propios y hacienda comun, de que resultarian gravísimos inconvenientes, y que los veinte Jurados que se han nombrado no tienen otra facultad (segun la citada Real cédula) que la de gobernar lo económico y político de la ciudad de Palma, con que no queda establecida providencia alguna para el gobierno universal del Reino, ni en quien ha de residir su representacion, facultades y administracion de caudales de la Universidad, poniendo juntamente en mi Real noticia la forma de gobierno que habia en lo antiguo y hasta ahora, en cuanto á los seis Jurados de Palma, que lo eran no solo de esa capital sino tambien de todo el Reino, y la representacion ó facultad que residia en el Grande y General Consejo, compuesto de setenta y dos Consejeros, el cual entendia en todo lo universal de la Isla, que por Pragmáticas no se hallaba cometido á los referidos seis Jurados de Palma; sobre cuyo supuesto y el de ser los nombrados nuevamente solo Jurados de Palma, decis se encuentra la dificultad insuperable de haber de faltar Cuerpo que represente la Universidad del Reino, y consecuentemente personas que puedan entender en las providencias que estaban á su cargo, habiéndoos vencido por estos reparos á diferir la posesion de los nuevos Jurados hasta que enterado Yo de ellos resuelva lo que fuere de mi Real Servicio sobre los puntos siguientes: = Lo primero, si los veinte Jurados de Palma nombrados por Mí han de ser y poder nombrarse de la Universidad del Reino de Mallorca, y usar las mismas facultades que tenian los que ha habido hasta ahora. = Lo segundo, si ha de subsistir en el Consejo General, ó en quien se ha de subrogar su representacion y poderes, y en caso de haber de continuar, si el número de Consejeros ha de ser mas reducido, los sugetos de los mismos estamentos y calidades que por lo pasado, y de quien ha de ser la nominacion. = Lo tercero, si los oficios que parece no pueden cesar para el gobierno económico del Reino, como son el de Almostacen, Juez

Digitized by Google

ejecutor por la cobranza de los derechos y gabellas, Clavarios y Morberos, Contador, Bollador y otros á que concurrirán caballeros y ciudadanos, se habrán de ejercer por turno entre los veinte Jurados, ó si han de proseguir por sorteo. = Lo cuarto, si los oficios menores de la Universidad han de continuar por sorteo, como en lo pasado, ó serán de nombramiento de los veinte Jurados. = Lo quinto, si han de subsistir los oficios de Síndicos de la parte forense como hasta ahora, y cuyo ha de ser el nombramiento; y concluis con decir que en esta consecuencia, y en el conocimiento de que por indecision de estas dudas se ha de confundir el gobierno económico en perjuicio de mi Real Erario y del Comun de ese Reino, comunicastes vos el dicho Comandante al Regente y otros dos Ministros de esa mi Real Audiencia esta importancia, y fueron tambien de dictámen se debia dilatar la posesion referida de los nuevos Jurados por el breve tiempo que podria tardar mi resolucion; y visto todo por los de mi Consejo, con el que nuevamente propusistes vos el dicho Comandante y Audiencia en representaciones de seis de Junio prócsimo pasado tocante á ese mismo asunto, y la resolucion de mi Real Persona á él remitida, se acordó dar esta mi Cédula. = Por la cual quiero y es mi voluntad se observe puntualmente lo que tengo mandado en el decreto de la nueva planta de gobierno de ese Reino de Mallorca; y en su consecuencia he resuelto que no haya Cuerpo que represente el Reino, ni el Grande y General Consejo que habia antes, y que en ninguno de los oficios haya sorteo, aunque en cuanto á los Jurados mando que no se nombren tales sino Regidores, como en los demas lugares de mi Reino, y en esta forma haréis se les ponga en posesion á los nombrados para estos oficios, y que se ciñan en los títulos y facultades á lo económico y político de la poblacion y distrito particular de cada ciudad, villa ó lugar; pero por el aprecio que hago de estos vasallos, os ordeno les manifesteis que en los dictados de mis despachos y cédulas se pondrá siempre ese Reino con el título de tal entre los de-

Digitized by Google

mas de la Corona, como se ha hecho hasta aquí, y tambien les daréis á entender que los Regidores de esa Capital quedan condecorados en la especial merced que les concedí de Voto en Córtes; pero que su ministerio ha de quedar restricto y arreglado á la similitud, potestad y ejercicio que los Regidores de las ciudades de Voto en Córtes en Castilla, sin mas estension ni restriccion, y vengo en que el oficio de Fiel Almostacen subsista, reservándome como me reservo su nominacion, en cuya conformidad os mando ejecuteis y cumplais esta mi resolucion, dando á este fin las órdenes, providencias, despachos que fueren necesarios, y cuenta á los de mi Consejo de haberlo ejecutado para que se tenga entendido en él, que asi es mi voluntad. Dado en San Lorenzo el Real á veinte y dos dias del mes de Julio año de mil setecientos y diez y ocho.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=D. Juan Milan de Aragon.

Documento n.° 7.°

Real Resolucion sobre resistencia hecha al pago de derechos consignados por parte de los Mayordomos, Marineros y gente matriculada de la Casa de San Telmo; de algunos que gozaban de fuero por la Real Intendencia; y de los Regimientos de la guarnicion.

A nombre de la Junta de los Caudales Comunes de esa Isla se hizo presente al Consejo, que sin embargo de que

Digitized by Google

en virtud de diferentes privilegios, Reales cédulas, decretos y órdenes de S. M. (de que acompaño copias testimoniadas) debian contribuir todos los vecinos y habitantes de esa Isla, con los derechos universales establecidos para atender á las cargas y gastos comunes de ese Reino, sin escepcion de persona alguna de cualquier clase ó fuero que fuese, y conocer V. S. como Presidente de la Junta, de las causas que se formaban sobre el pago de dichos derechos; lo resistian varias personas de esa Ciudad, pretendiendo ser ecsentos de ellos, y señaladamente los Mayordomos, marineros y gente matriculada de la casa de San Telmo de ella, que pretendian ser libres de el derecho del pescado salado que introducian de fuera del Reino (sobre cuyo particular habian hecho recurso á S. M. por la Secretaría del Despacho de Marina, y por lo mismo se negaban al pago de lo que adeudaban), y D. Domingo y D. Josef Rozas padre é hijo, empleados por la Real Hacienda en los ramos de sus Rentas Reales, que tambien habian resistido el de ciento trece libras de los derechos devengados con motivo de la compra que habian hecho de una casa, apoyados por el Intendente, sobre que se habia suscitado competencia, con motivo de pretender el mismo Intendente que le tocaba el conocimiento de la causa de ejecucion contra dichos empleados. Y que lo mismo habia hecho el Coronel del regimiento de Numancia, que estaba de guarnicion en esa Ciudad, y el de Suizos de Beschart, estableciendo carnicerías y puestos públicos para el abasto de la tropa é individuos de su cuerpo, contra lo mandado por la Real órden de 30 de Enero de 1775, sobre que tambien se habia suscitado espediente, y representado lo conveniente por la via reservada de la Guerra. Y en atencion á que con motivo de no haberse tomado providencia sobre los tres puntos y casos esplicados, continuaban los referidos cuerpos é individuos en no pagar los derechos que adeudaban, con cuyo ejemplar intentaban hacer otros lo mismo, y la Junta se hallaba sin autoridad, y V. S. sin jurisdiccion para compelerles á la satisfaccion de los mencionados derechos, y por conse-

Digitized by Google

cuencia vendrian á quedar sin efecto las citadas Reales cédulas y órdenes declaratorias de S. M., y abolido el nuevo gobierno y reglamento del Sr. D. Lope de Sierra del año 1758, aprobado tambien por S. M., solicitó que el Consejo se sirviese tomar las providencias que juzgare por oportunas al restablecimiento de los referidos derechos Universales, y la autoridad y jurisdiccion de esa Junta y su Presidente en el conocimiento de las citadas causas, y demas asuntos tocantes á la administracion de los mencionados derechos.

El Consejo en su vista, y habiendo oido al Sr. Fiscal, hizo presente y propuso al Rey en consulta de 18 de Setiembre del año prócsimo pasado de 1779, que seria muy conveniente que S. M. se sirviese mandar, se diese órden al Ministro de Marina de ese departamento, para que de ningun modo ni con pretesto alguno, impidiese que los Mayordomos y dependientes de la casa de San Telmo, que habian resistido el pago de los derechos causados con el motivo que espresaba la Junta, y los que hubiesen adeudado despues y adeudasen en lo sucesivo, satisfaciesen íntegramente su importe como correspondia, dejando al Presidente de la Junta en libertad, para que en uso de la jurisdiccion que le estaba concedido, pudiese proceder conforme á derecho, contra los dependientes y matriculados en caso de resistirse al pago de lo que importasen los derechos universales que les correspondiesen, sin necesidad de pedir el ausilio del Alguacil ni otro alguno del Juzgado de Marina, que prescribian las Reales resoluciones de 10 de Enero de 1766, 18 de Noviembre de 1769 y 4 de Junio de 1774, para evitar todo embarazo y motivo de competencia entre los Jueces, que solo servian de fomentar recursos infructuosos en fraude de los citados derechos, con crecidos dispendios ocupar el tiempo inútilmente, y retrasar el pago de las cargas de justicia á que estaban afectos y para que habian sido concedidos. Que tambien se mandase y prescribiese al Intendente de ese Reino, que con ningun pretesto se mezclase en estos asuntos, ni embarazase los procedi-

Digitized by Google

mientos de la Junta y su Presidente contra los dos dependientes de Rentas D. Domingo y D. Josef de Rozas, para obligarles por todo rigor de derecho, á la satisfaccion de los causados en la compra de la casa y demas que se espresaba, observando lo mismo en lo sucesivo. Y que por lo tocante al punto de las carnicerías y puestos públicos, que habia establecido el Coronel del regimiento de Dragones de Numancia, y los que pretendia poner el de Suizos de Beschart, para los individuos de sus respectivos cuerpos, se sirviese S. M. mandar que se cerrasen, y prohibiese absolutamente el uso de unos y otros; y que los soldados y demas individuos de la tropa que estuviese de guarnicion en esa Isla, acudiesen á abastecerse y comprar lo necesario de los de la Ciudad, á los mismos precios y con los propios derechos que cualquiera vecino, observándose enteramente lo que mandaba en esta parte por el Real decreto ú órden de 30 de Enero de 1775, y que se espidiesen para el cumplimiento de todo las correspondientes Reales órdenes por las vias respectivas.

Por Real resolucion á dicha consulta ha venido S. M. en conformarse con lo que el Consejo le propuso en ella, con prevencion de que asi lo ha mandado. Y habiéndose publicado en el Consejo en 1º de este mes, acordó el cumplimiento de todo lo que S. M. se ha servido resolver, y que se comunique á V. S., como lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid 9 de setiembre de 1780. = D. Manuel Bezerra. = D. Juan Bautista Roca. = Mallorca.

Digitized by Google

Documento n.° 8.°

Decision de recursos para competencia con la Capitania general.

„De acuerdo del Consejo supremo de Guerra, comunico con esta fecha, al Capitan general de este Reino de Mallorca, lo siguiente.

En 22 de Octubre de 1781 remitió V. E. al Consejo de Guerra el recurso que le hizo D. Cárlos Pozo, cirujano mayor que fué del regimiento de Dragones de Almansa, agregado en el dia al Estado mayor de esa plaza, en que se queja de que á instancia de Raimundo Frau ecsactor del derecho de Imposicion, se le instaba mandato con cominacion de penas para satisfacer cierta cantidad de un censo, que se impuso el difunto Marques de la Romana siendo Coronel del citado regimiento, sobre sus bienes, hipotecando especialmente un huerto de la villa de Novelda, segun consta de escriptura otorgada, de que acompaña copia; á cuyo recurso suspendió V. E. todo procedimiento, mandando que si el ecsactor pretendia tener derecho, lo dedujese ante V. E.

Que noticioso de esta providencia el Oidor Decano de esa Audiencia como Presidente de la Junta de Caudales Comunes, suponiéndose Juez privativo en el asunto, se opuso á ella, y pasó á V. E. oficios para que se inhibiera. Asimismo remitió V. E. otro recurso de D. Pedro de la Sala primer Ayudante de la misma plaza, de igual caso, aunque de distinta naturaleza que el anterior; al que tambien se opuso el referido Decano.

Enterado el Tribunal de dichos dos recursos, de los

Digitized by Google

documentos concernientes á ellos que se incluyen, y con presencia de lo que representa V. E. con dictámen del Auditor de Guerra de ese Reino, en favor de la Jurisdiccion militar; ha declarado corresponder el conocimiento de las espresadas dos instancias, promovidas por el cirujano de ejército D. Cárlos Pozo, y por el Ayudante mayor de Palma D. Pedro de la Sala, al Presidente de la Junta establecida para el cobro y ecsaccion de Caudales Comunes, sin perjuicio de los privilegios y de sus respectivos fueros para otros casos; y que sobresea V. E. en sus procedimientos; de cuya resolucion se da noticia al Decano de esa Real Audiencia. Todo lo cual participo á V. E. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c.

Y de la del mismo Tribunal lo participo á V. S. para su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1782.=Mateo de Villamayor.=Sr. Decano de la Real Audiencia de Mallorca, Presidente de la Junta establecida para el cobro y ecsaccion de Caudales Comunes."

Es copia de la Real órden, que original para en la Secretaría de Caudales Comunes de mi cargo. Y en fé de ello lo firmo en Palma á 16 de Marzo de 1782.=Don Juan Gregorio, Secretario por S. M. de la Junta de Caudales Comunes.

Digitized by Google

Documento n.º 9.º

Decision del modo como deben ecsigirse los derechos consignados á los matriculados de Marina.

„Con presencia de lo espuesto por V. S. en carta de 18 de Octubre último, y documentos que la acompañan, con motivo de lo ocurrido de resulta de la oposicion que manifestaron los matriculados Miguel Reus y Antonio Bordoy, á satisfacer los derechos, que causaron por el titulado de Imposicion de almonedas, en la venta que hizo el primero de una porcion de pertrechos del javeque naufragado en la costa de Sta. Ponsa, y el segundo de la embarcacion que se le remató, perteneciente á la Renta del tabaco, en pública subasta: me ha mandado el Rey prevenir á este Ministro de Marina D. Simon Suarez, para su gobierno, no haber ecsencion de derecho alguno de los que pertenecen á la Real Hacienda, ó al Comun, siempre que estén situados sobre el contrato de compra y venta, permuta ú otro semejante, que tenga la eficacia de transferir el dominio de la cosa que se vende en pública subasta; y que correspondiendo los derechos, que se disputan, al Comun, de cuyo caudal cuida la Junta llamada de Universales derechos, toca tambien á esta la jurisdiccion, sin controversia, en el caso de intentar ecsimirse los matriculados de su satisfaccion, bien que los apremios deberán hacerse por el Juzgado de Marina por medio de su alguacil (*). Particípolo á V. S. en respuesta, para su inteligencia y la de la espresada Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Lorenzo

(*) Véase el documento núm. 7º

Digitized by Google

18 de Noviembre de 1769. = El Bailío Frey D. Julian de Ariaga. = Don Jaime Serra y Nadal."

Es copia de la Real órden, que original para en la Secretaría de Caudales Comunes de mi cargo. Y en fe de ello lo firmo en Palma á 10 de Mayo de 1783. = Don Juan Gregorio, Escribano y Secretario por S. M. de la Junta de Caudales Comunes.

Documento n.° 10.

Resolucion acerca del pago de los eclesiásticos contra competencia intentada por la Curia eclesiástica.

Don Manuel Cayetano Muñoz y Benavente Provisor y Vicario general de esa Diócesis, representó al Consejo en 29 de Marzo de 1792, manifestando que el arrendador de un derecho municipal propio de esa Ciudad y Reino, llamado de Imposicion, y uno de varios impuestos para el pago de las deudas de esa Isla; habia movido cuestion ante V. S. como Juez que es de los Propios y Caudales comunes de esa Ciudad y Reino, para que á varios particulares eclesiásticos que habian comprado bienes raices, se les ecsigiese aquel derecho, que se adeudaba por los legos en semejantes enagenaciones; y que habiendo estos propuesto ante V. S., la escepcion de fuero declinando su jurisdiccion, y á consecuencia de lo pedido por el promotor Fiscal de la Curia eclesiástica, habia pasado á V. S. letras para que se abstuviese de conocer y le remitiese las partes á su Tribunal; pero que no solo se habia negado á ello, sino que tambien

Digitized by Google

le manifestó no formaria competencia como se la proponia, con arreglo á la Concordia de la Señora Reina Doña Leonor y del Cardenal de Comenge; y por todo ello solicitó se mandase á V. S. formase y firmase la citada competencia, con arreglo á dicha Concordia y á la práctica de esa Isla.

Antes de recaer providencia en el asunto, y en 29 de Mayo del propio año, representó V. S. al Consejo con copia del espediente que habia formado sobre esta competencia, esponiendo los motivos que habia tenido para no firmarla.

El Consejo en su vista y de lo espuesto por el Sr. Fiscal: Ha resuelto se dé órden á V. S. para que continúe en los autos pendientes sobre este asunto en su Juzgado; y que de esta providencia se dé aviso al Vicario eclesiástico (como lo hago con esta fecha), previniéndole que en iguales casos escuse el uso de la contencion.

Lo que participo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo de esta me dará aviso para trasladarlo á su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1793.=D. Manuel Antonio de Santisteban.=Señor Don Juan Bautista Roca.

Documento n.º 11.

Resolucion sobre pago de Derechos Consignados por parte de los individuos de Milicias Provinciales.

„Habiéndose visto en el Consejo lo representado por V. S. como Presidente de la Junta de los Caudales Comunes de esa Isla, manifestando que sin embargo de su privativa ju-

Digitized by Google

risdiccion y facultades, concedidas á dicha Presidencia desde su ereccion y establecimiento, mandadas posteriormente cumplir y guardar por repetidas Reales órdenes, se hallaba en parte impedido su uso y ejercicio por el Coronel de Milicias Provinciales de la misma Isla, á causa de que; habiendo acudido á V. S. el Administrador del derecho universal de Cueros y Badanas de esa Capital, reclamando contra un Cabo de dichas Milicias el pago de lo que habia adeudado en las ventas de dicho género, de quien no habia podido conseguir buenamente, despues de haberlo mandado asi, y que si tenia que deducir en el particular compareciese á hacerlo verbalmente en su audiencia, como era costumbre en semejante clase de negocios, léjos de cumplirlo el deudor en una y otra parte recurrió á su Coronel, y que habiendo este providenciado se hiciese saber al referido Administrador acudiese á su juzgado, suponiendo que en él pendian autos que jamas hubo; pasó V. S. oficio al citado Coronel, manifestándole que los referidos derechos universales les debian satisfacer todas las personas que los adeudasen sin distincion de clases, y que su conocimiento tocaba privativamente á V. S. como Presidente de su Junta, conforme al reglamento formado en el año de 1758, mandado guardar constantemente por S. M., y á otras posteriores Reales resoluciones, á fin de que desistiese de su empeño; no pudo conseguirlo, fundándose únicamente el Coronel, segun su contestacion, en el Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, que espresa que los Jueces militares conozcan privativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fuesen demandados los militares, ó que les fulminasen de oficio; y que en este concepto, y para que quedase desembarazada la jurisdiccion de dichos Caudales Comunes en el citado caso, y en otro igual en que se hallaba con el Ministro de Marina de la misma Isla, y se allanasen de una vez y para en adelante semejantes inconvenientes, se sirviese declarar el Consejo por sí, ó consultándolo á S. M., que el espresado Real Decreto no disminuia su privativa juris-

Digitized by Google

diccion para conocer de los citados derechos, en conformidad al establecimiento de su Junta y posteriores resoluciones.

En su consecuencia, y lo que en inteligencia de todo espuso el señor Fiscal, lo hizo presente el Consejo á S. M. en consulta de 30 de Junio último, y por su Real resolucion á ella se ha servido declarar: Que sin embargo lo prevenido en el Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, debe conocer V. S. como Presidente de la Junta de Caudales Comunes, de los recursos que se le hiciesen sobre el pago de los derechos establecidos en la ciudad de Palma, y demas Pueblos de la isla de Mallorca, para la satisfaccion de las obligaciones y cargas de dicho Reino, y tomar las providencias correspondientes y estrechas, ó apremiar á sus contribuyentes hasta que se verifique su cobranza, sean ó no individuos del cuerpo de Milicias, ó de otro cualquiera militar, ó persona que goce fuero privilegiado, mediante no deberse entender para con el presente caso, y que por consecuencia continúe y se le deje á V. S. espedita, como tal Presidente, su jurisdiccion y facultades para obligar y compeler al Cabo de Milicias á que satisfaga lo que se acreditase.

Y habiéndose publicado en el Consejo la citada Real Resolucion en 31 de Julio prócsimo, acordó su cumplimiento, y que para el propio fin se comuniquen á V. S. las órdenes respectivas: Y para que le tenga como corresponde lo participo á V. S. de la de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia, y que comunique las que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1798.=D. Juan Muñoz de Valdivieso.=Sr. D. Tomas Saez de Parayuelo.=Mallorca."

Es copia de la Real órden, que original se halla reservada en la Secretaría y Presidencia de Caudales Comunes de mi cargo, lo que certifico. Palma 12 de Setiembre de 1798.=D. Juan Gregorio, Secretario por S. M. de la Junta de Caudales Comunes.

Digitized by Google

Digitized by Google

Documento n.° 13.

Decision de competencia con el Juzgado de Marina en espediente sobre ecsoneracion de pago de derechos y multas.

Entre V. S. y el Comandante de Marina de ese Tercio se suscitó competencia acerca del conocimiento de los autos, formados á instancia de D. Juan Tous, Escribano de la Subdelegacion de Marina de la villa de Selva, sobre que se le ecsonere del pago de Derechos municipales, y de varias multas. Con este motivo, y á efecto de que se decidiese aquella, dirigió V. S. á la Suprema Junta de Competencias los citados autos, y el Capitan General del Apostadero de Cartagena lo hizo del espediente de reclamacion de fuero, obrado en la jurisdiccion de Marina. Y en vista de todo se ha servido declarar, que el conocimiento de dichos autos corresponde á V. S., mandando tambien se le remitan ambos ramos en la forma ordinaria.

En su cumplimiento devuelvo á V. S. los de su Juzgado en dos piezas, una con 32 fojas y otra 14; acompañando en otra con 19 el espediente obrado en el de la jurisdiccion de Marina; en inteligencia de que con esta fecha lo traslado al referido Capitan General para su noticia y la de dicho Comandante. Y del recibo espero el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1827.=D. Valentin de Pinilla.=Sr. Presidente de Caudales comunes de la isla de Mallorca, Palma.

Digitized by Google

Documento n.° 14.

Decision de otra competencia con Marina sobre pago de Derecho de Almonedas en la de un barco.

La Junta suprema de Competencias, en vista de la suscitada entre V. S. y el Comandante militar de Marina de esa Provincia, se ha servido declarar, que el conocimiento de los autos promovidos por Gabriel Llull, conductor del Derecho de Almonedas, contra el patron Felipe Piña, sobre pago de dicho Derecho por la venta de un barco, corresponde á V. S., mandando se le remitan en la forma ordinaria unos y otros autos, que fueron dirigidos á esta Superioridad por V. S. y el citado Comandante de Marina, á efecto de que se decidiese la espresada competencia.

En su consecuencia devuelvo á V. S. los de su Juzgado en una pieza con 19 fojas, acompañando en otra con 15 los obrados en el del mencionado Comandante de Marina, á quien con esta fecha lo traslado para su noticia. Y del recibo se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1829.=D. Valentin de Pinilla.=Sr. Presidente de Caudales comunes de la ciudad de Mallorca, Palma.

Digitized by Google

Documento nº. 15.

Nueva planta de la Junta en 1830.

Intendencia de Mallorca. = Al Sr. Contador de Rentas de esta Provincia digo con fecha de hoy lo que copio.

»El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 31 del anterior la Real órden siguiente: A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta al Rey N. S. de cuanto resulta del espediente instruido en el Ministerio de Hacienda de mi cargo, con motivo de las quejas producidas por el Intendente de la isla de Mallorca y Ayuntamiento de la ciudad de Palma, á consecuencia del sistema que allí se sigue en la administracion y recaudacion de la Talla general de treinta y dos mil pesos para la Real Hacienda, mandados ecsigir en Real órden de 6 de Octubre de 1717 de los fondos de Propios y Arbitrios de los pueblos, y de los Derechos consignados correspondientes á la Junta de Universal Consignacion; y S. M. conformándose con lo espuesto por la Direccion general de Rentas en Junta de todos los Directores, de su Asesor, del Contador general de Valores, del Director general de Propios y Arbitrios del Reino, del Contador general del ramo y de su Asesor, se ha servido resolver: 1º Que la Talla de los treinta y dos mil pesos, correspondientes á la Real Hacienda, debe repartirse por la Contaduría de Provincia, y comunicarse por el Intendente los cupos á los Ayuntamientos, para que estos los hagan efectivos en la Tesorería de Rentas Reales del distrito; que á este fin se recojan los libros y demas documentos del Catastro, que ecsistan en el archivo del Ayuntamiento de Palma ó donde se hallen, y se trasladen y conserven en dicha Contaduría de Provincia, si no se hubiese ya verificado en

Digitized by Google

cumplimiento de la Real órden de 29 de Mayo de 1826: que la Contaduría verifique el reparto de dicha Talla entre las mismas clases y bajo los mismos términos que se haya hecho hasta aquí por otras corporaciones, escluyendo siempre á la ciudad de Palma de dicha contribucion, porque ya paga en equivalencia el Derecho de Puertas: que los demas Ayuntamientos de la Isla, entre quienes se han de repartir los enunciados treinta y dos mil pesos, luego que reciban los cupos por la Intendencia, recarguen en ellos el seis por ciento que por gastos les concede la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828; y finalmente que todos los documentos respectivos á la contribucion de Paja y Utensilios, donde quiera que ecsistan, se pasen igualmente á la Contaduría de Provincia, para que verifique los repartos, y se comuniquen los cupos por la Intendencia: 2º Que la Superintendencia, ó llámese Subdelegacion de Propios y Arbitrios, encargada al Decano de la Real Audiencia por Real órden de 12 de Junio de 1767, se una á la Intendencia Subdelegacion de Rentas de aquella Isla, segun lo está en las provincias de la Península, con sujecion á la Real Instruccion de 13 de Octubre de 1828 y demas reglas que gobiernan los espresados ramos: que los Ayuntamientos, con inclusion del de Palma, rindan sus cuentas á la Contaduría de Provincia, que tambien lo será de Propios, remitiéndose por conducto del Intendente á la Direccion general del ramo con las observaciones que estime; y que para que asi se verifique se pasen á dicha Contaduría de Rentas y de Propios todos los papeles, libros y documentos relativos al ramo, donde quiera que se hallen. 3º Que en cuanto á los Derechos consignados pertenecientes á la Junta de Universal Consignacion, no se haga novedad en la forma que se le ha dado por la Real y Pontificia Concordia de 1684. En cuanto al número de individuos que han de componerla, continuando por consiguiente en ella los cuatro eclesiásticos y cuatro seglares que establece, esto es, dos canónigos, un rector y un capellan, tres militares caballeros y uno de la parte fo-

Digitized by Google

ránea interesados en la Consignacion, amovibles por mitad en cada dos años; siendo ademas la voluntad de S. M. que el Intendente Subdelegado de Rentas de Mallorca, por el conocimiento é intervencion peculiares y necesarios en su empleo sobre todo género de contribuciones, presida la Junta y la ausilie en todos sus acuerdos y operaciones: que en su ausencia ó enfermedad le suceda en la prsidencia el Decano de la misma Junta: que el Intendente como Presidente de ella no tenga mas atribuciones que la de velar con la misma que los fondos se apliquen á su verdadero objeto, ni mas voto que el de decision en caso de empate; perteneciendo á la Junta únicamente la recaudacion y administracion de los fondos, como responsable de su arreglada distribucion: que la jurisdiccion contra los deudores de los Derechos consignados y de las tallas ó repartimientos, cuando dichos Derechos no alcancen á cubrir sus obligaciones, resida en la Junta de Universal Consignacion, ejerciéndola por medio del Asesor que nombrare: que arriende ó administre dichos Derechos consignados, bajo las correspondientes fianzas; que apruebe la que deberá prestar el Depositario; que pueda nombrar un Interventor, que se encargue de todos los libros y documentos relativos al ramo de Derechos consignados, que obren en la Contaduría y Secretaría de la Junta llamada de Caudales comunes: que la Contaduría de Provincia facilite en su oficina á dicho Interventor ó persona que dipute la Junta de Universal Consignacion, los libros y documentos del Catastro cuando tenga que hacer repartimientos, por no alcanzar á cubrir sus obligaciones los Derechos consignados; todo sin perjuicio de que dicha Contaduría de Provincia pase copias certificadas á la Universal Consignacion de los citados documentos de Catastro, para que cese aquella necesidad: que el espresado Interventor disfrute la dotacion provisional que le señale la Junta, llevando razon de las entradas y salidas del arca, que estará en pieza segura, y de la cual tendrá una llave el Intendente presidente ó el Vocal que haga sus veces, otra el Depositario y otra el

Digitized by Google

Interventor: que no salga cantidad alguna de dicha arca bajo la responsabilidad de estos dos Claveros, como no sea en virtud de libranza acordada por la Junta, firmada del Presidente y de dos Vocales, é intervenida por el Interventor de la Consignacion: que la Junta oyendo al Ayuntamiento de Palma, remita á la aprobacion de S. M. por este Ministerio en el término de tres meses el arancel de gastos que deberán gravitar sobre los fondos de la Consignacion: que en el mismo término proponga el número y dotacion de empleados que juzgue necesarios: que en los negocios judiciales otorgue sus apelaciones la Junta para ante el Consejo supremo de Hacienda, y en los gubernativos á la Direccion general de Rentas; y que por consecuencia quede estinguida la Junta de Caudales comunes, creada por la Real Cédula de 6 de Abril de 1758, la oficina de Catastro y Contaduría de Propios, que estaban á su cargo, y el del Decano de la Real Audiencia: por último, quiere S. M. que el Intendente, oyendo á la Contaduría reunida de Provincia y de Propios, proponga los empleados de que esta deba componerse y forme el correspondiente espediente, para que visto en las Direcciones generales de Rentas y Propios, propongan á S. M. lo que estimen mas conveniente, sin perjuicio de que entretanto eche mano el Intendente de los individuos que han sido del Catastro y Propios, á fin de que no padezca retraso el Real servicio.=De Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1830.=Ballesteros.=Sr. Intendente de Mallorca.=Lo que traslado á V. para que disponga el mas puntual cumplimiento de cuanto en la misma se dispone, encargándose inmediatamente de cuantos papeles y documentos corresponden á las mencionadas dependencias y todo lo que diga relacion con ellas."

Lo que inserto á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 17 de Noviembre de 1830.=Santiago Gomez de Negrete.=Sr. Presidente y Vocales de la Junta de la Universal Consignacion.

Digitized by Google

Documentos que se comprenden.

		Páginas.
1.	*Capítulo del Sr. Rey D. Jaime, sobre pago para vigias, iglesias, fortificaciones; y Sentencia del Abad de Arles*.....	1
2.	*Pragmática sobre administracion y distribucion del dinero de la Consignacion, y otras cosas concernientes al gobierno del Reino de Mallorca*.....	4
3.	*Otra sobre algunas cosas tocantes al gobierno del Reino de Mallorca y Rentas de la Consignacion del mismo*.....	20
4.	*Concordia entre el Estado eclesiástico y secular del Reino de Mallorca*.....	34
5.	*Real resolucion sobre que ningun habitante de la Isla disfrute de franquicia de derechos*.....	141
6.	*Real Cédula consecuente á la nueva planta de gobierno del Reino de Mallorca*.....	142
7.	*Real resolucion sobre pagar los matriculados, dependientes de la Intendencia y Tropa*...	145
8.	*Decision de dudas con la Capitania general.*	47
9.	*De otras con Marina*.....	49
10.	*De otras con el Tribunal eclesiástico*.....	50
11.	*De otras con Milicias Provinciales*.....	51
12.	*De competencia con el Juzgado de Marina en espediente sobre ecsoneracion de pago de derechos y multas*.....	141
13.	*De otra con Marina sobre pago de Derecho de Almonedas en la de un barco*.....	142
14.	*Nueva planta de la Junta en* 1830.....	143

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google
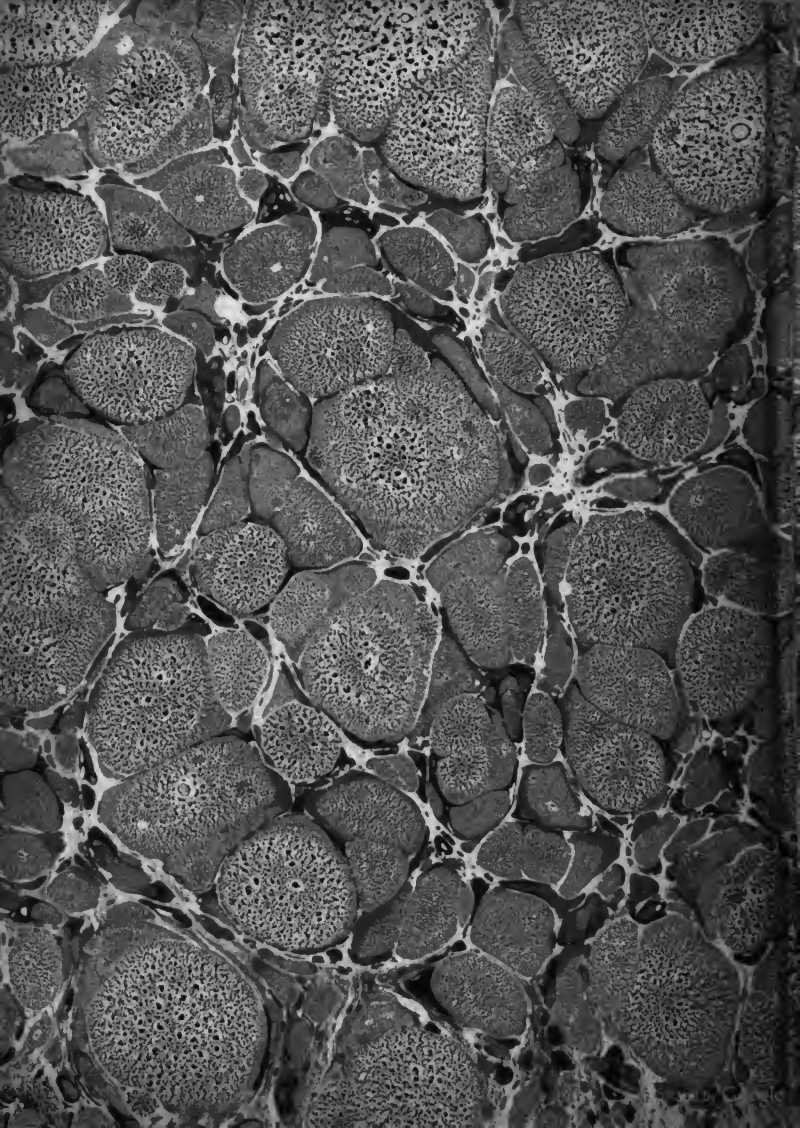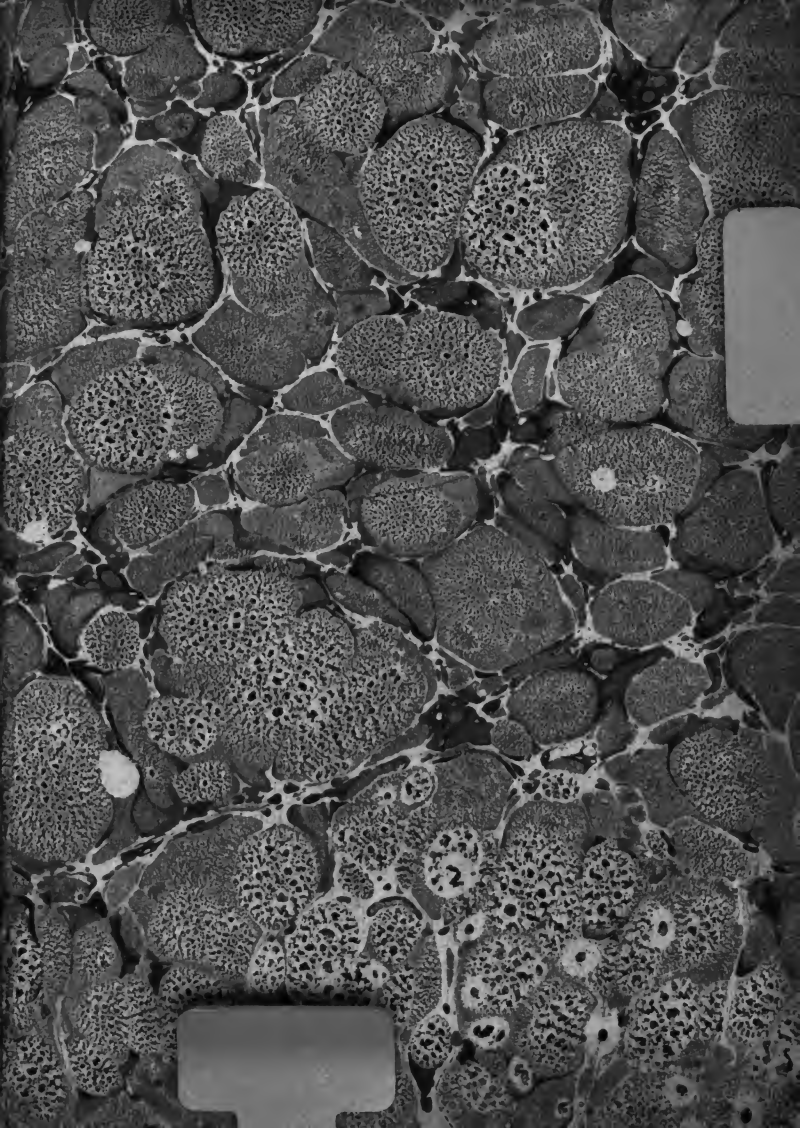
Digitized by Google